



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL
EXPEDIENTE N° 01331-2010-0-0201-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

Bach. Juan Geovani FLORES MANAYAY

ASESOR

Mgtr. DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR

Mgtr. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA
PRESIDENTE

Mgtr. Manuel Benjamín GONZALES PISFIL
MIEMBRO

Mgtr. Franklin Gregorio GIRALDO NORABUENA
MIEMBRO

Mgtr. Domingo Jesús VILLANUEVA CAVERO
D.T.I

AGRADECIMIENTO

A Dios:

*Sobre todas las cosas por haberme dado la vida,
permitirme llegar a este momento muy especial en mi vida.
Por los triunfos y los momentos difíciles que me han
enseñado a valorarlo cada día más.*

A la ULADECH católica:

*Por haberme aceptado ser parte de ella y abierto las
puertas de su seno científico para poder estudiar mi
carrera, así como también a mis docentes que brindaron
sus conocimientos y su apoyo para seguir adelante día a
día.*

Juan Geovani FLORES MANAYAY

DEDICATORIA

A mi madre María Isabel:

Por haberme dado la vida, valiosas enseñanzas, a ser fuerte y luchar sin escatimar esfuerzos para salir adelante, quién a pesar de las diversas circunstancias de la vida, hizo de mí una persona seria, responsable y trabajador desde que era un niño, aunque ahora seguramente desde el cielo está viendo este gran paso de su hijo.

A mi esposa Betsy Rocío e hijo Jonathan Stick:

A quienes les adeudo tiempo, dedicados al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional, por creer en mí capacidad, aunque hemos pasado momentos difíciles siempre han estado brindándome su comprensión, cariño y amor.

A mi suegro Juan Milciades:

Mi maestro, a pesar de no ser mi progenitor, se convirtió en mi padre adoptivo, mi impulsor, guía y asesor en mis estudios, compartiendo momentos significativos y siempre estar dispuesto a escucharme y ayudarme en cualquier momento, y sé que desde donde comparte estos momentos llenos de felicidad.

Juan Geovani FLORES MANAYAY

RESUMEN

En la presente investigación se ha tenido por objetivo general analizar y determinar la calidad de sentencia de Robo Agravado, emitidas en primera y segunda instancias en el expediente N° **01331-2010-0-0201-JR-PE-01**, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes del Distrito Judicial de Ancash Huaraz.

Se trata de una investigación de nivel descriptivo, tipo cualitativo, en tal sentido hemos estudiado, analizando y especificado cualidades y características de nuestro objeto de estudio, en aras de determinar su calidad de acuerdo con los parámetros tanto normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, para ellos hemos aplicado el diseño de la investigación hermenéutica mediante el análisis del contenido.

Se determinó que las sentencias de primera y segunda instancias sobre Robo Agravado de Expediente Judicial N° **01331-2010-0-0201-JR-PE-01**, emitida por la Sala Penal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, ambas se ubicaron en el rango de alta calidad: respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

De los que podemos concluir que existe análisis y un estudio pertinente referente al caso, posee bases teóricas y jurisprudenciales para fundamentar las sentencias materia de análisis, pues es de conocimiento pleno que toda sentencia debe estar debidamente fundamentada y motivada para que estas surtan efectos.

Palabras Clave: Calidad, Robo agravado, sentencia.

ABSTRACT

In the present investigation has been seen by general objective and was determined the quality of the sentence of Aggravated Robbery, issued in first and second instances in the file No. 01331-2010-0-0201-JR-PE-01, according to the parameters doctrinal, normative and jurisprudential of the Judicial District of Ancash Huaraz.

It is a descriptive level study, qualitative type, in the sense that we have studied, analyzing and making specifications and jurisprudential, for them we have applied the design of hermeneutical research through content analysis.

It was determined that the First and Second Instance Judgments on Aggravated Robbery of Judicial File No. 01331-2010-0-0201-JR-PE-01, issued by the Criminal Chamber of the Superior Court of the Judicial District of Ancash Huaraz, in Ambas they were placed in the high quality range: respectively, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters.

Of which we can conclude that there is analysis and a relevant resource that refers to the case, has theoretical and jurisprudential bases to support the judgments matter of analysis, it is a full knowledge that the entire sentence must be substantiated and motivated so that these take effect.

Keywords: Quality, aggravated robbery, sentence.

Indice

JURADO EVALUADOR.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
Indice.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	3
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	4
II.REVISION DE LA LITERATURA.....	8
2.1. ANTECEDENTES.....	8
2.2. BASES TEÓRICO	13
2.2.1. Instituciones Jurídicas relacionadas con las sentencias.....	13
2.2.1.1Garantías Constitucionales del Proceso Penal	13
2.2.1.1.1. Garantías generales	13
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	20
2.2.1.1.3. Garantía procedimental	24
2.2.1.2. El ius puniendi del estado en materia penal	33
2.2.1.3. La jurisdicción.....	34
2.2.1.3.1. Conceptos.....	34
2.2.1.3.2. Características	35
2.2.1.3.3. Elementos.....	37
2.2.1.4. La competencia	37
2.2.1.4.1. Concepto	37
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	38
2.2.1.5. La acción penal	40
2.2.1.5.1. Conceptos.....	40
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	41
2.2.1.5.3. Características de acción penal	42
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	43
2.2.1.5.5. Regulación de acción penal.....	43
2.2.1.6. El proceso Penal.....	44
2.2.1.6.1. Conceptos.....	44
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal.....	45
2.2.1.6.4. Clases de proceso penal	54

2.2.1.8. LOS SUJETOS PROCESALES.....	62
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	63
2.2.1.8. El imputado	65
2.2.1.8.4. El Abogado Defensor.....	66
2.2.1.8.5. El agraviado	71
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable	73
2.2.1.9. Las medidas coercitivas	75
2.2.1.8. El Juez Penal	75
2.2.1.9.1 Conceptos.....	77
2.2.1.9.2. Características	77
2.2.1.9.3 Principios para su aplicación.....	78
2.2.1.9.4 Clasificación de las medidas coercitivas	79
2.2.1.10 LA PRUEBA.....	87
2.2.1.10.1 Conceptos.....	87
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba.....	88
2.2.1.10.3. La valoración de la prueba.	90
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.....	91
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba	93
2.2.1.10.7.LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	94
5) Documentos	106
9) La Pericia	110
2.2.1.11.LA SENTENCIA	111
2.2.1.11.1. Etimología.....	111
2.2.1.11.2. Conceptos.....	111
2.2.1.11.3. La sentencia penal	112
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia	113
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial	116
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia	117
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	118
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	121
2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional.....	123
2.2.1.12. IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES	124
2.2.1.12.1. Conceptos.....	124
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	125
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios	125
2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	126

2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos	135
2.2.1.12.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.....	136
2.2.2.Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el delito sancionado en las sentencias en estudio.....	136
2.2.2.1. Delito.....	136
2.2.2.2. Teoría del delito	137
2.2.2.2.1. Componentes de la Teoría del delito.....	138
2.2.2.2.2. Consecuencias jurídicas del delito	140
2.2.2.3. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	141
2.2.2.3.1. Identificación del delito investigado	141
2.2.2.3.2. Ubicación del delito de Lesion.es graves en el Código Penal.....	142
2.2.2. 3.3. El delito de Robo Agravado.....	142
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	146
III. METODOLOGÍA	155
3.1. Tipo y nivel de investigación	155
3.1.1. Tipo de investigación:	155
3.1.2. Nivel de investigación:.....	155
3.2. Diseño de investigación:	156
IV. RESULTADOS	108
4.1. Resultados	108
V. ANALISIS DE RESULTADOS	143
VI. CONCLUSIONES	151
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	154
Anexo 1	162
ANEXO 2.....	172
ANEXO 3.....	192
ANEXO 4.....	193

I. INTRODUCCIÓN.

El proyecto de investigación, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación Versión 6 y la ejecución de la línea de investigación (LI) de carrera profesional.

Por esta razón el referente para éste proyecto individual, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2016), cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano.

Como puede observarse el título de la LI revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales.

La LI, entonces, es un documento referente que se ejecuta a través de los trabajos individuales donde la actividad investigativa consiste en determinar la calidad de las sentencias existentes en un expediente judicial, que viene a ser la base documental del trabajo de fin de carrera.

1.1. Por ello, el presente trabajo será el expediente N° **01331-2010-0-0201-JR-PE-01**, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, cuyo origen es el acto contemplado en el art. artículo 189° que generó una investigación pre jurisdiccional, la formulación de la denuncia por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de **A.M.P.D**, donde el procesado **T.A.Q.E**, fue sentenciado en la primera instancia por el colegiado Jueces Superiores de la Sala Penal de la Corte de Justicia de Ancash, con una pena privativa de la libertad de **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso del señor Juez de la causa; b) justificar sus actividades firmando el libro de control correspondiente en el juzgado de origen, cada treinta días; c) respetar al agraviado; d) no cometer nuevo delito doloso; bajo apercibimiento de procederse conforme a ley, en caso de incumplimiento. **FIJARON** por concepto de reparación civil, en la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado **A.M.P.D.**, en ejecución de sentencia a favor de la agraviado, la cual fue impugnada pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, donde los Jueces Superiores, resolvieron reformar la sentencia condenatoria, imponiéndole al sentenciado cinco años de pena privativa de libertad efectiva. Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 03 años, 03 meses y 28 días, respectivamente.

1.1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Robo Agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **01331-2010-0-0201-JR-PE-01**, ¿Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente de Ancash- Huaraz-2018?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **01331-2010-0-0201-JR-PE-01**, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz - 2018.

1.2.2. Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que

motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende, se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencias, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia, los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo, es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino

simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° **01331-2010-0-0201-JR-PE-01**, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver Operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Se han realizado búsquedas sobre trabajos de investigación con temas similares, tanto en las bibliotecas físicas de Huaraz, como en las bibliotecas virtuales, pero aún no he encontrado un trabajo que se constituya en antecedente para esta propuesta.

Artiga (2013), Investigo “*la argumentación jurídica de sentencias penales en el salvador*” y arribó a las siguientes conclusiones:

- a) La teoría de la argumentación jurídica dentro del campo del derecho actual cumple una triple función: **Teoría**, porque contribuye a una comprensión del fenómeno jurídico. **Practico**, porque es capaz de ofrecer una orientación útil en la tarea de interpretar y **aplicativo** en el derecho y moral por que adopta instrumentos argumentativos que lleva a la correcta decisión.
- b) En la teoría de la Argumentación jurídica encontramos en la figura del juez, no solo un funcionario judicial, sino al decisor por excelencia, un motor fundamental de esa maquinaria transformadora llamada derecho.
- c) La teoría de la Argumentación jurídica, sirve como herramienta para evaluar el contenido argumentativo de decisiones judiciales, y en la mayoría de los casos el resultado es considerado satisfactorio ya que gracias a su utilización se han podido detectar supuestas equivocaciones en la forma de argumentar del tribunal emisor de la misma, que permiten

sospechar a cerca de la posible arbitrariedad de la decisión y de la existencia de otro tipo de motivaciones no mencionada por el tribunal. (146-149).

Así mismo, Escobar (2010) realizó un estudio sobre *“La valoración de las pruebas, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana”* y formuló las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- a) La obligatoriedad de motivar, consagrada como principio constitucional, es un fenómeno relativamente reciente y plenamente normalizado tras la Segunda Guerra Mundial. El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar las resoluciones se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal. Pero además de estas garantías se apunta también a un principio jurídico político que expresa la exigencia de controlar, a cargo del mismo pueblo, depositario de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos.

- b) El proceso interno de convicción del juez debe ser razonado, crítico y lógico, principalmente en la exposición de los fundamentos del fallo, decidir razonablemente es tener en cuenta las reglas de la sana crítica entendida esto como la orientación del juez conforme a las reglas de la lógica, experiencia y equidad.

- c) El juez en su pronunciamiento debe emitirse a los hechos invocados por las partes, confrontarlo con la prueba que se haya producido, apreciar valor de esta y aplicar, la norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolverse el pleito. (pp.104-108).

Así mismo Rafael Ramírez Villaescusa (2011) realizó un trabajo de Investigación titulado: “Derecho y economía de la transparencia judicial” como tesis doctoral para la Universidad Complutense de Madrid, en donde se propuso ahondar en el tema de la transparencia como mecanismo para incentivar conductas socialmente eficientes en el sector justicia, asumiendo que los operadores jurídicos maximizan determinados objetivos. Para su estudio utilizó el análisis económico del Derecho Universidad Complutense de Madrid, p. 17. (<http://eprints.ucm.es/13297/1/T33079.pdf>).

Por su parte Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron:

- a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones.

- b)** Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras. (pp.133-135).

Dentro del mismo orden de ideas. Atienza (2005) escribe sobre “teoría *de la argumentación jurídica*”. Llegando a las siguientes conclusiones:

- a)** La Argumentación jurídica constituye un instrumento de primer orden, relacionado no solo con la interpretación normativa, razón por la cual se encuentra en el centro del proceso, iniciándolo, motivándolo e impulsándolo así una decisión razonable.
- b)** El papel del abogado no es el de un participante pasivo, limitando a presentar escritos y pruebas, sino encaminar a utilizar argumentos

racionales, basados en hechos, pero también en juicios de valor respecto a los diversos aspectos de los acontecimientos del proceso.

- c) Es tal la importancia de la argumentación jurídica, que la falta de conocimiento o de destreza por parte de los operadores de justicia, podría dar como resultado que la argumentación irracional o las falacias de algunos abogados pudieran inducirlo a error, permitiendo con ello no solo una decisión equivocada, sino hasta el incumplimiento de las leyes. (pp.51-52)

Finalmente tenemos a Pásara Luís (2003), quien investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron:

- a) se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas.
- b) En el caso de las sentencias del examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, así mismo, En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión.
- c) El proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente.

- d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no.
- e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, en las decisiones en materia penal condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal.
- f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

2.2. BASES TEÓRICO

2.2.1. Instituciones Jurídicas relacionadas con las sentencias

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

A. Principio de Presunción de Inocencia

EL Artículo 2° inc. 24 lit. e) de la Constitución Política, consagrado normativamente que toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. La cual constituye principio, garantía y derecho.

Peña (2013), señala que “principio de presunción de inocencia supone que el efecto del derecho solo puede adquirir concreción con la sentencia condenatoria” (p.159).

Por su Parte. Rodríguez (2009), refiere que lo dicho tiene sustento positivo en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia que en su Artículo 9, en el cual se indicaba que debía presumirse inocente a todo hombre hasta que no haya sido declarado culpable. Igualmente, es recogida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica en su Artículo 8. Esta garantía del procesado puede ser desvirtuada en la actuación probatoria hasta que se determine su responsabilidad por sentencia.

Los efectos prácticos que tiene este principio es limitar las medidas de coerción que pudiera aplicárseles, tales como privación de libertad: que no está obligado a probar su inocencia, ya que la carga de la prueba corre a cargo de la parte acusadora. (p.85).

Al respecto el Tribunal Constitucional refiere que:

Como regla de tratamiento del imputado, los incisos 1 y 2 del Artículo II del Título Preliminar de Código Procesal Penal, prescriben que: “ Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente

motivada que hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información al respecto”. (Exp. N° 00156-2012-PHC/TC/f.44).

B. Principio del Derecho de Defensa

Es uno de los principios consagrados por el art.139° inc.14 de la Constitución Políticas, está formulado en los siguientes términos: “No ser privado del derecho de la defensa en ningún estado del proceso, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citado o detenida por cualquier autoridad”.

Para Castillo Alva (2006) refiere que: así también de capital importancia resulta la concesión y disposición de los medios adecuados para la preparación de la defensa lo que se relaciona con las facilidades que debe tener el justiciable y su abogado en el acceso al expediente en el conocimiento oportuno de la imputación a las condiciones físicas o logísticas donde este debe adquirirse el núcleo esencial de este derecho reside en poder disponer de los actuados o piezas judiciales donde se discute un derecho o se concreta la actividad jurisdiccional más aun cuando se y trata de un proceso penal en donde se imputa a un ciudadano la comisión de un delito, p.304

Siguiendo este orden de ideas, Rosas (2009), sostiene que: “Dicho principio tiene dos detenciones a) como derecho subjetivo y b) como garantía del proceso, en cuanto a la primera, como derecho fundamental que pertenece a todas las partes en el proceso y su característica por su Irrenunciabilidad y su inalienabilidad. En cuanto a la segunda, de carácter objetivo, la defensa constituye un requisito para la validez del proceso, siempre necesaria para la validez del juicio” (185).

Por su parte San Martín (2014), sostiene que: Con dicho derecho se trata de defender un derecho o interés legítimo frente a la expectativa de una decisión estatal sobre él, sea por que se pretende algo o porque, al contrario, nos oponemos a esa pretensión requiriendo que ella no prospere” (p.106).

Carocca (1998), sostiene que se trata de un derecho que las normas internacionales ya habían consagrado y de la cual nuestro ordenamiento jurídico ha incorporado en nuestra legislación (Constitución y procesal penal). Así tenemos el pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos en el cual se señala que: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías”: a disponer de tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, amallarse presente en el proceso y a defenderse; derecho irrenunciable a ser asistido, la de no ser penado sin juicio, a ser informado inmediatamente la causa de su detención, entre otros” (pp.20-22).

Así mismo, el Tribunal Constitucional señala que:

La Constitución reconoce el derecho a la defensa en el inciso 14 artículo 139°, estableciendo:” *El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado de derecho*”, y en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender su derecho y su interés legítimos. (Exp. N°04587-2009-PA/TC/f5).

Es elemental este principio lo cual garantiza al encausado tener un derecho a la defensa dentro de un proceso penal, y este derecho es irrenunciable en un estado de derecho, nos permite que la demás garantía tenga una vigencia certera dentro del proceso penal.

C. Principio del debido proceso

Dicho principio se halla consagrado en el art.139° de la Constitución Política la cual prescribe que: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos”.

Para San Martín (2014), señala que: “el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal” (p.76).

Por su parte Peña (2013) sostiene que: “El Tribunal Constitucional ha establecido que el Debido Proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del proceso, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos” (p.158).

Así mismo, Rosa (2009), sostiene que: “El debido proceso Constituye la primera de las garantías Constitucionales de la Administración de justicia al permitir el libre e irrestricto acceso de todo ciudadano a los tribunales de justicia. Ello con el objeto de someter su derecho en disputa a la resolución de Órgano Jurisdiccional asistido con todas las garantías procesales. Con lo cual se busca el cumplimiento del acceso ideal humano de justicia y por consiguiente a la tan ansiada paz social” (p.190).

Con respecto al tema, el Tribunal refiere que:

El derecho al debido proceso previsto el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, supone que el cumplimiento de toda las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todo el procedimiento, incluidos los administrativos y

conflictos entre privado, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que puede afectarlos. (Exp. N° 0389-2011-PA/TC/f12).

D. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Para Rosas (2009). “La tutela jurisdiccional recoge el derecho de los ciudadanos a recibir una justicia plenamente satisfactoria, que no puede quedar en mera declaración, que resuelve de verdad el litigio planeado a la decisión de los órganos judiciales” (p.192).

En palabras de Asencio (1997). “Se trata de un derecho autónomo en el que se integran diversas manifestaciones y que engloban los siguientes: a) derecho al proceso, b) derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, c) derecho a los recursos legalmente previstos y d) derecho a la ejecución de las resoluciones” (p.188).

El art. 139 de la ley fundamenta también incorpora esta garantía en el conjunto de las reglas genéricas de protección del ciudadano en el curso de un proceso judicial y en el cual se establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrado en el inc.3. El cual refiere a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares

mínimos establecidos por los instrumentos internacionales. (Exp. N° 0032-2005-PHC/f.4).

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

A. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

La Constitución Política del Perú, en el art. 139°.1. Prescribe: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional: No existen ni pueden establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay procesos judiciales por comisión o delegación. Así mismo, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendiente ante el órgano jurisdiccional ni inferir en el ejercicio de sus funciones, tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni retardar el procedimiento en trámite, ni modificar sentencia ni redactar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto alguno.

Al respecto a dicho principio el Tribunal Constitucional sostiene que:

El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad “unitaria”, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inc. 2) del artículo 2° de la constitución: y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la exigencia de fueros especiales o de privilegios

en “razón” de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda (Exp. N°0004-2006/PI/TC/f.3).

B. Juez legal o predeterminado por la ley

Por su parte Rosas (2009), define “El derecho al juez es el derecho fundamental que asiste a todo el sujeto de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgado s por auténticos órganos jurisdiccionales, creado mediante ley orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetosos con sus principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley” (p.132).

Por su parte Villavicencio (2006), refiere que dicha garantía, es un derecho, una garantía de carácter fundamental y un elemento inescindible del concepto del debido proceso. El juez natural, como lo define la jurisprudencia constitucional, es aquel a quien la Constitución o la ley le han asignado los conocimientos de ciertos asuntos para su resolución. Esta garantía requiere de un funcionario previamente determinado sobre el cual puede asegurarse la efectividad de los principios de la administración de justicia: independencia, imparcialidad, libertad institucional y autonomía. La competencia no es más que la concreción de la función que se atribuye a un órgano; la determinación de la competencia atiende en primer lugar a la materia y la naturaleza del objeto, de allí aparecen los órdenes jurisprudenciales; civil, penal, laboral (p.124).

Por su parte el Tribunal Constitucional señala que:

El segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución consagra el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley. Dicho atributo es una manifestación del derecho al “debido proceso legal “o lo que con más propiedad se denomina “tutela procesal efectiva”. Desde esa perspectiva es de verse que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al juez predeterminado por la ley o “juez natural” alude principalmente a aquellas condiciones que debe reunir el órgano encargado de impartir justicia en cada caso concreto. (Exp. N° 00813.2011-PA/TC/f. 12).

C. Imparcialidad e independencia judicial

La Constitución Política establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efectos resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retractar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni suertes efectos jurisdiccionales alguno.

Sostiene San Martín (2014), sostiene que “la imparcialidad independencia judicial garantiza una limpia e igualitaria contienda procesal, permite al juez

desempeñar un papel supra partes. Su fin último es proteger la efectividad del derecho a un procedimiento con toda la garantía” (p. 85).

Po su parte Pedraza (2000) sostiene que, el presente principio garantiza que los órganos jurisdiccionales que deciden controversias deben ser terceros naturales, esto es que no posean ningún interés económico sobre el objeto de la *litis* ni relación personal con las partes. Así mismo, la Imparcialidad como atributo de la jurisdicción significa amenidad del juez al interés de las partes, lo que se concreta al separársele de la acusación, para que finalmente adquiriera este hábito intelectual y moral que le permite a juzgar con equidistancia, es decir, la no ser parte, ni estar involucrado con el interés de estas, comprometido con su posición ni tener perjuicios a favor o contra de ellos (p. 209).

Así mismo el Tribunal Constitucional señala que:

La independencia y la imparcialidad del juzgador no solo constituyen principios y garantías de la administración de justicia, sino también una garantía para quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca de justicia. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostuvo en una anterior oportunidad, que: “Debe tomarse en cuenta la imparcialidad e independencia son garantías constitucionales y necesarias para una correcta Administración de Justicia, estas deben entenderse, a su vez, con o garantía para los imputados configurándose, de este modo, su doble dimensión”. Ello condice con lo establecido en la Convenio Americano sobre Derechos

Humanos que en su artículo 8°.1 el cual dispone que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con la debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con la anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y PI/TC/f.23).

2.2.1.1.3. Garantía procedimental

1. Garantía de la no incriminación

Para San Martín (2014) “Esta garantía funciona contra quien es objeto de una imputación, constituyendo una manifestación privilegiada del derecho a defenderse de una imputación penal. Así mismo, el imputado tiene el derecho a introducir válidamente al proceso la información que considere adecuada, es decir, él tiene el poder de decisión sobre su propia declaración” (p.81).

Así mismo, Roxin (2000), sostiene que presente garantía está referida a que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable. Se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia: la finalidad de dicha garantía es excluir la posibilidad de dicha garantía de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo. En consecuencia, se garantiza así a toda persona a no ser obligada a acusarse a sí misma. Sin embargo, su ámbito normativo no se agota en este resguardo, sino que

también le premune de una garantía de incuercibilidad que le otorga al imputado o acusado la potestad de guardar silencio sobre los hechos por los cuales es investigado o acusado (p.124).

Por su parte el Tribunal Constitucional, considera que:

El derecho a no auto –incriminarse constituye un derecho interno y ostenta fuerza normativa directa, conforme lo establecido los artículos 1° y 55° de la Constitución Política, en tanto al persona humana que se encuentra reconocido de manera expresa en literal g del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que como parte de las “Garantías Judiciales” “mismas que tiene toda las persona procesada, reconoce al derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.(Exp. N°00897-2010.PH/TC/ f.3).

2. Derecho a un proceso sin dilataciones

Respecto al presente principio, Sn Martin (2014) sostiene que: El derecho de todo ciudadano a un proceso sin dilataciones indebidas o a que su causa sea oída dentro de plazo razonable o sin retraso, es un derecho fundamental que se dirige a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el *ius puniendi* o de reconocer o restablecer inmediatamente el derecho a la libertad” (p. 86).

Al respecto, Villavicencio (2006), refiere que todo ciudadano que sean parte en el proceso penal tiene derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o a

que su causa sea oída dentro de un plazo razonable o sin retraso, es un derecho fundamental de que se dirige a los órganos judiciales, creando en ello en obligación de actuar en un plazo razonable el *ius puniendi* o de reconocer y, en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad. La lenta reacción judicial, sin justificación, origina y propias una causa o motivo cierto sentido de despenalización porque el reproche judicial vine ya viciado por extemporáneo. Este derecho nos identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales y comporta la utilización de un concepto jurídico indeterminada que necesidad ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico. Su vulneración se produce siempre como consecuencia de una omisión que realiza un órgano jurisdiccional sobre aquella obligación constitucional de resolver dentro de los plazos previstos las pretensiones que se formula (p.104).

Así mismo, el Tribunal Constitucional, considera que:

El derecho a ser juzgado sin dilataciones indebidas forma parte del derecho al debido proceso, reconocido por nuestra Constitución Política en el artículo 139°. ,3. Por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (inciso 3. Literal c del artículo 14°) y por la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual prescribe en el inciso 1 de artículo 8° que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”. Exp. N°02589-2007-PA/TC/ f.5).

3. La garantía de la cosa juzgada

El fin del proceso es lograr la paz social en justicia, dicha fin solo podría cumplir cuando las decisiones judiciales no admiten cuestionamiento, es decir cuando la decisión del juez sea indiscutible. Así mismo, si bien es cierto que la característica de la cosa juzgada es la inmutabilidad de la acción debemos precisar que la cosa juzgada puede ser juzgado puede ser revisada a través del proceso de nulidad de cosas juzgada fraudulenta. (Villavicencio, 2006, p.112).

Así mismo el Tribunal Constitucional refiere que:

Mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto el fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya que sea porque esto han sido agotados o porque han transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de la resolución que haya adquirido tal condición, no puede ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de tercero o, incluso los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó” (Exp. N°04587-2004-AA/TC/f.38)

D. La publicidad del juicio

En el artículo 139° de nuestra Constitución Política, inciso 4 establece que: “Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por

los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos”.

Por su parte, San Martín (2014), sostiene que la publicidad en los juicios se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar de un juzgamiento transparente, facilitando a los ciudadanos que conozca porque, como, con que prueba. Etc., realizan el juzgamiento a un acusado; por lo que resulta indispensable que el público controle el procedimiento mediante una publicidad. Por otro lado, esta garantía (a la vez un derecho para los ciudadanos), no es absoluta: sufre excepción en los casos dispuestos por la ley, así mismo cabe resaltar que, la garantía de la publicidad del proceso penal, a su vez exige la incorporación de los principios de oralidad, inmediación, y concentración, este último muy relacionado con la garantía de celeridad procesal. Sin ellos, la publicidad pierde esencia (p.119).

Al respecto el Tribunal Constitucional, refiere que:

Es el principio de publicidad, establecido en el artículo 139.4 de la ley fundamental. Dicho principio no es sino la concreción del principio general de publicidad y transparencia al cual se encuentra sujeto la actividad de todos los poderes públicos en un sistema democrático y constitucional, la publicidad de la actuación de los poderes públicos debe entenderse como regla, mientras que la reserva o confidencialidad como excepción, que solo se justifica en la necesidad de proteger otros principios y valores

constitucionales, así como los derechos fundamentales. (Exp. N°003-2005-PI/TC/ f.38).

E. La garantía de la Instancia plural

Se encuentra regulado en el artículo 139° inc.6. De la Constitución Política, de dicho principio constitucional garantiza que las resoluciones expedidas por el magistrado sean objeto de revisión por otro magistrado o tribunal de mayor jerarquía. La consagración constitucional de este principio constituye un derecho para el justiciable, quien lo ejercita al imponer su recurso impugnatorio cuando no está conforme con lo resuelto por el juez o Tribunal. (Neira. 2010. p 124).

Por su parte San Martín (2006) sostiene que: la instancia plural es una garantía constitucional que implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de las mismas estructuras jurisdiccional que la emitió: significa reforzar la protección de los justiciable, ello en atención a que toda resolución es fruto de acto humano, y que por lo tanto puede contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del hecho (p.76).

Así lo entiende también Rubio (1995), a afirmar que el derecho a la instancia plural constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con la cual se persigue que lo resultado por un juez de primera instancia puede ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, desea manara,

permite que los resultados por aquel. Cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional.

Por su parte el Tribunal Constitucional menciona que:

El derecho a la pluralidad de instancias, según el Tribunal Constitucional se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Exp. N° 00121-2012-PA/ TC/ f.4).

F. La garantía de la igualdad de armas

Al respecto, Rosas (2009), sostiene que los sujetos procesales todo proceso deben estar situados en un plano de franca igualdad, es decir, ante la ley tendrán las mismas oportunidades de presentar los medios probatorios para su defensa y además tendrá las mismas cargas (p.159).

Así mismo, Villavicencio (2006), afirma que, una vez ejercida el derecho de acción ambas partes, acusación y defensa, en el proceso penal, se hace preciso que su postulación se efectúe en condiciones de igualdad procesal, pues una de las garantías esenciales del derecho fundamental es el principio de igualdad de armas, que ha estimarse cumplido cuando en la actuación procesal, tanto el acusador como el imputado gozan de los mismos medios

de ataque y de defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e imputación (p.144).

Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que:

Dicha garantía se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2. (Igualdad) y del artículo 138. Inciso 2 (debido proceso), en tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detente las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra parte; tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como debido”. (Exp.N°06135-2006-PA/TC/f.35).

G. La garantía de la motivación

Villavicencio (2006), refiere que “La Garantía de motivación, consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial y sobre la cual se basa la decisión del juzgador, es decir, no es suficiente una mera explosión, sino que debe de reflejar un razonamiento lógico del por qué se adoptó dicha decisión”. (p..92).

Así mismo, Martínez & Fernández (1995), señala que dicho principio: consiste en que el juzgador, en todas sus resoluciones que impliquen pronunciamiento de fondo exponga los argumentos sobre los cuales se basa su decisión. La aplicación de ese principio permite que las partes puedan

conocer las razones que tiene el juez para tomar la decisión y así ejercer su derecho a impugnar” (p.281).

El Tribunal Constitucional de conformidad con el artículo 139. Inciso 3° de la constitución sostiene que:

Toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos. Se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre. El debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. (Exp. N° 07289-2005-AA/CC. 3).

H. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Respecto al mencionado derecho, Bustamante (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los que son objeto concreto de la prueba ii) el derecho a que se admiten los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y , v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada

los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento. (p.68).

1.2.2.2. El ius puniendi del estado en materia penal

Mir (2004) refiere que: “El Derecho Penal es un instrumento de control social, para ser usado en todo proceso de criminalización. Agrega que, el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de este, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en menor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal”. (p.58).

Por su parte Villavicencio (2006), sostiene que: el ius puniendi es la facultad que tiene el Estado de castigar al individuo en base al principio de mínima intervención Estatal. La potestad de reprimir, por consiguiente, no es un mero derecho subjetivo; sino un poder de ejercicio obligatorio, que responde a la necesidad que el estado tiene de mantener o reintegrar el orden jurídico que le da vida, esto es el poder, deber, de actuar conforme a la norma jurídica. Este castigo estatal, se orienta a la persona que es declarada culpable y a quien se le impone una pena medida de seguridad (p. 8).

Por su lado Roxin (1999), señala que: “El Derecho Penal), es un instrumento de control social, es decir, es la “última *ratio legos*” y solo actuara cuando los otros medios de control social resulten insuficientes y se estima que solo

se debe recurrir al Derecho Penal, pero esto no afecta su independencia”. (p. 23).

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

Al respecto, Peña (2013) señala que: “si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, es evidente que ha de ser necesariamente única, es conceptualmente imposible que un Estado tenga más de una jurisdicción, por cuanto solo existe una soberanía y solo puede existir una potestad jurisdiccional que emane de ella” (p. 105).

Casi mismo Rosas (2009) la jurisdicción, consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, atribuyéndose de forma exclusiva a los Juzgado y Sala en toda su plenitud. Esta actividad supone que la jurisdicción es indelegable a otros órganos y poderes, que queda residenciada en régimen de monopolio precisamente los órganos jurisdiccionales como órganos del Estado: de este modo, las Salas, titulares de la potestad jurisdiccional, conocerán de toda clase de proceso que susciten dentro del ámbito territorial del país. Así mismo, señala que la jurisdicción penal como la potestad de resolver el conflicto entre el derecho de castigar del Estado y el derecho de libertad del imputado de conformidad con la norma penal. En efecto, el Estado es el titular del *ius puniendi* y como tal organiza y estructura la maquinaria judicial a través de los órganos jerarquizados, a la par por el marco jurídico, que van a permitir la aplicación de la sanción correspondiente a quien ha trasgredido la norma penal. (p. 223).

2.2.1.3.2. Características

Según Peña (2013), la jurisdicción las siguientes características:

a) Constituye un servicio público

En virtud del cual todos los habitantes tienen derecho a pedir que se ejerza la jurisdicción, ejercido que no puede ser arbitrario, ya que esta normado.

b) Es indelegable

Es decir, que solo puede ejercerla la persona especialmente designada al efecto y cuyas aptitudes se han debido tener en cuenta para la designación. El titular de la jurisdicción solo puede comisionar a otras personas la realización de diligencias que no puede hacer personalmente.

c) Tiene por límites territoriales los del Estado donde se ejerce

Por lo que excepcionalmente puede aplicar una ley extranjera, y por lo tanto sus resoluciones no tiene eficacia en el exterior, ni viceversa, salvo que pactos o principios de reciprocidad permitan lo contrario, en cuyo caso es también el derecho interno el que permite dar eficacia a la actividad jurisdiccional de otro no Estado.

d) Tiene efecto sobre las personas o cosa situadas sobre el territorio

Dentro del cual el juez ejerce sus funciones, y comprende tanto a las personas nacionales como a las extranjeras, por que aquella es una manifestación de la soberanía y las de existencia ideal. Como excepción

algunas personas, como lo diplomáticos, gozan del beneficio de la extraterritorialidad al que pueden sin embargo pueden renunciar.

e) Emanan de la soberanía del Estado

Cuyo poder, comprende tres grandes funciones que son: la administrativa y gubernativa, la legislativa y la jurisdiccional. El estado la ejerce con poder compulsivo, haciendo respetar la norma jurídica y dando existencia real al derecho, además de ser el único capaz de desempeñar tal función, él es quien crea la ley, cuyo poder debe asegurar.

f) Las leyes que las rigen no pueden ser alteradas ni modificadas por la simple voluntad de las partes

Concepto que alcanza a la competencia, que como grado o medida de la jurisdicción es también una institución de orden público, ya que además ambas emanan de la soberanía

g) Finalmente, la idea de jurisdicción es inseparable del conflicto

Se origina en la necesidad de resolver los que se plantean entre los particulares: es así que se distingue el conflicto de la controversia, considerándose que aquel supone un choque de intereses tutelados por el derecho y está en desacuerdo de opiniones que puede no existir en el proceso, como ocurre en el juicio penal cuando el acusado confiesa, (p.106-108).

2.2.1.3.3. Elementos

Seguendo la doctrina clásica se considera como elemento que integran la jurisdicción los siguientes:

- **La notio.** - que es el derecho a la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- **La vocation.** - como la facultad de que este investida la autoridad para obligar a las partes a comparecer en el proceso.
- **La coertio.** - connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas en el curso del proceso.
- **El iudicium.** - es la facultad de preferir sentencia previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con los procesos de carácter definitivo.
- **Exicution.** - atribución para hacer cumplir el fallo judicial recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden al libre albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdicción se torne inocua (Rosas.2009. p.229).

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

San Martín (2014), señala que: “La competencia es la suma de facultades que la ley da al Juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos”, (p.160).

Para Peña (2013), sostiene que: “La competencia es la facultada que tiene el Juez para conocer los casos y someterlos a su jurisdicción y decidir válidamente sobre el fondo de un proceso concreto. Así mismo, ese poder es concedido por la ley a un tribunal determinado”, (p.108).

Así mismo, Rosas (2009) refiere que: “La competencia es la medida de la jurisdicción y puede definirse como el conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer conforme a ley, su jurisdicción o la determinación precisa del tribunal que viene obligado, con exclusión de cualquier otro a ejercer la potestad jurisdiccional en un concreto asunto”, (p.238).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

La competencia se encuentra gualda en el N.C.P.P. en el Libro Primero. Sección III. Título II. Del ARTICULO 19° al 32°, el cual prescribe que: “La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Además, se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso” (Rosas, 2009. P. 241).

A. Competencia objetiva

La competencia objetiva determina dentro de una instancia, que tipo o de clase órgano es competente por razón del objeto. De esta forma se limitan los procesos que corresponden a los jueces de Paz, los Jueces Penales y las Salas Penales Superiores. Vale decir, que es la distribución entre los distintos órganos que se integran en el orden penal para el enjuiciamiento

en única o primera instancia de los hechos por los que se procede. (Rosas. 2009. P.214).

B. Competencia funcional

A lo largo de una tramitación de un proceso penal pueden conocer, sucesiva o simultáneamente, distintos órganos jurisdiccionales: las normas, sobre competencia funcional viene a establecer con toda precisión los tribunales que han de intervenir en cada fase del procedimiento o en cada concreto acto procesal que se lleve a efecto: desde de las primeras diligencias, pasando por la investigación de los hechos, por el acto del juicio, los recursos, las distintas cuestiones que a lo largo de todo el procedimiento puedan plantearse, hasta total ejecución de la sentencia. (Rosas. 2009. P.243).

C. Competencia territorial

San Martín (2014), considera que esta competencia territorial se puede clasificar en fueros ordinarios y extraordinarios. En el primero, se encuentran los generales y especiales. En el extraordinario, se encuentran el de conexión y de encargo superior.

- Fuero ordinario general.
- Fuero ordinario especial.
- Fueros extraordinarios
- Fuero con conexión
- Fuero por el encargo superior.

D. Competencia por conexión

EL N.C.P.P. prescribe que existe conexión de procesos en los siguientes casos:

1. Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos.
2. Cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible.
3. Cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferente.
4. Cuando el hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad.
5. Cuando se trate de imputaciones recíprocas. (Rosas, 2009.p.247).

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Conceptos

Producida la comisión de un delito, considerando que debe ocurrir una serie de requisitos formales para la sustentación de un proceso penal es necesario que haya un acto para dar vida a la pretensión punitiva del Estado, dicho actor es el representante ser Ministerio Público, llamado también acusador.

En este contexto, San Martín (2003) sostiene que: “Es un poder jurídico que impone el derecho constitucional y cuyo ejercicio regula el Derecho Procesal. La calificación técnica de derecho subjetivo público solo puede reservarse para el ofendido, como como ocurre en acciones privadas, pues cuando la ejerce el

Ministerio Pública, es decir, un poder de ejercicio obligatorio, una potestad jurídica”, (p.279).

Así mismo Vásquez citado por Peña Cabrera (2013) afirma que: “La acción penal se da como la facultada o poder de adquirir de la jurisdicción el debido pronunciamiento sobre la puntuación del presunto delincuente” (p.68).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Rosas (2009) sostiene que la acción penal es pública, esto es indiscutible, pero excepcionalmente el ejercicio se concede, en algunos casos a los particulares (p.210)

a) La acción penal pública

EL NCPP en el artículo 1° inc. 1. Prescribe que la acción penal es pública y que el Ministerio Público es titular del ejercicio público en la acción penal y tiene deber de la carga de la prueba, es decir, asume la conducción de la investigación desde su inicio.

Así mismo por su parte, Rosas (2009) señala que: “La acción penal pública se concreta cuando se ejerce la acción de oficio, a través de un órgano del Estado. Le concierne su ejercicio en este sentido, al representante del Ministerio Público” (p.210).

b) La acción penal privada

Dicha acción lo encontró

A los regulado en el NCPP, artículo 1° inc. 2, que en ciertos delitos la persecución suele ser privada y corresponde ejercer al directamente ofendido por el delito.

Frente a la acción penal privada. Rosas (2009) señala que: “Se ejercita directamente por el ofendido o sus representantes legales conforme al procedimiento especial por querrela. Los privados son las injurias y calumnias” (p.210).

2.2.1.5.3. Características de acción penal

Rosas (2009), cree conveniente señalar algunas características inherentes a la acción penal.

- a) **Pública:** que preservares derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción, se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice una función pública.
- b) **Unidad:** siendo la acción penal un derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existe diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el Código Pena, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.
- c) **Irrenunciabilidad:** una vez ejercitada la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por un acto *per se* del proceso, en cuanto se den todo el presupuesto procesal, va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es, la conclusión a través de una sentencia condenatoria o absolutoria (p.208).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Se encuentra regulado en el art. IV del Título Preliminar de Nuevo Código Procesal Penal, el cual prescribe que: “El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, Asume la conducción de la investigación desde su inicio”

Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con quien sigue compartiendo responsabilidades.

2.2.1.5.5. Regulación de acción penal

La acción penal se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal, en las Disposiciones Generales de Libro Primero, Sección I, Artículo 1° el cual prescribe que:

La acción penal es pública.

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
2. En el delito de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.

3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia a la persona autorizada para hacerlo. No obstante, ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.

4. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la ley para dejar expedita la promoción de la acción penal.

2.2.1.6. El proceso Penal

2.2.1.6.1. Conceptos

Para Peña (2013) el proceso penal debe ser considerado, como vía arbitrada que ha previsto el Estado, para que un individuo puede ser sancionado punitivamente, cuando existe indicios de una imputación delictiva: para ello se le somete a un proceso penal, comprendidos en una serie de actos procesales en etapas, orientados a colmar el objeto principal del proceso el cual se plasma en la resolución jurisdiccional (sentencia), que es la realización del derecho, donde se establece la verdad y al hacerlos se ejercita la acción punitiva del estado (p.199).

Por su parte, Villavicencio (2006), menciona que cuando se considera violado el derecho y se acude al Estado en demanda de protección o restablecimiento de aquél, esa protección se solicita por medio de la demanda en el proceso civil, y de la denuncia o querrela en lo penal. Desde entonces, hasta el momento en que el

Juez dicta sentencia, se suceden una cantidad de actos de procedimiento (“proceder” quiere decir actuar), cuyo conjunto se denomina “proceso”, término que implica algo dinámico, un movimiento, una actividad, y que es más amplio que juicio, que es el que antes se empleaba y que proviene de “*indicare*”, o sea, declarar el derecho (p.130).

Finalmente. Rosas (2009) esboza que: “El Proceso Penal es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución de conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones); en último término es un instrumento para cumplir dolos objetivos del Estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y a la vez brindar a estos la tutela jurídica” (p.274).

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal

Dichos principios, se encuentran consagrado en el art.139° de la Constitución Política del Perú de 1993, así mismo, han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

A. Principio de legalidad

Dicho mandato constitucional está contenido en el art. de Título Preliminar del Código Penal, el mismo que establece: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medidas de seguridad que no se encuentra establecido en ella”.

Por su parte. Peña (2013) sostiene que: “Un sistema procesal esta rígido por el principio de legalidad cuando el proceso penal necesariamente se inicia ante la sospecha de la comisión de un delito y que la pretensión punitiva de Estado, derivada de un delito, se hace vales por el órgano público, siempre que concurren en concreto las condiciones de la ley, en cumplimiento de un deber funcional absoluto e inderogable” (p.45).

Así mismo. Villavicencio (2006) señala que: “Dicho principio es el principal límite de la violencia punitiva que el Estado ejercita, se trata de un límite típico de un Estado de Derecho, de manera que toda forma de violencia ilícita que provenga del sistema penal (tortura, ejecuciones, etc.) deberán ser consideradas conductas prohibidas” (p.45).

Siguiendo este orden de ideas. Binder (2004) refiere que: “El principio de legalidad limita el ejercicio del poder exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la Ley como infracciones punibles: nullum crimen, nulla poena sine lege”, (p. 133).

Por su parte el Tribunal Constitucional considera que:

Se encuentra consagrado en el artículo 2° inciso 24, Literal “d” de la Constitución Política del Perú, según el cual “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometer no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, con infracción punible

ni sancionado como pena no prevista en la ley”, (Exp. N°-01469-20011-PHC/TC/ f.4).

B. Principio de lesividad

Por su parte Mir (2004), “El principio de lesividad, para ser considerado como tal requisito de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituye una verdadero y real presupuestos de antijuricidad penal”, (p.95).

Así mismo Villavicencio (2006), expone que dicho principio supone que las solas lesiones o puesta en peligro de bien jurídico que el Derecho Penal protege no son suficiente para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de esta lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del delo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (p.122).

Por su parte, el Tribunal Constitucional sostiene que:

Puesto que el Derecho Penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el ius puniendi, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal. De ahí que, desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es

decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, solo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bien jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, solo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental. (Exp. N° 0019-2005-PI/TC/ f. 35).

C. Principio de culpabilidad penal

Por su parte San Martín (2014) señala que: este principio supone que las lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que el autor pese la carga de una pena, supuesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (p.78).

Así mismo el Tribunal Constitucional afirma que:

El principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal. Concretamente, constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprochable a quien los cometió, la responsabilidad del delito es un requisito

para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito o la conducta dañosa ha generado. En términos generales puede decirse que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuricidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con motivación del autor (exigibilidad). Asimismo, en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido (Exp. N° 0014-2006-PI/TC/f.25).

D. Principio de proporcionalidad de la pena

Por su parte. Villavicencio (2006), sustenta que a través del juicio de proporcionalidad se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de la protección penal desde la perspectiva del bien jurídico y los conste que necesariamente se derivan tanto de la prohibición como de la sanción penal desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados por ambas, (p.115).

Así mismo. Rosas (2009), define que: “El principio de proporcionalidad se entiende como complemento lógico y racional de la aplicación del Derecho Penal, no sólo del principio de proporcionalidad entre la gravedad del delito y de la pena, sino del ejercicio del Ius Puniendi” (p.195).

Referente al principio el Tribunal Constitucional señala que:

Dicho principio usualmente ha sido enfocado como una “prohibición de excesos” dirigida a los poderes públicos. De hecho, esta es la manifestación que se encuentra recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”. Así mismo. El principio de proporcionalidad de las penas, *prima facie*, también implica una “proporción por defecto”, es decir, la prohibición de que la pena sobre disminuya la responsabilidad por el hecho, es decir, la prohibición por acción insuficiente por omisión o defecto y el mandato de proporcionalidad, (Exp. N°0012-2010-PI/TC/ f.37).

E. Principio acusatorio

Peña (2013), el presente principio lo resume en las siguientes frases: “*sin acusación no hay derecho*” (*nulla accusatione sine lege*) quien acusa no puede juzgar, incidiendo en el ámbito de la imparcialidad del Juez, sin que ello permita entender que el derecho al Juez imparcial obtenga tutela constitucional a través de la alegación de vulneración del principio acusatorio” (p. 49).

Por su parte Roxin (1999), el principio acusatorio: “Se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto, es decir, Juez y

acusador no son la misma persona. En otros casos se puede tener una persecución de oficio del delito, pero con división de rol” (p. 68).

Así mismo el Tribunal Constitucional, enfatiza que:

La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada éste por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobre sido necesariamente: b) Que no puede considerarse por hechos distinto de los acusados ni a personas distintas de la acusada: c) Que no pueden atribuirse al Juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad. (Exp. N°2005-2006-PHC/TC/f. 5).

F. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Según Rodríguez (2009), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en; a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139. Inc.14 de la Constitución Policiaca del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción: b) el derecho a ser informado de acusación (art.139. inc. 15 de la Constitución) que es previo al anterior pues la contracción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre la cuales se ha de estructurar la defensa; y c) el derecho de un debido proceso. P 82).

Así mismo, San Martín (2006), sostiene que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en; a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art.139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho de ser informado de la acusación (art.139 inc.15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y c) el derecho de un debido proceso.

Finalmente, el Tribunal Constitucional considera que:

El principio de correlación o congruencia entre la acusación y la condena, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no solo la existencia de la institución, sino también su importancia (Exp. N° 0402-2006-PHC/TC/f.10).

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal

Para Rosas (2009) “la finalidad del proceso penal va más allá que de la simple consideración del derecho de castigar y más allá de la aplicación de la norma penal al caso concreto; es decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato); el fin, es la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general mediato)” (p.277).

a) Fines Generales

Más allá de la aplicación de la norma penal al caso concreto; es decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato), el fin, es la defensa social y prevención de la delincuencia (fin general mediato).

El Código Procesal Penal de 1991, considera el caso de abstención del *ius puniendi* por parte del Ministerio Público. Esta situación excepcional sobresee la acusación por razones de “oportunidad”, y contribuye también a una efectiva reinversión del imputado.

b) Fines Específicos.

Están contemplados en el art. 72° del Código de Procedimientos Penales, que recoge el pensamiento universal, dirigidos al estreñimiento de la verdad concreta o histórica y que podemos resumir así:

- **Delito cometido:** Vale decir, reunir o recopilar la prueba existente en relación con la ejecución de los hechos, con la tipificación o los elementos u objetivos de la infracción.
- **Circunstancias del lugar, tiempo y modo:** en que se ha presentado la infracción o conducta que se presume delictuosa.
- **Establece quien o quienes son los autores:** coautores y partícipes del delito, así como la víctima.

- **Los móviles determinantes:** y las demás circunstancias o factores que pudieron influir en la comisión del delito o en la conducta de su protagonista. Finalmente, para lograr esta finalidad del proceso penal se persiguen tres cuestiones.
- **La declaración de certeza:** Mediante el cual a un hecho concreto se confrontará la norma penal aplicable, y no se ha desvanecido la existencia del delito y quien es el responsable de la conducta delictuosa. Esto se llega a determinar en la culminación del proceso penal.
- **La verdad concreta:** conocida también como verdad material, verdad histórica o verdad real, que implica alcanzar el denominado cognitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento. Esa la finalidad, aunque muchas veces él no ocurra.
- **La individualización del delincuente:** En el proceso penal, al denunciarse la existencia de un delito deberá necesariamente consignarse quien o quienes son los presuntos autores o responsable (Rosas, 2009.p.278).

2.2.1.6.4. Clases de proceso penal

De acuerdo de las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifica dos tipos de proceso penal: Sumario y Ordinario.

Así mismo, a consideración de Peña, (2013), sostiene que existe dos procesos Ordinario y Sumario (p.199).

A. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

1) El proceso penal sumario

a) Conceptos

En las palabras de Peña (2013), “Es aquel proceso; donde el juez Penal tiene a cargo las dos etapas del proceso, la investigación o instrucción y el juzgamiento, dicha potestad jurisdiccional tiene un fundamento legal” (p.205).

Así, mismo Bramont (1990), refiere que es conjunto de actuación que el juez lleva a cabo, destinadas a preparar el juicio y haciendo constar los hechos que constituye un delito, las personas implicadas, así como las circunstancias en que se desarrolla, a fin de que puede influir en la calificación y culpabilidad de los imputados y que su tramitación, además de las que resulten pertinentes de C de PP (p. 235).

b) Regulación

Dicho proceso está sujeto a las disposiciones del Decretos Legislativo N°124, emitido por el Ejecutivo, con ley autoritativo del congreso orientada a conceder facultades a los jueces penales para hacerse cargo de investigar y juzgar a su vez, recurriendo supletoriamente a las normas del Código de Procedimientos Penales en cuanto le sea compatible a su propósito. En el cual se investiga y

juzga en caso de delitos previstos en el art. 2 del citado decreto legislativo.

c) Características

Según del Código de Procedimiento Penales, en los procesos penales sumarios, tanto la investigación como el juzgamiento se encuentran a cargo del mismo Juez Penal: es decir es un solo órgano jurisdiccional, quien además de ser responsable de la instrucción tiene a cargo la potestad de sentenciar, reservando para la Sala Penal Superior la potestad revisora.

d) Etapas del Proceso

1. El proceso penal sumario cuenta con una única etapa: la Instrucción. El plazo de instrucción es de 60 días, el cual podrá prorrogarse por no más de 30 días si el Juez Penal lo considera necesario o a solicitud del Fiscal Provincial (art. 3° del D.L. N° 124).
2. Concluida a la etapa de instrucción, el Fiscal Provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite preví, dentro de los diez días siguientes:
3. Los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaria del Juzgado por el término de diez días, plazo común para los abogados defensores presente los informes escritos que correspondan o soliciten informe oral.

Las sentencias que ponga fin al proceso penal sumario es susceptible de impugnación vía recurso de Apelación, recurso que se podrá ser apelada en el acto mismo de que será resuelto por la Sala Penal Superior, el cual podrá ser apelado en el acto mismo de su lectura, o en su defecto en el término de tres días.

Cabe anotar que la diferenciación exacta de las etapas citadas se observa mejor en el caso del proceso penal ordinario, en el cual al Juez Penal le corresponde la investigación, mientras que la Sala Penal le corresponde el juzgamiento. Lo cual no es observable en el proceso penal sumario, en el cual tanto en la etapa de la instrucción como del juzgamiento queda a cargo del juez penal, quien además de hacerse cargo de la instrucción también sentencia, quedando labor revisora para la Sala Penal quien interviene al formularle los medios impugnatorios contra la sentencia emitidas por los jueces penales.

2) El proceso penal ordinario

a) Conceptos

Peña (2013), lo define como el proceso penal rector aplicable, a todo los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, excepto las que están contempladas en el Decreto Legislativo N° 128; está compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción (investigación judicial); y juicio oral ,(juzgamiento); sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de

vigencia , ya no ha sido posibles afirmar que el proceso penal ordinaria sea el proceso rector en el Perú (p.202).

b) Regulación

Se encuentra regulado y se tramita de acuerdo a lo que dispone el código de procedimiento penal, promulgada mediante Ley N° 9024.

c) Características

Según del Código de Procedimiento Penales y Decreto Legislativo N° 124, respectivamente establecen que los proceso penales ordinarios, las etapas de la investigación y juzgamiento, se encuentra bien diferenciadas y están a cargo de distintos órganos jurisdiccionales; la primera etapa, la investigación o instrucción como de le llama, se encuentra a cargo de Juez Penal, mientras que la segunda etapa llamada juzgamiento o juicio oral se encuentra a cargo la Sala Penal Superior; reservando la facultad revisora para la Sala Penal Suprema.

d) Etapas del proceso

Peña (2013), enfatiza que dicho proceso posee las siguientes etapas:

1. Antes de iniciarse el proceso penal propiamente dicho, se desarrolla una etapa **preliminar** (extra procesan) o dicese Investigación Preliminar dirigido por el Fiscal Provincial, quien

realizara una serie de acto de investigación dirigidos a establecer si existe suficientes indicios razonable de la comisión de delito y así como la responsabilidad penal del imputado.

2. La instrucción se inicia con el Auto Operario de Instrucción (art 77 de C.P.P.). auto que contiene la tipificación del delito, la individualización de los supuestos responsables, el mandato coercitivo personal, la motivación de las medidas cautelares y reales, la orden del procesado a concurrir a presentar su instructiva y las diligencias que deberán practicarse en la Instrucción.

3. Existe una etapa intermedia o de transito que prepara el camino para el juicio oral, vencido el plazo ordinario, la Instrucción se eleva en el Estado en que se encuentre, con el dictamen Fiscal y el Informe del Juez que se emitirá dentro de los tres días siguientes de recibidos lo autos, si hay reo en cárcel, o de ocho días si no lo hay.

4. La etapa de juzgamiento que se inicia formalmente con el auto de apertura de juicio oral o enjuiciamiento (art. 229) y finaliza luego del desarrollo del acto oral con el pronunciamiento jurisdiccional final, mediante una sentencia que puede ser condenatoria o absolutoria.

5. Fase de impugnatorio, luego de leída la sentencia como acto conminatorio del Juicio Oral, las partes procesales comprometidas si no están conformes con lo resuelto por la Sala Penal podrán interponer el recurso impugnatorio de nulidad.

6. Fases ejecutivas, donde el condenado cumple efectivamente la condena impuesta, recluso y privado de su libertad en un establecimiento penitenciario destinado a rehabilitar, resocializar y reinsertar al penado a la sociedad.

I. los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

1) El Proceso Penal Común

El proceso penal común se encuentra regulados en el Libro Tercero del NCPP, dividiendo en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento, Este es el proceso penal tipo que implementa este nuevo modelo procesal penal cuya estructura tiene etapas diferenciales y cuyas finalidades también se distinguen; es así que el nuevo proceso penal con carácter acusatorio, donde las funciones de investigación y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde (Rosas, 2009, p.383).

a) Finalidad:

Por ello, Rosas (2009) señala que tiene por finalidad:

Determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. Así mismo, la policía y sus órganos especializados en la Criminalística, el Instituto de Medicina Legal, el Sistema Nacional de Control, y los demás organismos técnicos del Estado, están obligados a prestar apoyo fiscal, finalmente, el fiscal, mediante una disposición y con arreglo a las directivas emanadas de la Fiscalía de la Nación, podrá contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un equipo de investigación científica para casos específicos, el mismo que actuara bajo la dirección. (p. 384).

Por otro lado, tal como ya se mencionó, la dirección de la Investigación preparatoria le corresponde al fiscal. A tal efecto, podrá realizar por sí mismo o encomendar a la policía las diligencias de la Investigación que considere conducentes al establecimiento de los hechos, ya sea por la propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieren la autorización judicial ni tenga contenido jurisdiccional. (p.384)

Ahora bien, con relación al rol que le compete al Juez de Investigación preparatoria se mencionan que el corresponde, en esta etapa, realizar, a requerimiento del fiscal o a solicitud de las demás partes, los autos

procesales que expresamente autorizan el Código, es un Juez de resolución o de fallo y de control de garantías, (p.385).

2.2.1.8 LOS SUJETOS PROCESALES

Peña Cabrera Freyre (2013) sostiene que el proceso penal es eminentemente formalista y en aquel interviene una serie de sujetos legitimados por ley, que son conocidos con el nombre de “sujetos procesales”. Los sujetos que intervienen en el proceso penal pueden agrupar en tres grandes sectores: El juez y sus auxiliares, quienes acusan y llevan adelante la pretensión penal, y quienes se defienden el imputado y el defensor como asistente suyo. Junto a ellos encontramos a los demandados civiles (tercero civilmente responsables). A esta lista debemos agregar a la víctima o el agredido (sujeto pasivo) que en el procedimiento se podrá constituir en parte Civil y en ese mismo nivel a los abogados del Estado, que son los procuradores y finalmente el órgano jurisdiccional encargado de ejercer la investigación del delito bajo la dirección del Ministerio Público que es la Policía Nacional. Los primeros de ellos (Juez y Fiscal) actúan como órganos estatales predispuestos en la norma como órganos de justicia y persecutores. (p.134).

Por su parte San Martín (2014) identifica a los sujetos procesales como: “Aquellos sujetos que van a provocar el inicio de la actividad procesal por parte de los órganos jurisdiccionales, asumiendo los derechos, carga y obligaciones que deriven de la tramitación del proceso” (p.202).

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

A. Conceptos

En palabras de Peña Cabrera (2013) el Ministerio Público es una institución especial, que colabora con los fines de la administración de justicia, pues su misión es la de procurar que se cumplan las normas legales que afectan a los intereses generales y tiene una importancia tal que no puede ser igualada en ningún otro procedimiento y su participación es de tal magnitud que constituye una institución imprescindible (p.138).

Por su parte Rosas (2009) señala que, “El Ministerio Público es el órgano estatal encargado de promover la acción penal ante las instancias jurisdiccionales y de ejercer la función acusatoria en el proceso penal” (p.290).

B. Atribuciones del Ministerio Publico.

San Martín (2014), indica que Dichas funciones principales son:

- La defensa de la legalidad
- La defensa de los derechos humanos
- La defensa de los intereses públicos
- La representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social: así como velar por la moral pública
- La persecución del delito y la reparación civil

- Velar por la prevención del delito de las limitaciones que resultan de la presente ley
- Velar por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que señala la Constitución (p.212).

Por su parte Rosas (2009) enfatiza que las atribuciones del Ministerio Público son:

- Atribuciones del Ministerio Público en la Ley Orgánica contempla las funciones obligaciones y atribuciones que les corresponde a los fiscales. Entre otros, prescribe que el Ministerio Público, representado por el Fiscal, es el titular de la acción penal pública, ejerciéndola de oficio o a instancia de la parte agraviada o por acción popular. También establece que sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie (P.295).
- En el C.P.P. lo que respecta al rubro de sujetos procesales establece que como titular del ejercicio penal, actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial, donde al tener una noticia criminal conduce desde su inicio la investigación del delito. Además, el Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio y adecuan sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la constitución y la Ley. (p.298).
- En el N.C.P.P. En el artículo 60° del Código prescribe que las atribuciones del Ministerio Público son: 1) El fiscal actúa en el proceso penal con

independencia de criterio, 2) Conduce la Investigación Preparatoria, 3) Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso y 4) Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecida en el artículo 53° (p.299).

2.2.1.8. El imputado

A. Conceptos

Para Peña (2013) el imputado es aquel sujeto actuante que vulnera mediante una acción una norma prohibitiva o mediante una omisión infringe una norma de mandato, es todo aquel que mediante su conducta antijurídica lesiona o pone en peligro bienes jurídicos protegidos; quien que con su quehacer conductivo ha lesionado o ha generado una situación de aptitud de lesión a un interés jurídico, penalmente tutelado; sujeto infractor de la normatividad penal en términos de imputación delictiva-material (p.154).

Por su parte Rosas (2009) sostiene que: “Imputado puede ser cualquier persona, provista de capacidad de ejercicio, es el principal protagonista del proceso penal. De este modo, el imputado es un participante con derechos independientes que toma parte en el proceso, es decir, es un sujeto activo del proceso” (p.305).

B. Derechos del Imputado

Según Peña (2013) refiere que, dentro del marco del sistema acusatorio confluyen una serie de derechos del imputado, entre los más importantes tenemos:

- Derecho de Defensa.
- Derecho de Contradicción.
- Ser juzgado según normas del Debido Proceso, sin dilación indebidas.
- Derecho a que se presuma su inocencia.
- Derecho a un intérprete.
- Derecho a un Abogado Defensor o Defensa Técnica.
- Derecho a la formulación de una imputación concreta y concisa.
- El derecho a conocer en toda su amplitud los términos de la imputación.
- A la libre comunicación con su defensor en forma directa
- A recibir correspondencia y visitas de parientes y amigos.
- A expresarse libremente sin coerción.
- A ocupar ambientes sanos y convenientes.

2.2.1.8.4. El Abogado Defensor.

A. Conceptos.

En palabras de San Martín (2014) refiere que “El abogado defensor es el encargado de aportar y hacer valer en el proceso todas las circunstancias y puntos de vista, así en la cuestión de hecho como en la jurídica, favorables al procesado” (p.258).

Reforzando esta postura. Peña (2013), señala que el Abogado es el profesional que asiste al imputado en su defensa. Debe actuar con prudencia, honestidad, buena fe; por lo tanto, no puede aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad; hacer citas inexactas, incompletas y maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe o distorsione la administración de justicia. Ningún Abogado debe ejercitar influencia sobre el juez por medios políticos o por presiones jerárquicas y eludir la acción de la ley. El Abogado está obligado a guardar el secreto profesional, actuar con lealtad para con su patrocinado, luchar por el respeto del derecho para que impere la justicia. La intervención del Abogado defensor en el proceso penal es de importancia vital porque su asesoría va a servir para que el imputado pueda hacer valer todos los derechos que le asisten y así hacer frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo (p.160).

Finalmente, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Art.284° y siguientes regula el ejercicio de la defensa ante el Poder Judicial estableciendo que la Abogacía es una función social al servicio de la justicia y el derecho y que toda persona tiene el derecho de ser patrocinada por el abogado de su libre elección.

B. Requisitos, implementos, deberes y derechos.

1) Requisitos.

Según San Martín (2014), el Abogado defensor debe constar con los siguientes requisitos:

- Ser Abogado.
- Ser apersonado como Abogado defensor en el proceso.
- Estar Colegiado.
- Estar habilitado.
- Las demás que sean inherentes a la profesión. (p. 262).

2) Impedimento

Así mismo, el mencionado autor refiere que son impedimentos de un Abogado para ejercer la defensa:

- No ser Abogado
- No haber sido apersonado como Abogado defensor en el proceso.
- No estar Colegiado.
- No estar habilitado
- Encontrarse incurso en ningún proceso judicial.
- Contar con antecedentes penales (p.262).

3) Deberes.

Rosas (2009) considera que el Abogado tiene los siguientes derechos:

- Defender con independencia a quien lo solicite.
- Concertar libremente sus honorarios profesionales.

- Renunciar o negare a prestar defensa por criterio de conciencia.
- Exigir el cumplimiento a la defensa cautiva.
- Informar verbalmente o por escrito antes de la sentencia.
- Exigir que se cumplan los plazos y los horarios del despacho judicial.
- Ser atendido personalmente por los jueces o fiscales.
- Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función.
- Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, veracidad, honradez y buena fe (p.351).

4) Según el N.C.P.P, señala que en su Art.84° que el Abogado goza de todos los derechos que la Ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

- Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido.
- Interrogar directamente a su defendido.
- Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de sus diligencias.
- Participar en todas las diligencias.
- Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
- Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.

- Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso.
- Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales previa indemnización.
- Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa.
- Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley. Rosas 2009 (p.352).

a. El defensor de oficio

Respecto al tema, San Martín (2014), refiere que, el Estado tiene el deber de otorgar asistencia letrada gratuita al imputado conforme a la Ley; porque así lo exige la defensa necesaria, es decir durante el proceso debe estar presente un defensor para abogar por los intereses del imputado. El Abogado que designa el Estado es el abogado de oficio lo que actualmente se conoce como la Defensa Pública del Estado. Ahora este defensor no es excluido en ningún caso, en virtud de la Ley, ni puede ser rechazado por la Fiscalía. Tampoco el acusado puede rechazar defensor que se le ha nombrado; el sólo puede elegir otro defensor y de esa manera lograr que el nombramiento deba ser revocado. La confianza que rige entre el imputado y el Abogado de su elección también debe estar presente en la relación entre el Imputado y el Defensor Público. Sin embargo, si la relación está destruida por divergencias de opiniones sobre la conducción de la defensa o por una denuncia penal

realizada por el defensor contra su mandante, se debe de nombrar otro defensor a pedido de parte (p.261).

2.2.1.8.5. El agraviado

A. Conceptos

El N.C.P.P., en su Art.94°, prescribe que se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo.

En palabras de Peña (2013), el agraviado es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito, es aquella persona sobre la cual recaen los efectos nocivos del delito, como titular del bien jurídico protegido, expresado en una lesión cuantificable o una concreta aptitud de lesión, conocida como estado de peligro (p.164).

Así mismo, para Rosas (2009), señala que la víctima es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima. La víctima es la que soporta el actuar del agente en la comisión de un determinado delito (p.321).

En suma, sin la víctima no habría sujeto activo del injusto penal ni bienes jurídicos afectados. Es necesario que el principio de primacía de la víctima cobre mayor vigor. Resulta imprescindible que la víctima sea tomada en

cuenta de manera primordial, que en un proceso penal se busque asegurar sus derechos y no se la margine.

B. Intervención del agraviado en el proceso

Según el nuevo C.P.P., en el Art.96° prescribe que: “El agraviado puede intervenir en el proceso como Actor Civil, el cual no le exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral”.

C. Constitución en parte civil.

Peña (2013), señala que: “El agraviado puede constituirse en parte Civil, constituyéndose en un sujeto legitimado en el proceso, que al momento de adquirir personería está facultado para interponer los recursos que sean necesarios para asegurar el pago de una reparación civil proporcional a los daños causados por la comisión del delito” (p.169).

Así mismo Rosas (2009), refiere que: “La Parte Civil lo constituye únicamente la persona agraviada o víctima de la comisión de un delito. Su intervención en un proceso está dirigida a obtener la aplicación de la Ley mediante una sanción penal y la otra acción está dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado” (p.329).

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable

A. Conceptos

Según Peña (2013), “La responsabilidad civil puede extenderse a terceras personas que no han participado mediante aportación delictiva alguna en la comisión del hecho punible objeto de persecución penal, sin que ello suponga vulnerar el principio penal de la responsabilidad individual; la responsabilidad directa del pago de la indemnización pecuniaria corre a cargo del imputado y la indirecta a cargo del tercero civilmente responsable” (p.172).

Así mismo, Rosas (2009), afirma que: El tercero civilmente responsable es la persona individual que sin haber participado en el hecho delictivo y sin tener responsabilidad penal, va a responder civil solidariamente con el condenado teniendo que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la Ley civil. Así por ejemplo tenemos a los padres, tutores, curadores que tienen que responder por los daños causados por los menores o mayores que por deficiencias causan un daño o cuando se trata de sus subordinados que causan daño (p.317).

De acuerdo a lo expuesto, consideramos que al hablar de “tercero civilmente responsable”, se está haciendo referencia a “las diversas formas de responsabilidad derivadas con ocasión de hechos o conductas ajenas, es decir, el civilmente responsable es la persona-tercero-llamado a responder

por el delito cometido por el imputado. Está regulado en el Libro I, Sección IV, Título V del N.C.P.P.

B. Características de la responsabilidad

Se entiende por tercero civil obligado, aquel que sin haber participado en la comisión del delito responden civilmente por el daño causado. Según Peña (2013), esta responsabilidad requiere del cumplimiento de las siguientes características:

- El responsable directo o principal está en una relación de dependencia (el responsable directo no debe actuar según su propio arbitrio sino sometido a la dirección y posible intervención del tercero). Esta relación puede ser onerosa o gratuita, duradera o circunstancial. Que el hecho realizado este consentido por el tercero y que esa actividad se halle inscrito en la actividad normal de las funciones encomendadas a él.
- El acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desempeño de sus obligaciones y servicios.
- El tercero civilmente responsable debe ser citado obligatoriamente en el proceso durante la etapa de investigación o de enjuiciamiento.
- No puede ser condenado al pago de la reparación civil si no fue citado o no intervino voluntariamente en el proceso penal (p.173).

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.8. El Juez Penal

A. Conceptos

Peña (2013), refiere: “El Estado ejerce su poder soberano de administrar justicia a través de la función jurisdiccional cuya labor es conferida a los órganos jurisdiccionales, potestad que según la Constitución emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través del Juez quien es el representante del órgano jurisdiccional del Estado” (p.135).

Así mismo, Rosas (2009), señala que, el Juez es un funcionario del estado que ejerce un determinado poder denominado “Poder Jurisdiccional”. A ello, hace referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional como las teorías subjetivas, de lo jurisdiccional que explican la función por la potestad de aplicar el derecho, al caso concreto. Para una y otra, el Juez es un funcionario del estado con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración que otras personas llevan a consideración, pues no se trata de cualquier solución, sino de aquella solución prevista por el orden jurídico para ese conflicto (p.283).

B. Órganos Jurisdiccionales en materia penal.

Respecto al tema San Martín (2014) refiere que:

El término órgano jurisdiccional, está referido a aquellos magistrados que cumplen función jurisdiccional en sentido estricto; es decir, a aquellos que únicamente desempeñan las labores propias de un juez, más no comprende

a aquellos que desempeñan otras labores como el nombrar jueces, fiscalizar la actividad jurisdiccional, capacitar magistrados, etc. (p.593)

Así mismo, el referido autor señala que, en materia penal, el Art.16° del Código Procesal Penal establece que la potestad jurisdiccional del Estado, es ejercida por:

- La Sala Penal de la Corte Suprema.
- Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
- Los Juzgados Penales.
- Los Juzgados de Investigación Preparatoria.
- Los Juzgados de Paz Letrado.

En la actualidad debido a que el marco constitucional ha otorgado función jurisdiccional no solo a los magistrados del Poder Judicial, tenemos que la denominación “órgano jurisdiccional” se refiere tanto a los magistrados del Poder Judicial como también a los del Tribunal Constitucional, que es el máximo intérprete de la constitución, el cual únicamente se va a avocar al conocimiento de aquellos temas que constituyan atentados en contra de la norma fundamental: del Tribunal Militar, que se encarga de procesar y juzgar a aquellos militares o efectivos policiales que hayan cometido delitos de función; o del Jurado Nacional de Elecciones, en tanto desempeñen labor jurisdiccional en sentido amplio.

2.2.1.9.1 Conceptos

Para Peña (2013), son medidas con la cual la jurisdicción rodea al proceso para cautelar que el objeto Proceso Penal pueda adquirir concreción efectiva. Comprende una serie de medidas sobre la persona del inculcado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones ordinarias, impuestas por orden público bienestar general y seguridad del Estado (p.235).

Por su parte Rosas (2009) infiere que: “Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento” (p.443).

2.2.1.9.2. Características

Para Rosas (2009), las características que presentan estas medidas son:

- Las cautelares, esto significa que no tiene un fin en sí mismos, por el contrario, tienden a evitar peligros que puedan obstaculizar el normal desarrollo del proceso y sus fines.
- Requiere un mínimo de pruebas que justifiquen la adopción de esta medida, con relación al inculcado.
- Es legítimo imponer dichas medidas cuando resultan ser necesarias y no deje otra alternativa al juzgador.

- La medida adoptada debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir o evitar.
- La duración de la medida es su nota de provisionalidad, pues si desaparece el peligro que se trata de evitar, termina también la prolongación de la medida (pp.446-447).

2.2.1.9.3 Principios para su aplicación

Respecto a los principios para su aplicación, San Martín (2014) señala que: “Como las medidas cautelares están dirigidas a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia, para su aplicación o ejecución se requiere del cumplimiento y aplicación de ciertos principios” (p.950).

- ✓ **La Legalidad:** Solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la Ley, en la forma y tiempo señaladas por ella.
- ✓ **Proporcionalidad:** Es necesario considerar que en el caso concreto, constituye el necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso.
- ✓ **Motivación:** La imposición de las medidas coercitivas por parte del juez de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada.
- ✓ **Instrumentalizacion:** Constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal y con ello finalmente se logre el éxito del proceso.
- ✓ **Urgencia:** Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora.

- ✓ **Jurisdiccionalidad:** Sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente.
- ✓ **Provisionalidad:** Tienen un tiempo límite o máximo de duración.

2.2.1.9.4 Clasificación de las medidas coercitivas

En palabras de Peña (2013), “Las medidas de coerción se clasifican en medidas de naturaleza personal y real” (p.537).

A. Las medidas de naturaleza personal

Según el autor antes citado, las medidas de naturaleza personal, son las que imponen limitaciones del derecho a la libertad personal y son las siguientes:

1) La Detención (artículo 259° al artículo 267°)

Se encuentra regulado en el N.C.P.P del Art.259° al 267°)

Al respecto San Martín (2014), puede darse por mandato judicial en cuyo caso se denomina detención preliminar o sin mandato por la policía cuando el sujeto es sorprendido en flagrante delito o a través del arresto ciudadano por cualquier persona, en estado de flagrancia delictiva. El plazo límite es de veinticuatro horas, pero puede ser convalidado por el juez hasta por siete días, salvo el caso de los delitos exceptuados. En caso que el fiscal solicite la prisión preventiva, el imputado permanece detenido hasta que se realice la audiencia (p.959).

Por su parte Peña (2013) refiere que: “Constituye una medida precautoria dentro del proceso penal y tiene por objeto, no tanto

asegurar la efectividad de la sentencia que se dicte, como de manera más directa evitar la desaparición del presunto culpable y que utilice su libertad para borrar las huellas del delito y dificultar la acción de la justicia” (p.246).

2) Prisión Preventiva (artículo 268° al artículo 285)

Para San Martín (2014), lo define como: “La privación de la libertad mediante encarcelamiento, ordenada por la autoridad judicial, de un imputado incurso en unas diligencias judiciales por delito, antes que se haya dictado un fallo condenatorio que contenga una pena privativa de libertad, siempre que el mismo no tenga el carácter de firme, adoptada de conformidad a los presupuestos recogidos en la Ley” (p.976).

Por su parte Peña (2013), sostiene que: “La prisión preventiva consiste en una medida cautelar, de carácter personal, que se resuelve en la privación de libertad del imputado y que se adopta en un proceso penal por la autoridad judicial a efectos de garantizar aquellos fines que la constitución y la Ley estiman adecuados” (p.249)

En el modelo penal acusatorio, tal como se plasma en el CPP, la prisión preventiva es la última ratio, cuando el resto de medidas de coerción, se vuelven ineficaces para con los fines del proceso, y en el caso de la persecución de delitos en realidad graves, por lo que en dicho modelo, la libertad del imputado debe constituir la regla y la privación de la

libertad la excepción, morigerando con ello la excesiva prisión que cunde en nuestros establecimientos penitenciarios así como sus efectos perniciosos para el procesado.

3) La Comparecencia (artículo 286° al artículo 292°)

Para Peña (2013), “La comparecencia es una medida cautelar dictada por el juez impuesto al imputado con el objeto de lograr su sometimiento al proceso y su abstención de entorpecimiento probatorio. Tiene por fin condicionar al imputado al cumplimiento de las citaciones judiciales, declaraciones y/o determinadas reglas de conducta” (p.286).

Siguiendo este orden de ideas, Rosas (2009) refiere que: “Es la medida coercitiva de naturaleza personal que significa estar sujeto permanentemente, durante el desarrollo hasta la culminación del proceso penal, a concurrir al proceso sin la privación de la libertad” (p.472).

➤ Clases de comparecencia

✓ Comparecencia simple

En palabras de Rosas (2009), se declara en todos los casos en los cuales no corresponda la medida de prisión preventiva. La comparecencia simple no implica restricciones en el desenvolvimiento conductual futuro del imputado, únicamente deberá comparecer ante las instancias jurisdiccionales cuantas

veces el juzgado o la Sala Penal así lo disponga, en aquellas diligencias que se necesite la presencia física del mismo (p.473)

✓ **Comparecencia restringida**

El autor antes citado señala que: “Es aquella por la cual el imputado aparte de su comparecencia al juzgado, es sometido una serie de medidas de juzgamiento con la finalidad de garantizar su sometimiento a la jurisdicción penal para que el Proceso Penal llegue a sus cometidos esenciales” (p.473)

4) La Internación Preventiva (Artículo 293° al Artículo 294°)

En palabras de San Martín (2014), refiere que “El internamiento está considerado como una medida alternativa o sustitutiva para quien se encuentra con mandato de detención o prisión preventiva que viene a suponer una vía a aplicarse a fin de someterse a un tratamiento determinado o especial y necesariamente requiere el informe pericial psiquiátrico correspondiente” (p.1023)

Por su parte, Rosas (2009) refiere que: “Esta medida coercitiva personal permite al Juez de la Investigación Preparatoria poder ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades naturales, que lo toman peligroso para sí o para terceros” (p.476)

5) El impedimento de Salida (Artículo 295° al Artículo 296°)

Respecto al impedimento de salida. Rosas (2009) sostiene que es una medida cautelar de naturaleza personal que restringe al procesado o testigo a salir fuera del país o de la localidad donde ha fijado como domicilio y se da cuando la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la investigación de la verdad, en este caso, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o el lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante (p.477).

Cabe señalar que el requerimiento de dicha medida, será fundamentado y precisará el nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada y se indicará la duración de la medida.

6) La Suscepción Preventiva de Derechos (Artículo 297° al 301°)

Rosas (2009) refiere que: “El NCPP ha incorporado la medida coercitiva personal de suspensión preventiva donde el Juez, a pedido del Fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos previstas cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea esta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva” (p.478).

Ahora bien, para la imposición de estas medidas se requiere:

- Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- Peligro concreto de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que se procede. (p.478).

B. Las medidas de naturaleza Real.

San Martí (2014) define a las medidas provisionales reales como aquellas medidas que recaen sobre bienes jurídicos patrimoniales y que se acuerda con el objeto de impedir durante la pendencia del proceso, determinadas actuaciones de sus destinatarios que se estiman dañosas o perjudiciales tanto para la efectividad de la sentencia en relación con las consecuencias jurídicas económicas del delito (función cautelar), como para lograr la propia eficacia del proceso función aseguradora de la prueba y función tuitiva coercitiva) (p.1033).

a) El Embargo (Artículo 302° al Artículo 309°).

Peña (2013) considera que el embargo constituye una medida cautelar de naturaleza real que grava los bienes del imputado, susceptibles de cuantificación dineraria, el artículo 302° del NCPP señala que cuando en el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal de oficio o a solicitud de parte indagará sobre los

viene libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas. Esto consiste en la afectación jurídica de un bien o derecho del presunto obligado (p.330).

b) La orden de inhibición (Artículo 310°).

Según el NCPP, en el Artículo 310°, prescribe que: “El Fiscal o el actor civil, en su caso, podrán solicitar, cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 303°, que el Juez dicte la orden de inhibición para disponer o gravar los bienes del imputado o del tercero civil, que se inscribirá en los Registros Públicos”.

Siguiendo esta idea, San Martín (2014) señala que: “Es una medida con función cautelar que impide al afectado la libre disposición de sus bienes, cuando sea necesario asegurar el efectivo cumplimiento de las consecuencias económicas que presumiblemente impondrá la sentencia” (p.1058)

c) El desalojo preventivo (Artículo 311°)

El nuevo C.P.P., al respecto en el Artículo 311° prescribe que: “La solicitud de desalojo, puede presentarse en cualquier estado de la investigación Preparatoria. Se acompaña los elementos de convicción que acrediten la comisión del delito y el derecho del ofendido”.

Por su parte, San Martín, (2014) manifiesta que: “En los delitos de usurpación, el Juez a solicitud del Fiscal o del agraviado, podrá ordenar el desalojo preventivo del inmueble indebidamente ocupado en el término de 24 horas, ministrado provisionalmente la posesión al agraviado, siempre que exista motivos razonables para sostener que se ha cometido el delito y que el derecho del agraviado está suficientemente acreditado” (p.1055).

d) Medidas anticipadas (Artículo 312°).

Según el nuevo C.P.P. en el Artículo 312° prescribe que: “El Juez a pedido de parte legítima, puede adoptar medidas anticipadas destinadas a evitar la permanencia del delito o la prolongación de sus efectos lesivos, así como la ejecución anticipada y provisional de las consecuencias pecuniarias del delito”.

e) Medidas preventivas contra personas jurídicas (Artículo 313°)

El nuevo C.P.P en el artículo N° 313° regula que:

“El Juez a pedido de parte legitimada, puede ordenar respecto de las personas jurídicas:

- La clausura temporal, parcial o total de sus locales o establecimientos.
- La suspensión temporal de todas o algunas de sus actividades.
- El nombramiento de un administrador judicial.
- El sometimiento a vigilancia judicial.

- Anotación o inscripción registral del procedimiento penal.

Así mismo, para imponer estas medidas se requiere que:

- ✓ Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito y de la vinculación de la persona jurídica.
- ✓ Necesidad de poner término a la permanencia o prolongación de los efectos lesivos del delito, peligro concreto de que a través de la persona jurídica se obstaculizará la averiguación de la verdad o se cometerán delitos de la misma clase de aquel por el que se procede.

f) La incautación (Artículo 316° al 320°)

Lo encontramos regulado en el Artículo 316° del CPP el cual prescribe:

“Los efectos provenientes de la infracción penal o los instrumentos con los se hubiere ejecutado, así como los objetos del delito permitidos por la Ley, siempre que exista peligro por la demora, pueden ser incautados durante las primeras diligencias y en el curso de la Investigación Preparatoria ya sea por la Policía o por el Ministerio Público.

2.2.1.10 LA PRUEBA

2.2.1.10.1 Conceptos.

A consideración de Peña (2013), la prueba es un medio u objeto que proporciona al juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido: y desde un punto de vista subjetivo, es la convección o certeza que tal medio u objeto produce en la mente

del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de la parte, sobretodo del imputado. (p.339).

Así mismo, Rosas (2009), afirma que: “La prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirva para alumbrar en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con los juzgados es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso”. (p.142).

Por otro lado, según Fairen (1992) “La prueba, es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la apariencia” alegada coincide con las “realidades concretas”, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia”. (p.92).

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba.

Según Echandía (1995), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas siendo objeto de prueba, todo lo que se puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, actos voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan (p.102).

Así también. Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas y negativas como:

- Acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, tales como:
- Omisiones, comisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones: acciones mentales y las relaciones de causalidad.
- Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos.
- Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos.
- La persona física humana, su existencia y característica, estado de salud etc.
- Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intensión o voluntad y el consentimiento tácito con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

2.2.1.10.3. La valoración de la prueba.

El NCPP en el Artículo 158° inc.1. Prescribe que: “En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados y los criterios adoptados”.

Respecto al tema. Peña (2013) afirma que la valoración probatoria es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados al proceso, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos. (p.340).

Por su parte Talavera (2009) señala que “La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tienen un hecho para demostrar jurídicamente un hecho, si sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o unja fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en curso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto” (p.113).

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.

La sana crítica según Peña (2013). “Hace referencia a que el juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la Ley y que su valoración está efectuada de una

manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso”

Así mismo el autor sostiene que: esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el Art.283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia “. Es así el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su Artículo 393° inciso 2: “El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederán primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científicos” (p.354).

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.

Según Rosas (2009) “La valoración de la prueba consiste en determinar cuáles son los principios que debe tener en cuenta para apreciar esas pruebas al proceso y cuáles son los efectos que puede sacar cada uno de los medios de prueba. El deber del Juez es el de escuchar, actuar y meritar de manera conjunta la carga probatoria aportada por las partes que sustentan la pretensión y la oposición de las partes” (p.724).

A. Principio de unidad de la prueba.

Según Rosas (2009) “Dicho principio se refiere a los diversos medios aportados que deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin importar que

su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción” (p.726).

B. Principio de la comunidad de la prueba.

Para Rosas (2009) “El Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo señala el principio de su comunidad o adquisición: es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o, por solicitud o a instancia de parte y mucho menos sí proviene del demandante o del demandado de un tercero intervector” (p.726).

C. Principio de la autonomía de la prueba.

Rosas (2009) considera que: “El principio de la autonomía, consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas pre consentidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error tomar el trabajo de someterlas a una crítica severa (p.727).

D. Principio de carga de la prueba.

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien

tiene la carga de la prueba), siendo si este no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado (Rosas .2009, p.727).

2.2.10.6. Etapas de la valoración de la prueba

1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba según San Martín (2014), se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación d los hechos con los resultados probatorios (p.794).

2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

En palabras de San Martín (2014) dicha valoración, se aplica con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, en el que el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios, con el objeto de establecer una base organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes, así mismo, su finalidad radica en que ésta garantizada que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (p.796).

2.2.1.10.7.LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Los medios de prueba que señala el NCPP son: La confesión, el testimonio, la pericia, el correo y la prueba documental. De lo que ha tratado la norma procesal penal es destacar lo más importantes medios de prueba, siempre y cuando sean pertinentes, legales y necesarios. (Rosas 2009 p.768).

1) El atestado policial

a. Conceptos.

Peña (2013), manifiesta que en el N.C.P.P, se le conoce como informe policial, el cual comprende los documentos pertinentes, objetivos de prueba, elementos utilizados o el lugar donde se encuentran. El informe policial es muy parecido al atestado policial, pero su diferencia esencial radica en que el informe me policial no podrá realizar ninguna calificación jurídica acerca del hecho investigado y que no constituye ningún

elemento probatorio, solo son meros actos de investigación policial. Lo afirmado no es algo que se sostenga, recién sino que anteriormente se ha venido sosteniendo por el tribunal constitucional español, quien en jurisprudencia declaro que el “Atestado Policial”, posee un mero valor de denuncia, por tanto nunca se puede condenar al acusado con su sola declaración prestada ante la policía, además de obligar a la policía hacer respetuosa con los derechos fundamentales del detenido (p.366).

Por otro lado. Rosas, (2009), sostiene que: El atestado policial constituye un documento técnico- administrativo elaborado por miembros de la policía especializada, que contiene una secuencia ordenada de los actos de investigación realizada por la policía ante la denuncia de la comisión de una infracción. Es un documento técnico de investigación y que fracciona la Policía a mérito de una denuncia recibida directamente o a través del Fiscal. El atestado policial contiene todos los elementos que permiten concluir si el denunciado es el autor del hecho que se incrimina o la investigación policial tiene por finalidad identificar ubicar, previo acopio de todo los elementos incriminatorios, ponerlos a disposición de la autoridad competente: El Fiscal, para que éste formule la denuncia ante el Juez Penal (p.769).

Por su parte Burgos (1992) señala que es fundamental distinguir tres clases de actuaciones en el atestado policial:

- Declaraciones o manifestaciones de los imputados o testigos.
- Dictámenes o Informes emitidos por los laboratorios científicos policiales que ostentan la condición de prueba pericial, sobre todo si son ratificados en sede judicial.
- Diligencias objetivas y no reproducibles en juicio oral, como pueden ser las diligencias de inspección, revisión, incautación, hallazgo, allanamiento, etc., practicadas con las formalidades legales que son verdaderas pruebas (p.156).

b. Valor probatorio del atestado

De acuerdo al Ceder PP, artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevada a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código”.

Debido a que el Atestado Policial es de carácter previo al proceso penal, es de naturaleza administrativamente; pero como todo Atestado Policial tiene la finalidad de servir a un procedimiento y posteriormente ser integrado en él, adopta la forma típica procesal, que, aunque pudiera de entrada no ser un acto procesal, en el mismo momento que se incorpora a la instrucción judicial, pasa a serlo, por lo tanto, adquiere la consideración de acto pre-procesal. El objeto básicamente, es cualquier infracción de tipo penal. Es decir, los hechos constitutivos de delitos de Acción Pública, cuando se produzca un requerimiento de parte legítima o cuando lo solicite el Ministerio Público (Müller .2012)

c. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial.

Müller (2012), refiere que debido a que el Atestado Policial es de carácter previo al proceso penal, es de naturaleza administrativa; pero como todo Atestado Policial tiene la finalidad de servir a un procedimiento y posteriormente ser integrado en él, adopta la forma típica procesal que, aunque pudiera de entrada no ser un acto procesal, en el mismo momento

que se incorpora a la instrucción judicial, pasa a serlo, por lo tanto, adquiere la consideración de acto pre-procesal. El objeto básicamente es cualquier infracción de tipo penal. Es decir, los hechos constitutivos de delitos de Acción Pública., cuando se produzca un requerimiento de parte legítima o cuando lo solicite el Ministerio Público.

Por su parte, el Tribunal Constitucional manifiesta que:

“El marco de garantías para respetar el atestado policial, relativa al valor probatorio del atestado policial se resume en los siguientes puntos: 1) Sólo puede concederse al atestado valor de auténtico elemento probatorio si es reiterado y ratificado en el juicio oral, normalmente, mediante la declaración testifical de los agentes de policía finalmente del mismo. En consecuencia, vulnera el derecho a la presunción de inocencia la Sentencia condenatoria que se dicte sobre la única base del atestado policial no ratificado. 2) El atestado tiene virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos y verificables, pues hay partes del atestado como puede ser croquis, planos, huellas, fotografías que, sin estar dentro del perímetro de la prueba pre-constituida o anticipada, pueden ser utilizados como elementos de juicio coadyuvantes, siempre que sean introducidos en el juicio oral como prueba documental a fin de posibilitar su efectiva contradicción por las partes. Asimismo, cuando los atestados contienen determinadas pericias técnicas realizadas por los agentes policiales, por ejemplo, el test alcohol métrico, y que no pueden ser reproducidas en el acto del juicio oral, es posible considerar dichas

pericias como actividad probatoria, a título de prueba pericial preconstituida, siempre y cuando el atestado se incorpore al proceso y sea debidamente ratificado. (Exp. N° 0173-1997-TC).

d. El Fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial

A consideración de Peña (2013), “La Policía Nacional del Perú por mandato Constitucional cumple la función de investigar y denunciar los delitos, función que es orientada, conducida y vigilada por la Fiscalía quien es el único legitimado por la Ley para cumplir dicha función; situación que le faculta velar y resguardar por la protección de los derechos fundamentales” (p.140).

e. El atestado en el Código de Procedimientos Penales

Regulado en el Artículo 60° y prescribe a la facultad que posee la policía judicial que intervienen en la investigación de un delito, para evitar a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos y características que hubiese recogido. “Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidaran de anexar las pericias que hubieran practicado”.

Asimismo, en la norma del Artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les formará la impresión de huella digital. Las partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación”

f. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

En el Nuevo Código Procesal Penal, en el Título II: La denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.
2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

En el Informe Policial se adjuntarán las actas levantadas, más manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación,

así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

Al respecto. Peña (2013), refiere que, el Informe Policial comprende los documentos pertinentes, objetivos de prueba, elementos utilizados o el lugar donde se encuentra, hay que notar que el Informe Policial es muy parecido al Atestado Policial, pero su diferencia esencial radica en que en el Informe la Policía no podrá realizar ninguna calificación jurídica acerca del hecho investigado y que en realidad esto no constituye ningún elemento probatorio, sino que son menores actos de investigación policial. Lo afirmado no es algo que se sostenga, recién sino anteriormente se ha venido sosteniendo por el Tribunal Constitucional Español, quien en jurisprudencia declaró que el “Atestado Policial”, posee un mero valor de denuncia, por tanto, nunca se puede condenar con su sola declaración prestada ante la Policía, además de obligar a la Policía Nacional del Perú hacer respetuosa con los derechos fundamentales del detenido (p.368)

Finalizamos señalando que el atestado Policial, es uno de los actos iniciales de la investigación. Su obtención se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todos los trabajos necesarios para el logro del primer objetivo de la Investigación

preparatoria; la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Iniciadora.

g. El Atestado Policial – el Informe Policial en el proceso judicial en estudio.

En el caso en estudio, el informe policial fue signado con el N°830-2010-XIII-DIRTEPOL-HUARAZ-RPA/CD-PNP-HZ-SIDF, en el cual se observó los siguientes datos y diligencias:

Presunto autor: T.A.Q.E.

Presunto Infractor Implicado: J.B.A.M

Agraviado: A.M.P.D

Modalidad: Robo Agravado

Se tiene que el día dieciocho de Junio del dos mil diez, siendo aproximadamente las cero horas con quince minutos, en circunstancias que el agraviado **A.M.P.D** se encontraba transitando por el Jirón Sucre, con dirección a su domicilio, el acusado **T.A.Q.E** lo habría interceptado para pedirle un nuevo sol, a lo que el agraviado le habría respondido que no tenía dinero, motivo por el cual lo tumbó al suelo, mientras que el menor **J.B.A.M.**, amigo del acusado, empezó a rebuscar la casaca del agraviado sustrayendo su celular marca Nokia 2360, color negro y plomo, manteniendo al agraviado por unos minutos en el suelo y retirándose con dirección a la Iglesia San Francisco, donde habrían sido

intervenidos por efectivos policiales de esta ciudad, quienes encontraron entre sus pertenencias la batería y tapa del celular sustraído al agraviado (expediente N°01331-2010-0-0201-JR-PE-01).

2) Declaración instructiva

a. Conceptos

En palabras de Peña (2013), “La manifestación que realiza el procesado ante la Autoridad Judicial, y se produce cuando el Fiscal formaliza la denuncia respectiva, teniendo como objetivo recabar la información que pueda proporcionar el imputado respecto de los cargos formulados en su contra. Esta diligencia se efectúa, luego que el procesado es puesto a disposición del Juzgado por el Fiscal Provincial o cuando es notificado para su concurrencia al local del Juzgado, en caso que se encuentre con mandato de comparecencia”.

b. Regulación.

Esta prevista en los Artículos 121 al 137 del Código de Procedimientos Penales, en cual establece que: “Antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculpado que tiene derecho a que lo asista un defensor y si no lo designa sepa nombrado de oficio. Si el inculpado conviene en este último, el juez instructor hará la designación de Abogado o a falta de éste, de persona honorable. Pero si el inculpado no acepta tener defensor se dejará constancia en auto de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no saber leer y escribir, o es menor de edad,

el juez le nombrará defensor indefectiblemente”. “El careo o confrontación procede cuando: 1) Cuando entre lo declarado; por el imputado y lo declarado por otro imputado, testigo o el agraviado surjan contradicciones importantes, cuyo esclarecimiento requiera oír ambos, se realizará el careo. 2) Procede el careo entre agraviados o entre testigos o estos con los primeros. 3) No procede el careo entre el imputado y la víctima menor de catorce años de edad, salvo que quien lo represente o su defensa lo solicite expresamente.

c. Valor probatorio

Para Rosas 2009 que Las diligencias de careos tienen .por fin esencial establecer la verdad de cómo ocurrieron los hechos, relatados diferente o contrariamente, por dos personas, y si se trata de procesados, el valor probatorio de lo manifestado en el careo, es el mismo que puede atribuirse a la confesión de los hechos sin que pueda hablarse de preferencia en el valor probatorio de la confesión sobre el resultado del correo o vivienda ya que en el fondo se trata de una misma y única prueba, o sea la de confesión producida en vista del debate que se lleva a efecto durante la diligencia de careos, por tanto si en esta el quejoso convino con su contrincante en que aquel tuvo el carácter de agresor al reconocerlos así la autoridad responsable no vida en perjuicio del repetido quéjese garantía individual alguna. p.78.

d. La instructiva en el proceso judicial en estudio

A las seis de la tarde, del dieciocho de junio del dos mil diez, trasladado el imputado T.A.Q.E., a la sede del tercer juzgado penal de Huaraz, ante la ausencia del abogado defensor, y con el propósito de no recortarse su derecho a la defensa, se reprogramó la diligencia para el veintiuno de junio a horas diez y cuarenta y cinco de la mañana bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz, diligencia a la cual no se presentara, declarándolo la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash, como reo contumaz, impartándose su ubicación, captura y puesta a disposición de dicha sala, siendo así, que a horas diez con treinta de la mañana, del día de veinte marzo del año dos mil doce; reunidos en Audiencia Pública - Sala de Audiencias, los miembros integrantes de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash, bajo la Presidencia de la Señora Juez Superior doctora **B.E.T.H.** e integrada por las Señoras Jueces Superiores doctoras **M.I.M.V.A** y **A.M.L.A.**, asistidos por la secretaria encargada autorizada por disposición superior y con la presencia de la señora Fiscal Superior Adjunta doctora **D.E.C.N.**, para que den inicio el juicio oral correspondiente a la causa seguida contra **T.A.Q.E.**, asesorado por el asesor público doctor J.M.C.; en el proceso que se le sigue por el delito contra el patrimonio – Robo Agravado, el procesado aceptó y corroboró los cargos, acreditando la versión del denunciante y menor participe, considerándose responsable de los mismos, sometiéndose a la institución de la conclusión anticipada. (Expediente N°01331-2010-0-0201-JR-PE-01).

e. Conceptos.

Respecto a la testimonial para Peña (2013) afirma que: “La fuente de prueba en la prueba testimonial es el testigo y su manifestación, la prueba. Testigo es quien da fe a un hecho, de una cosa. En principio, hay que precisar que toda persona es hábil para prestar su testimonio. La manifestación del testigo debe referirse al hecho delictuoso y las circunstancias en que se cometió; de ninguna manera podrá emitir juicios, opiniones conceptos o pareceres, sino que debe limitarse a manifestar lo sucedido en el hecho acerca del cual testimonio (p.375).

f. Regulación.

Esta prevista en los Art 138° al 159 del Código de Procedimientos Penales, el cual establece que: “El Juez Instructor citará testigos:1) A las personas señaladas en la denuncia del Ministerio Público, o de la parte agraviada, o en el atestado policial, como conocedores del delito o de las circunstancias que precedieron, acompañaron o siguieron a su comisión; 2) A las personas que el inculcado designe como útiles a su defensa; así como las que especialmente ofrezcan con el objeto de demostrar su probidad y buena conducta”.

Asimismo, se encuentra previsto en los Art.162° al 171° del Nuevo Código Procesal Penal.

g. Valor Probatorio.

Peña (2013), refiere que: “La prueba testimonial prestada en la etapa instructiva, para poder alcanzar valor probatorio necesita obligatoriamente de su reproducción a nivel Juicio Oral, con todas las garantías procesales, el cual se traduce, como regla general, en la necesaria presencia del testigo en la vista oral” (p.377).

h. La testimonial en el caso en estudio.

En el presente caso, no se instruyó la declaración preventiva al agraviado, en vista que el procesado **T.A.Q.E.**, se acogió a la institución de la conclusión anticipada del proceso, teniéndose solo la declaración de la etapa preliminar, en la que narrara con lujo y detalles la forma y circunstancias como el procesado y el menor implicado, cometieron el hecho en su agravio, llegando al extremo que el procesado luego de reducirlo y valerse del menor para que le sustraiga sus pertenencias (celular y otros) lo agredió físicamente. (Expediente N°01331-2010-0-0201-JR-PE-01).

3) Documentos

a. Conceptos.

Según Rosas (2009), la prueba documental es todo objeto representativo, fenómenos, relaciones, manifestaciones y en general, de circunstancias que trasciendan en las relaciones jurídicas. Por consecuencia de esta definición, con la calidad de representativo se

sobre entiende que el objeto documento debe tener unas características una relación en el tiempo, una permanencia o persistencia superior a la duración de la circunstancia representada finalmente como este documento debe servir de prueba se considera que para cumplir tal finalidad ha de ser fácil movilización en la circulación.

Así mismo, podemos señalar que son los objetos materiales en el cual se ha asentado, grabado, impreso, etc., mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual, la cual cuando se relacione con el delito que se investiga, o pueda ser útil para su comprobación, podrá ser incorporada al proceso cómo prueba.

b. Regulación

Se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal, en el artículo 184° al 188° del NCPP., el cual establece que: “Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a prestarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

c. Valor probatorio.

Para Peña (2013), la prueba documental constituye prueba cuando se comprueba su veracidad, implicancia y contengan registro de sucesos de los hechos materia de controversia. Finalmente, la norma prescribe

que cuando sea necesario se ordenará el reconocimiento del documento y si es necesario se ordenará el reconocimiento del documento y si es necesario se acudirá a la prueba pericial. Así lo señala nuestro ordenamiento jurídico (p.405)

d. Los documentos en el caso en estudio.

Los documentos actuados en el caso en estudio fueron:

- De la policía (atestado) encontrándose a fs.1-2.
- Informe médico a fs. 23.
- Denuncia fiscal a fs. 98-101.

4) La inspección ocular.

a. Conceptos.

Según Peña (2013), el termino inspección judicial es más preciso porque implica un reconocimiento directo del juzgador mediante medios no únicamente circunstancias a la vista. La inspección judicial es más precisa porque implica un reconocimiento directo del juzgador mediante medios no únicamente circunstancias a la vista. La Inspección Judicial, es un medio de prueba de suma relevancia que adquiere eficacia probatoria, debido a que el juzgador acude al lugar de los hechos, tomando conocimiento personal e inmediato del delito, es como se advierte, la inmediación entre el objeto verificable y el juzgador, pues este ocurre sin intermediario alguno a la percepción de las circunstancias

que deben verificar, obteniendo las mismas por medio de su sentido y cualquiera sea (p.401).

Cabe señalar, que la inspección se realiza en el mismo lugar donde supuestamente se realizó el hecho delictivo, desprendiéndose a aquella persona de las huellas vestigios relacionados con el hecho punible cometido y para dotar de legalidad al acto; conforme al derecho de defensa se autoriza la presencia del imputado, del agraviado, de los testigos y peritos.

b. Regulación

Se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal. En los Art 192° al 194°, en el cual se prescribe lo siguiente que las diligencias de inspección judicial y reconstrucción son ordenadas por el Juez o por el Fiscal durante la investigación preparatoria.

c. Valor probatorio

La inspección Judicial constituye prueba indubitable puesto que tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas (Peña 2013.p.402).

d. La confrontación en el caso concreto en estudio.

No se lleva a cabo por considerarse es necesario puesta que el inculpado no niega el ataque, pero se ratifica en su instructiva y trata de justificar

que actuó porque el demandante lo provocó en su centro de trabajo y que el hecho fue por defenderse sin presentar medios de prueba que la certifiquen.

5) La Pericia

a. Definición

Al respecto, Peña (2013) refiere que: "La prueba pericial es el dictamen elaborado por una persona dotada de especiales conocimientos sobre una materia específica y este sujeto es el perito, su función es transmitirle al Juez el conocimiento de los especialistas y que puede ser conocido mediante la posesión de nociones o reglas técnicas especiales y que no puede llegar a conocerse sino valiéndose de este medio" (p. 386).

Es el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba.

b. Regulación

Esta prevista en los Art. 160° al 169° del Código de Procedimientos Penales. Asimismo, está previsto en los Art. 172° al 181° del Nuevo Código Procesal Penal, el cual establece que: "La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se

requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada”.

2.2.1.11. LA SENTENCIA

2.2.1.11.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "sentencia" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "sentiré" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (San Martín, 2003, p. 645).

2.2.1.11.2. Conceptos

Rosas (2009) sostiene que: “La sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial y se emite según las reglas previstas en el Código Penal. Corresponde emitir una sentencia cuando se trata de condenar o absolver al acusado en la etapa del juzgamiento” (p. 111).

Así mismo, él tiene la postura de que, si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal.

2.2.1.11.3. La sentencia penal

Al respecto, San Martín (2014) señala que: es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión criminal. Hacia ella se encamina todo el proceso, siendo por consiguiente el acto típico de terminación o finalización del procedimiento penal. Así mismo, la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas, (p. 646).

Por su parte, Rosas (2009) sostiene que: “La sentencia penal es aquél que pone término al juicio oral, es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. Finalmente, cabe anotar que la sentencia penal es la forma típica más trascendente del acto jurisdiccional”, (p. 667).

Finalmente, se puede considerar como un juicio lógico y una persuasión espiritual, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica sino también en su convicción personal, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, para que después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto, de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

A. La motivación como justificación de la decisión

Para Colomer (2003), es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del tema decidiendo, y al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. P. 520.

B. La motivación como actividad

Referente al tema. Rodríguez (2009). Expone que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica.

C. La motivación como discurso.

A criterio de Rodríguez (2009). El discurso está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, proposiciones insertas (encabezamiento) y objetivamente, mediante el fallo y el principio de congruencia, la motivación debido a su condición de discurso implica dicho de otro modo es un acto de comunicación que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación.

D. La función de la motivación en la sentencia

Rodríguez (2009) manifiesta que la motivación de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución

como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia". También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que le compete al respecto.

E. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Rodríguez, 2012).

F. La construcción probatoria en la sentencia

Para Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

G. La construcción jurídica en la sentencia

San Martín (2006), considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido.

2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión. Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a)

el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas: la confrontación individual de cada elemento probatorio: la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera. 2011).

2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia

En materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). (San Martín, 2003, p. 649).

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia.

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

Esta sentencia es la expedida por los Jueces Penales Especializados, facultados por el Decreto Legislativo N° 124. Y, conforma parte de su estructura lógica:

A. De la parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene tres secciones, la primera que es el encabezamiento, en el que se constan los datos tales como: a) el lugar y fecha del fallo, b) número de resolución, c) los hechos objetos del proceso, indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, d) nombre del magistrado y demás jueces; la segunda que consiste en la exposición de la imputación, es decir de los hechos y de los cargos tal y como han sido formulados por el Fiscal en su acusación y la tercera, en el cual se detalla el itinerario del procedimiento en sus extremos más importantes (San Martín, 2003, p. 649).

B. De la parte considerativa

Es la segunda parte y es en la que contiene el análisis del asunto; se integran dos secciones, la primera denominada fundamento de hecho y la segunda denominada fundamento de derecho, tal como lo prescribe el art. 122°. 3 (importando la valoración de los medios, probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones o juicios jurídicos aplicables a dichos hechos establecidos. Así mismo cabe mencionar que, cada fundamento táctico o jurídico debe ser objeto de una

enumeración independiente y correlativa entre sí, sujetándose al mérito de lo actuado y al derecho (San Martín, 2003, p. 650).

a. Fundamento de hecho

En esta sección se considera el análisis claro, y preciso, así como la relación de hechos enlazados con las cuestiones que tenga que resolverse en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa, excluyente de toda contradicción de lo que estimen probados. Cada referencia táctica configuradora de todo demento que integra el hecho penal, debe estar acompañada de la justificación probatoria correspondiente. (San Martín. 2003. p. 650).

b. Fundamento de derecho

San Martín. (2003) refiere que: En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal. Comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados. En consecuencia. 1) se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo pena! propuesto en la acusación o en la defensa, 2) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución: su omisión acarrea la nulidad la nulidad de la sentencia. 3) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad. 4) si se concluye

que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se deben tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, desde los eximentes atenuantes hasta las agravantes y finalmente 5) se deben incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubieren estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que Incurrieren al acusado y a! tercero civil. (p. 651).

C. De la parte resolutive

San Martín (2014) sostiene que: "Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad" (p. 652).

a) Aplicación del principio de correlación.

El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando no esté enunciado expresamente en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia. (Exp. N° 0402-2006-PHC/TC. /f. 10).

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

A consideración de San Martín (2014) esta sentencia es la expedida por las Salas Superiores, conformadas por el Colegiado de 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, (p. 669).

A. De la parte expositiva

a) **Encabezamiento.** Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución. (San Martín. 2003, p. 670).

b) **Objeto de la apelación.** Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá; importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (San Martín. 2003, p. 670).

- Extremos impugnatorios
- Fundamentos de la apelación
- Pretensión impugnatoria
- Agravios
- Absolución de la apelación
- Problemas jurídicos

B. De la parte considerativa

- a) **Valoración probatoria.** Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- b) **Juicio jurídico.** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- c) **Motivación de la decisión.** Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia a las que me remito (San Martín 2003. P. 671).

C. De la parte resolutive

En esta parte debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible para tal efecto se evalúa.

- a) **Decisión sobre la apelación.** Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado debe evaluarse.
- Resolución sobre el objeto de la apelación.
 - Prohibición de la reforma peyorativa
 - Resolución correlativamente con la parte considerativa.
 - Resolución sobre los problemas jurídicos.

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido. (San Martín. 2003, p. 672).

2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional

a) Sentencia con pena efectiva

Al respecto, Peña (2013) señala que: “Es un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin”, (p. 640).

b) Sentencia con pena Condicional

Respecto al presente tema Peña (2013) sostiene que la condena condicional es la que el juez dicta “dejando en suspenso su ejecución por determinado período de tiempo, de modo que solamente entrará a ejecutarse si se produce cierta condición, que consiste en la comisión de un nuevo delito”. En virtud de este instituto la privación de libertad a que fue condenado el delincuente queda en suspenso y así conserva su libertad ambulatoria, a condición de que no vuelva a delinquir, (p. 642).

2.2.1.12. IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES

2.2.1.12.1. Conceptos

En palabras de Peña (2013), los Medios Impugnatorios, constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. La posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse. La ley permite su impugnación, (p. 55 I).

Así mismo Vásquez (1996) sostiene que: “La impugnación de Resoluciones, es el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad, (p. 145).

En resultado, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicho valor adquiera la ley de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de persistencia de ésta. Por lo tanto, el medio de contradicción es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas derivadas de una decisión del Juez.

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Al respecto, Neyra (2010). Señala que el derecho de impugnar obedece a una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 139. 3 de la Const. 1993) y a la vez dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia (Art. 139. 6 de la Const. 1993). Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a- nuestra jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su Art. 14.5. y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su art. 8.2. h. los cuales por mandato Constitucional son. Vinculante» a nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Art. 55c y la 4ta. Disposición final y transitoria de la Constitución Política Peruana (p. 292).

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Según San Martín (2014). Los medios de impugnación tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia. Es de entender, por consiguiente, que el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana (p. 809).

Por su parte, Neyra (2010), refiere que, precisamente la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador y con ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional (p. 206).

También, en lo inmediato el fin del medio de impugnación consiste en instituir un nuevo análisis de la materia resuelta o en el estudio del trámite para solucionar, de suerte que por él la parte litigante no tiene sino una simple pretensión procesal de contradicción. En lo colateral, el medio de objeción procura obtener la rescisión, transformación, renovación o exclusión del procedimiento reclamado, en cuya virtud la petición puede ser en terminante admisión o impugnada.

2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

Según Rosas (2009), los medios impugnatorios implican una declaración de la parte afectada, que busca la revisión de un pronunciamiento judicial, por parte del mismo órgano que lo emitió o de su superior en grado, por considerar que afecta sus interés o pretensiones, sobre la base de un incorrecto análisis jurídico, o bien de una deficiente valoración de la prueba, o simplemente de la inobservancia de normas procesales, bajo sanción de nulidad. En ese orden de ideas, todos los medios de impugnación de las resoluciones judiciales tienen como objeto evitar vicios y errores en ellas y maximizar la posibilidad de una resolución, (p. 515).

Es preciso señalar que, en el artículo 413 del Nuevo Código Procesal Penal señala que los recursos contra las resoluciones judiciales son el recurso de reposición, recurso de apelación, recurso de casación y recurso de queja, debiendo en todo

caso recordar que el sistema impugnatorio del referido cuerpo normativo no se agota únicamente en los recursos antes descritos, ya que en el artículo 439 y siguientes regula la acción de revisión que como ya se ha indicado no es un recurso sino una acción impugnatoria y además en los artículos 149 y siguientes se regula el tema de las nulidades procesales, que en general, dentro del esquema de medios impugnatorios, constituyen un tipo de remedios.

A. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

1) El recurso de apelación

San Martín (2014) define el recurso de apelación: “Como aquel medio de impugnación de resoluciones judiciales, por el que se pretende que el órgano jurisdiccional superior jerárquico del que dictó la resolución apelada, valore los planteamientos del recurrente y deje sin efecto la resolución recurrida o la sustituya por otra que sea acorde con la ley”, (p. 848).

Así mismo. Montero (1999) sostiene que: “El Juez revisor puede juzgar y resolver nuevamente cuestiones tácticas y jurídicas a resueltas y hacerlo con toda la amplitud que determine el recurrente y que autoricen los poderes oficiales de aquel órgano jurisdiccional” (p. 428).

Por mi parte reseñamos que los medios impugnatorios son rectificaciones procesales diferida a obtener que un Tribunal jerárquicamente superior, anule o cambie una resolución judicial que se estima errada la definición

o aplicación del derecho, o en la evaluación de los hechos o la prueba, recurso que procede contra los autos de suspensión dictado por los jueces de instrucción y en lo correccional los interlocutorios y la resoluciones explícitamente declaradas reclamadas o que causen obligación irremediable.

2) El recurso de nulidad

Para San Martín (2014). "El recurso de nulidad es un recurso impugnatorio de naturaleza impugnatoria que se interpone contra los autos y sentencias dictadas por las salas penales superiores, son recursos de máxima instancia, en tanto el órgano jurisdiccional encargado de resolverlo es la Sala Penal de la Corte Suprema" (p. 892).

En tanto, para Mixán (1994), "El recurso de nulidad introduce una modalidad restringida de apelación, que se expresa, que no se puede ofrecer nueva prueba ni extender el objeto del proceso penal en sede suprema, y, que no se puede condenar al absuelto", (p. 511).

Como se puede valorar, el recurso de nulidad está dirigido a cuestionar las decisiones que la Sala Superior resuelve en primera instancia, para hacer posible el derecho a instancia plural. De ello se deriva, una sub codificación que apunta diversificar los medios impugnativos a utilizar, dependiendo de la gravedad del delito. En el caso de delitos graves, la forma de deliberar las resoluciones en este tipo de procedimiento es la

nulidad, siendo que, en el caso de amenazas menos graves, existe el trámite de apelación.

B. Los medios impugnativos según el Nuevo Código Procesal Penal

En el artículo 413° del Código Procesal Penal del 2004, referente a la impugnación no distingue los tipos de medios impugnatorios, sino regula genéricamente el tema de los recursos mencionando los siguientes:

- ✓ Reposición
- ✓ Apelación
- ✓ Casación
- ✓ Queja

Así mismo, en el artículo 414° del mismo cuerpo legal enfatiza en cuanto a los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son:

- Diez días para el recurso de casación.
- Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias.
- Tres días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios y el recurso de queja.
- Dos días para el recurso de reposición.

1) El recurso de Reposición

El nuevo CPP en su artículo 415°, prescribe que el recurso impugnatorio de Reposición, constituye un remedio procesal que procede contra los decretos judiciales de mero trámite, a fin de que el Juez que [os dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Para Peña (2013) el recurso impugnatorio de Reposición constituye un remedio que se dirige contra los decretos judiciales de mero trámite, es decir contra-'meras articulaciones o de impulso procesal. Se interpone ante el mismo Juez que dictó el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contado desde la notificación de la resolución, el auto que resuelve el recurso de reposición no es susceptible de impugnación a efectos de evitar que la tramitación de este recurso, fuese utilizado para entrapar el normal desarrollo del proceso (p. 521).

Por su parte. Rosas (2009) refiere que es conocido como suplica, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado \ consiste en obtener ante la misma instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea y plantee una nulidad, (p. 681).

2) El recurso de Apelación

Pena (2013).- refiere que el recurso de Apelación e> un recurso ordinario, devolutivo y constituye un medio de impugnación, que se interpone a fin de revocar autos y/o sentencias. Así mismo, mediante este recurso se

permite que otro juez o tribunal, distinto al que falló, controle la resolución judicial, modificándola, confirmándola o actuando como una Instancia de mérito resuelva la causa aplicando el derecho material directamente y sin efecto devolutivo. Con el recurso de "Apelación se garantiza la idea del Debido Proceso, el cual se ajusta a las garantías mínimas del juicio justo, (p. 522).

En palabras de Rosa (2009) por excelencia que lo cual se propone una el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio e urna de los sujetos procesales que se considera agraviado, en la relación en términos procesales y materiales, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional superior revoque total o parcialmente) el contenido de la sentencia, (p. 681).

Finalmente, consideramos que dicho recurso es el medio de impugnación que se emplea para reparar un agravio inferido en la sentencia, elevando el conocimiento ante un Juez superior a fin de conseguir su revocatoria. El derecho al recurso de apelación debe estar orientado a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior ¡que sería superior en grado, dentro del orden competencia! de los tribunales! debe ser uno que

efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella.

3) El recurso de casación

Respecto al recurso de casación. Peña (2013) refiere que constituye un recurso extraordinario cuyo procedimiento corresponde a la Corte Suprema y que únicamente procede en virtud de una serie de causales expresamente regladas en la ley de la materia. Al contrario de la apelación la casación es un recurso limitado, que lleva solo a la revisión jurídica de la sentencia, no admitiendo ningún examen de las constataciones fácticas. Mediante el recurso de casación, la Sala Penal Suprema coteja la sentencia recurrida con las normas del derecho material, es decir, su control se ciñe a la debida aplicación del derecho sustantivo, definido como un recurso circunscrito a las cuestiones de derecho y del mismo modo controla que las instancias inferiores hayan cumplido con substanciar las causas de acuerdo con las normas del debido proceso, (p. 552).

Por su parte, San Martín (2014) manifiesta que el recurso de casación penal, es el medio de impugnación, de competencia del supremo tribunal en virtud del cual se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas a ninguna otra

impugnación por error de derecho sustantivo o procesal. La casación se limita, partiendo de los mismos hechos fijados en la instancia, a examinar la concreción jurídica del fallo, o bien -desentendiéndose del sentido de esta, la regularidad del proceder que ha concluido a él (p. 686).

Fortaleciendo estas posturas, creemos que, el recurso de casación debe ser apreciado como la última ratio que dispone el imputado para evitar la imposición de una condena o en su defecto lograr su liberación, en resultado este recurso protege la legalidad penal que fundamenta el mantenimiento del ordenamiento jurídico y la garantía del inculpado de resistir la facultad sancionadora del Estado ante los máximos tribunales de justicia.

4) El recurso de queja

En palabras de San Martín (2014). el recurso de queja se trata de un recurso de sui generis pues su objeto es resolver situaciones no sujetas a impugnación o cuando esta hubiera sido desestimada. De manera que si busca corregir las decisiones jurisdiccionales originadas por error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad. Considera que el recurso de queja de derecho proceda contra la resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación de igual modo procede contra la resolución de la sala penal superior que declara inadmisibile el recurso de casación, (p. 691).

Así mismo. Peña (2013) lo define como: Un recurso ordinario y devolutivo y puede entenderse como un medio para acceder directamente al órgano jurisdiccional superior al cual le solicitamos revoque la resolución dictada por el órgano jurisdiccional funcionalmente inferior. Cabe el planteamiento de este medio de impugnación cuando se ha denegado el recurso de apelación o de nulidad" (p. 538).

Por mi segmento, manifestarnos que el presente recurso, a diferencia de los recursos anteriores, no tiene como finalidad que se revoque o anule el contenido de una sentencia o de un definitivo auto, sino que está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso (apelación o nulidad, en la legislación vigente). Así el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y éste tiene que habersele denegado. Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al Juez que ordene al Juez A Quo que admita el medio impugnatorio antes denegado. Por ello se afirma que el recurso de queja es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y denegada. Nos hallamos entonces, ante un medio de contradicción devolutivo, sin efecto suspensivo y que tiene como pretensión que se admita el medio impugnatorio antes rechazado.

2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Las formalidades para presentar los recursos impugnados se encuentran previstos en el NCPP, en el artículo 405°, el cual prescribe que para la admisión del recurso se requiere:

- a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede incurrir incluso a favor del imputado.
- b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.
- c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y se expresen los fundamentos con la indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

Así mismo, el nuevo Código Procesal Penal prescribe que: “Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de 5 días, salvo disposición distinta de la Ley. Así mismo, el Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente-elevará- los actuados al órgano jurisdiccional competente; el Juez

que debe conocer la impugnación, podrá controlar la inadmisibilidad del recurso y en su caso podrá anular el concesorio”.

2.2.1.12.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, signado en el expediente N° **01331-2010-0-0201-JR-PE-01**, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida, en un Proceso Sumario, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal. (Exp. N° **01331-2010-0-0201-JR-PE-01**).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el delito sancionado en las sentencias en estudio

2.2.2.1. Delito

El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, cuyos elementos se encuentran en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable. Así mismo el artículo 11° del C.P. expresa que "Son delitos y faltas las acciones y omisiones dolosas o culpables penadas por la ley", finalmente, algunos autores añaden la punibilidad como un elemento adicional en la definición del delito. (Villavicencio. 2006).

2.2.2.2. Teoría del delito

La teoría del delito o teoría de la imputación penal, se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. Tiene su campo de estudio en la parte general del Derecho Penal. (Villavicencio. 2006).

Por su parte Bustos (2004) refiere que esta teoría, constituye un instrumento conceptual y práctico que permite precisar si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico-penal prevista en la Ley. La teoría de la imputación penal trata de dar una base científica al intérprete proporcionándole un sistema que permita la aplicación de la ley a los casos en un considerable grado de seguridad. Sin embargo, la más importante función que cumple la teoría del delito es la función garantista y a su vez nos brinda un punto de referencia para la crítica de las desviaciones de la práctica judicial respecto de los principios del estado de derecho. Una teoría del delito, que tiene elementos claros y precisamente definidos, aplicables a cualquier hecho punible, permite ofrecer a los tribunales criterios válidos para los supuestos que se presenten, y permite, por tanto, garantizar predictibilidad en las resoluciones que se emitan. De esta forma, la teoría del delito o de la imputación penal, se debe constituir en una barrera frente a la intervención violenta del poder penal. Pero además la imputación cumple una función comunicativa en el sistema social, (p. 621).

En palabras de Jescheck & Weigend (2002) "La teoría del delito, no se ocupa de los elementos de los tipos delictivos concretos sino de aquellos aspectos del concepto de delito que son comunes a todo el hecho punible" (p. 210).

Reforzando estas posturas. Muñoz & García (2002) manifiestan que el objeto de la teoría de la imputación penal es plantear una elaboración sistemática de las características generales que el Derecho Penal Positivo permite atribuir al regular las conductas delictivas que estime importante. Para que los elementos sistematizados de esta teoría no entren en contradicciones, se debe garantizar la "unidad de perspectiva valorativa". En definitiva, la teoría de la imputación penal es un instrumento ordenador de criterios y argumentaciones que se pueden utilizar en la decisión y solución de casos jurídico-penales, (p. 203).

2.2.2.2.1. Componentes de la Teoría del delito

Villavicencio (2006) señala que: "La tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad son los tres componentes que convierten una acción en delito, los cuales están ordenados y relacionados sistemáticamente y constituyen la estructura del delito" (p. 227).

Así mismo Muñoz (1999) refiere que "Los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito y sabemos que delito por ende los componentes de la teoría del delito es todo acción u omisión: típica (tipicidad objetiva y tipicidad subjetiva), antijurídica y culpable" (p. 2).

A. La teoría de la tipicidad

Para Villavicencio (2006) el tipo, es la descripción concreta de la conducta prohibida hecha por el legislador, la tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta lo descrito en el tipo coinciden. A este proceso de estudio análisis se denomina teoría de la tipicidad que es un proceso de imputación donde el intérprete, tornando como base el bien jurídico protegido va establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal, (p. 297).

En palabras de Muñoz (1999) "La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad en su vertiente del *millum crimen sine lege* solo los hechos tipificados en la Ley penal como delitos pueden ser considerados como tales". Ningún hecho, por antijurídico o culpable que sea puede llegar a la categoría de delito si al mismo tiempo, no es típico, es decir, no corresponde a la descripción contenida en una norma penal (p. 31).

B. La teoría de la antijuridicidad

Para Villavicencio (2006) Tomando como punto de partida, que la antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general, la teoría de la antijuridicidad se encarga de estudiar todo el referente a la conducta típica imputable, para el cual se requiere necesariamente que sea antijurídica es decir que no esté protegida causas de justificación; por lo tanto", (p. 228).

C. La teoría de la culpabilidad

La teoría de la culpabilidad nos permite reprochar la conducta de la persona que cometió un delito y por lo tanto atribuirle esa conducta y hacerle responsable de ese hecho. Para ello se exige la presencia de una serie de elementos (capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuridicidad, exigibilidad de la conducta) que constituyen los elementos positivos específicos del concepto dogmático de culpabilidad. (Villavicencio, 2006, p. 231).

Es preciso definir a la culpabilidad como la irreprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta, lo ejecutó pudiendo haberse conducido de una manera distinta, es decir, conforme a Derecho.

2.2.2.2.2. Consecuencias jurídicas del delito

La comisión de un delito, tiene como consecuencia la imposición de una pena, lo que tradicionalmente se llama efectos del delito, las cuales no solo se limita a la imposición de las sanciones sino tiene una función resocializadora del sujeto con la sociedad. La consecuencia jurídica por excelencia es la pena junto a la medida de seguridad. Así mismo, la pena, tiene como objetivo principal la prevención de la comisión de un delito respecto del autor que, cometió el ilícito penal, es decir, se prevé que el sujeto no vuelva a delinquir.

2.2.2.3. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

El delito investigado en el proceso penal en estudio, se encuentra regulado en el Código Penal en el Título V: delitos Contra el patrimonio, Capítulo II: Robo en el que se regula una serie de conductas a fin de proteger el bien jurídico de patrimonio.

2.2.2.3.1. Identificación del delito investigado

El delito identificado en el expediente N° **01331-2010-0-0201-JR-PE-01**, emitida por la Sala Penal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, cuyo origen es el acto contemplado en el art. 188° que generó una investigación pre jurisdiccional, la formulación de la denuncia por delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, donde el acusado **T.A.Q.E.**, fue sentenciado en la primera instancia por la Sala Penal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, con una pena privativa de la libertad de CUATRO años (por el periodo de prueba de dos años bajo ciertas reglas de conducta y al pago de una reparación civil de quinientos soles en favor del agraviado **A.M.P.D.** No obstante, el Fiscal Superior interpone el recurso de nulidad en segunda instancia como es de derecho, el colegiado de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, resuelve. **Reformándola: IMPUSIERON** la pena de cinco años de pena privativa de libertad efectiva al sentenciado **T.A.Q.E.**, lo que deberá computarse desde el día de su captura; **MANDARON** Que, la Sala Penal Superior competente ordene su ubicación y captura y los devolvieron. -

2.2.2.3.2. Ubicación del delito de robo agravado en el Código Penal

El delito de lesiones graves se encuentra ubicado en el Art. 188° en concordancia con el art. 189 incisos 2 y 4 del Código Penal, parte especial de cual prescribe: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho. (*) .

2.2.2.3.3. El delito de Robo Agravado

Para entrar a definir los delitos de En cuanto al bien jurídico protegido debemos indicar que el delito de robo es un delito pluriofensivo, pues concurren diversos bienes jurídicos, así tenemos:

El patrimonio.

La vida o salud - en el caso que medie violencia-, y

La libertad de la persona - en el caso que medie amenaza,

A. Regulación

El delito sancionado se encuentra regulado en el Libro II Parte Especial,

CAPÍTULO II. Robo

artículo 188° del Código Penal que contiene el tipo base de Robo, que

establece: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o

parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que

se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física,(...)”; así como el artículo 189º primer párrafo inciso 1 del Código Penal que establece: La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...) 2.- durante la noche o en lugar desolado... 3.- a mano armada... 4.-con el concurso de 2 o más personas..”.

Tipicidad

Elementos de la tipicidad objetiva

El tipo penal

Tipo Objetivo. - En cuanto al aspecto objetivo del delito de robo, debemos indicar en primer lugar que se trata de un delito común pues sujeto activo del delito puede serlo cualquier persona. La conducta prohibida del delito de robo, prevista en el artículo 188 del Código Penal, tiene los siguientes elementos:

Tipo subjetivo. - En lo que respecta al aspecto subjetivo del tipo, se exige que el agente actúe con dolo, esto es con consentimiento y voluntad. Pero el delito de robo exige además un elemento subjetivo especial, específicamente una especial intención, esto es que el agente actúe con el objetivo de aprovecharse del bien. El llamado animus lucrandi. Siendo una especial intención el aprovecharse del bien debe estar presente en la finalidad del agente, pero no se requiere que se plasme en la realidad, así habrá delito de robo cuando el agente se llevó el televisor de una vivienda

luego de golpear a su propietario, aun cuando no haya llegado a venderlo para obtener dinero por él.

La tipicidad es el primer paso en el proceso de subsunción de un supuesto de hecho con relevancia penal a la descripción que hace el legislador en un tipo penal. La tipicidad es el elemento o categoría que permite o impide la formalización y continuación de la investigación preparatoria conforme lo establece el C.P.P. Art. 336.1.

El Bien Jurídico Protegido.- “En el delito de robo, se atacan bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de él un delito complejo; ello no es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo; aspectos que no cubre el delito de receptación, por lo que mal puede afirmarse una supuesta homogeneidad del bien jurídico que de manera evidente no existe”

Peña Cabrera, Alonso Raúl. Así mismo se precisa que: “Para la configuración del delito de robo es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica, que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo”. p. 217 y 218.

TIPICIDAD OBJETIVA:

1.1.SUJETOS:

A. SUJETO ACTIVO. –Es el autor o agente del delito de robo, el cual puede ser cualquier persona natural, no jurídica, puesto que el tipo penal no exige que este cuente con determinadas condiciones para poder inferirle la calidad de autor, solo exige que este se haya apoderado de un bien ajeno o parcialmente ajeno por medio de la sustracción.

B. SUJETO PASIVO. –el delito de robo trae una particularidad en este aspecto, de conformidad con su naturaleza “pluriofensiva”; sujeto pasivo será en definitiva el titular del bien mueble que es objeto de sustracción por parte del agente, con arreglo a la denominación que se glosa en el título V del CP. Sin embargo, la acción típica que toma lugar en la construcción típica, importa el despliegue de violencia física o de una amenaza inminente para la vida o integridad física, por lo que, en algunas oportunidades, dicha coacción puede recalar en una persona ajena al dueño del patrimonio, que es apoderada por obra del autor: (peña cabrera, 2009. P 106).

El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona natural o jurídica, poseedora o propietaria del bien mueble (Peña Cabrera, 2002).

Elementos de la tipicidad subjetiva

Para Salinas (2012) La acción dolosa (por dolo): El sujeto activo debe actuar con animus vulnerandi o laendendi al momento de ocasionar la lesión grave a su víctima, esto es dolo de lesionar, de menoscabar la integridad corporal o la salud física o mental de la víctima, de conocimiento del peligro concreto de lesión que su acción genera (p. 215).

Antijuridicidad

La antijuridicidad es lo contrario a Derecho; la acción típica contraria al orden jurídico. Ruptura con la norma. Por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

ACCION: para Goldstein (2008) la acción es un derecho abstracto a la tutela jurídica, ejercicio de un derecho. Facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado, a efecto de tutelar una pretensión jurídica material. Derecho a promover la actuación jurisdiccional, a efectos de que el juez se pronuncie sobre un determinado asunto.

Por su parte Cazau (2006) la Acción penal se ejercer con el propósito de determinar la responsabilidad penal y en algunos casos la Civil con respecto a un delito o una falta cometido.

ANALISIS: es un efecto que comprende diversos tipos de acciones con distintas características y en diferentes ámbitos, pero en suma es todo acto que se realiza con el propósito de estudiar, ponderar, valorar y concluir respecto de un objeto, persona o condición (Cazau.2006)

CALIDAD: La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, en otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados, (Lex Jurídica, 2012).

COHERENCIA: Relación Lógica y adecuada de las partes que forman un todo. Es una propiedad de los textos bien formados que permiten concebirlas como entidades unitarias, de manera que las diversas ideas secundarias aportan información relevante para llegar a la idea principal, o tema, de forma que el lector pueda encontrar el significado global del texto, (Tamayo.1999).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA: Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Juridica.2012).

CRITERIO: Según Tamayo (2009) sostiene que: “Norma para conocer la verdad. Juicio o discernimiento”

CRITERIO RAZONADO: Según Tamayo (2009), se refiere al “punto de vista opinión coherente, que resiste el análisis”.

DATOS: Información concreta sobre los hechos, elementos, etc. Que permite estudiarlos analizarlos o conocerlos, (Tamayo, 1999).

DECISIONES JUDICIALES: Resolución que se toma o se da con referencia a una cosa o situación dudosa, el cual resulta de una deliberación de un tribunal luego del debate judicial sustanciado, el cual resulta ser siempre una resolución judicial. (Goldstein, 2008).

DIMENSION: Las dimensiones son definidas como los aspectos o facetas de una variable compleja. Cazau, 2006).

DISTRITO JUDICIAL: Un Distrito Judicial es la Subdivisión del Perú para efectos de la organización del poder judicial casa Distrito Judicial es encabezado por una sala Superior de Justicia, (Cabanellas, 1993)

EVIDENCIA: Según Cazau (2006) el termino significa: “hacer patente y manifiesta la certeza de algo: probara y mostrar que no solo es cierto, sino claro”.

EXPEDIENTE: Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

FALLOS: Decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio y calificada según correspondiese por ley, que declara el derecho de los litigantes y condena o absuelve según el criterio valorativo de los medios probatorios, (Goldstein,2008).

INSTANCIA: Según Goldstein (2008), se refiere a cada una de las etapas o grados del proceso, conjuntos de actos, plazos y formalidades que tiene por objeto el planteamiento, prueba y juzgamiento de un litigio.

JUZGADO PENAL: Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

MÁXIMA: Principio de Derecho aceptada unánimemente, para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídica. El más importante máximo, con gran frecuencia expresión del pensamiento de los grandes jurisconsultos de todos los tiempos o destellos inextinguibles de los cuerpos legales más famosos. (Cazua, 2006).

MATRIZ DE CONSITENCIA: La matriz es un instrumento, que permite identificar varios resultados a la vez, los cuales deben guardar una relación de causalidad con el propósito. Sin no se puede demostrar fehacientemente esa relación en forma directa, es posible que este resultado que se está planteando obtener en el proyecto no va indicar con fuetiza en el propósito y por lo tanto tampoco hay garantía de que llegue a cumplirse. En este caso, de llegar a esa conclusión y estando ya definido el propósito, lo mejor es replantear el tipo del resultado que se está buscando, (Cabanellas, 1993).

MEDIOS PROBATORIOS: Son las actuaciones que: dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

METODOLOGIA: Es la teoría normativa, descriptiva y comparativa acerca del método o conjunto de ellos y estudia aquellos métodos que hacen referencia al conjunto de procedimientos racionales utilizados para alcanzar una gama de objetivos que rigen una investigación científica, una explosión doctrinal o tareas que requieren habilidades, conocimientos o cuidados específicos, alternativamente puede definirse la *metodología* como el estudio o elección de un método per teniente para una determinado objeto , (Briones.1996).

OBSERVACION: la observación es una actividad realizada por un ser vivo como un ser humano, que detecta y asimila los rasgos de un elemento utilizando los sentidos como instrumentos principales. El término también se refiere a

cualquier dato recogido durante esta actividad. La observación, como técnica de investigación, consiste en *ver y oír* los hechos fenómenos que queremos estudiar, y se utiliza fundamentalmente para conocer los hechos, conductas y comportamientos colectivos, (Briones, 1996).

PARAMETRO: Datos o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Lex Jurídica, 2012).

PARTE: Son partes en él, por su forzosa intervención a efectos del fallo: a) el Fiscal, por el imperativo legal de proteger el orden jurídico y asegurar, asegurar la defensa social, en los delitos que atentan válidamente contra ella b) el acusado pro ser sujeto activo del delito, c) la víctima, por agente pasivo de la infracción, d) cualquier lesionado en sus intereses materiales, como acreedor por razón de la responsabilidad civil, (Lex Juridica.2012).

PERTINENCIA: Corresponde entre lo que se pide al Juez y o que procede jurídicamente, (Goldstein, 2008).

PRINCIPIO: Significa “Norma no legal supletoria de ella y constituida por dl y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales o doctrina o aforismo que goza de general y constante aceptación jurisconsultos y tribunales” (Lex Jurídica, 2012).

PRETENCION: Según Goldstein (2008), es una figura eminentemente procesal, consiste en realizar una manifestación de voluntad ante el ente jurisdiccional, para

hacer valer un derecho de pedir el cumplimiento de una obligación. El acto de voluntad de una persona, en virtud del cual reclama del Estado, por conducto de la jurisdicción, un derecho frente, o a cargo de otra persona.

PRIMERA INSTANCIA: Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012)

PROYECTO: consiste en un conjunto de actividades que se encuentran interrelacionadas y coordinadas. La razón de un proyecto es alcanzar objetivos específicos dentro de los límites que imponen un presupuesto, calidades establecidas previamente y un lapso de tiempo previamente definido (Cazau,2006).

REFERENTES: Significa que se refiere a la cosa que se expresa (Lex Juridica.2012).

REFERENTES TEORICOS: hacen alusión a la base, conjunto de fundamentos tomados de la teoría (Lex Jurídica, 2012).

REFERENTES NORMATIVOS: Según diccionario Jurídico Peruano, (2011)
“Base conjunto fundamentos tomados de un sistema jurídico”

SALA PENAL: Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios. (Cabanellas, 1993).

SEGUNDA INSTANCIA: Es la segunda instancia competencial en que inicia un proceso judicial (Lex jurídica, 2012).

SENTIDO COMUN: Es la capacidad natural de grupo y comunidades, para operar desde un código simbólico compartido, que les permite percibir la realidad, o asignarle un sentido a personas, objeto o situaciones, que resulta obvio para el común de los integrantes de esa comunidad (Briones, 1996).

SINTEISIS: Una síntesis es la composición de algo a partir del análisis de todos sus elementos por separado. Trata de las versiones abreviadas de cierto texto que una persona realiza a fin de extraer la información o los contenidos más importantes de un determinado texto, (Cazua, 2006).

SUB DIMENSION: Las dimensiones son definidas como los aspectos o facetas de una variable compleja. La formulación de las dimensiones depende de cómo se defina desde un inicio conceptualmente la variable, (Briones, 1996).

VALORACION: Según Briones (1996) se refiere a una acción y efecto de valorar. Cálculo o apreciación del valor de las cosas

VARIABLE: Las variables son propiedades, características o atributo que se dan en grados o modalidades diferentes en las unidades de análisis y, por derivación de ella, en grupos o categorías de las mismas, en este sentido, presente como variables, la edad, el ingreso, la educación, el sexo. La ocupación. etc. Las variables se derivan de las unidades de análisis y están contenidas en las hipótesis y en el planteamiento del problema de la investigación, (Briones, 1996).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación:

Cuantitativo - cualitativo, porque la investigación ha partido del planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía el estudio ha sido elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. Cualitativo, por la forma de recolección y análisis de los datos, ambas etapas se realizan a la vez, el análisis comienza al mismo tiempo que la recolección de datos (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Por el enfoque y naturaleza de la información será cualitativa, en tanto se trata de identificar la naturaleza profunda de nuestro objeto de estudio: las sentencias (Sousa.2003).

3.1.2. Nivel de investigación:

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación:

Es hermenéutica con orientación hacia el análisis de contenido (Sandoval, 2002).

Así mismo, a consideración de Hernández, Fernández & Batista (2010), nuestra investigación es no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no existe manipulación de la variable; sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Retrospectivo: porque la planificación de la toma de datos se ha efectuado de registro (sentencias), donde el investigador no tiene participación. En el caso concreto, la evidencia empírica está referida a una realidad pasada.

Transversa: porque el número de ocasiones en que se ha medido la variable es una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transaccional.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

El objeto de estudio está conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Robo agravado existentes en el expediente N°**01331-2010-0-0201-JR-PE-01**, perteneciente de SALA PENAL – Sede Central de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash. Cuyo aspecto o **Variable:** a estudio es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La Operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos (Base documental)

Se ha denominado como tal, a un documento denominado expediente judicial el N° **01331-2010-0-0201-JR-PE-01**, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz; seleccionado intencionalmente, utilizando la técnica por conveniencia que es un muestreo no probabilístico, elegido en base a la experiencia y comodidad del investigador (Casal, 2003).

3.5. Población y Muestra

3.5.1 Población.

En la presente investigación, la población está conformada por la totalidad de expedientes penales, sobre delitos Contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo Agravado del año 2012 al 2013, emitida por el Juzgado Penal de Huaraz de la

Corte Superior de Justicia de Ancash; donde las unidades de población poseen características comunes la cual se estudió y dio origen a los datos de la investigación. (Tamayo.1999).

Muestra. Según nuestro tipo de investigación la muestra de tipo aleatorio simple, está conformado por la sentencia de la primera y segunda instancia sobre el Delito contra el Patrimonio. En su modalidad de Robo Agravado, existentes en el expediente signado con el N° **01331-2010-0-0201-JR-PE-01**; emitidas por el Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente del Lima, puesto que la selección del expediente fue al azar en el cada una de ellas tuvo la misma posibilidad se seleccionado. (Tamayo.1999).

3.5.2 Técnicas e Instrumentos

Técnicas. En nuestra Investigación se empleó la técnica por convivencia que es un muestreo no probabilístico, elegido en base a la experiencia y comodidad del investigador. (Casal.2003).

3.5.3 Instrumentos.

Por ser nuestra Investigación de tipo descriptivo, se empleó como **Instrumento** la lista de cotejo, en base en cual se recogió la información suficiente sobre nuestro problema en estudio que es la “Calidad De Las Sentencias De Primera y Segunda Instancia Sobre Robo Agravado Signado Con Expediente N°**01331-2010-0-0201-JR-PE-01**; Distrito Judicial De Huaraz –Ancash. Cabe señalar que también se aplicó la ficha de análisis de contenido para poder realizar el estudio de las

sentencias judiciales, doctrina y jurisprudencia sobre nuestro problema de estudio y poder determinar cuáles son los criterios jurídicos y el tratamiento que existe en el Derecho Penal, (Casal.2003).

3.5.4 Procedimiento de recolección y análisis de datos.

Se ha procedido por etapas o fases (Lenise, 2008).

3.5.5 La primera abierta y explicativa.

Ha sido una aproximación, gradual reflexivo guiada por los objetivos y cada momento de revisión y comprensión se ha basada en la observación y el análisis; en esta fase se ha concretado el contacto inicial para la recolección de datos.

3.6. La segunda más sistematizada en términos de recolección de datos. Actividad, también, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura que ha facilitado la identificación de los datos existentes en el objeto de estudio, se ha utilizado las técnicas del fichaje, la observación y el análisis de contenido y para las anotaciones se ha usado un cuaderno de nota. En cuantos se iba identificado los datos se han procedido a redactar para demostrar y asegurar las coincidencias.

3.6.1. La tercera consistente en un análisis sistemático.

Ha sido de nivel profundo orientado por los objetos, articulado los datos con los parámetros o referentes normativos, doctrinarios y jurisprudenciales desarrollados en la investigación.

3.6.2.La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.3.La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.6.4.La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s, f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los

procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6.5. Consideraciones éticas

De conformidad con la Constitución Política vigente que contempla el Principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad, en el cuerpo del estudio no se revelan la identidad de los sujetos partícipes del proceso, el análisis se centra en el que hacer jurisdiccional, como producto observable.

Además de ello el investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido el compromiso ético durante el todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 03.

3.6.6. Rigor científico.

Para asegurar la Confiabilidad y credibilidad de los resultados, minimizar los sesgos, las tendencias del investigador y la posibilidad de rastrear los datos de la fuente se anexa copia original del objeto de estudio; las sentencias (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Para asegurar la Confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencia, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández & Batista. 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la Operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Aboga. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N°01331-2010-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
	<p>SALA PENAL – Sede Central</p> <p>EXPEDIENTE : 01331-2010-0-0201-JR-PE-01</p> <p>IMPUTADO : Q.E.A.M</p> <p>DELITO : ROBO</p> <p>AGRAVADO</p> <p>AGRAVIADO : P.D.A.M.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición,</p>												

Introducción	<p>PONENTE : Juez Superior Provisional María Velezmore Arbaiza</p> <p style="text-align: center;">CONCLUSION ANTICIPADA</p> <p>Huaraz, Veintiuno de Marzo Del año dos mil doce. -</p> <p><u>VISTO:</u> En audiencia pública, los integrantes del colegiado Jueces Superiores Betty Tinoco Huayaney, María Velezmore Arbaiza y Ana López Arroyo en la causa penal seguida contra el acusado T.A.Q.E., por delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de A.M.P.D.</p> <p>I. ANTECEDENTES</p> <p>1.1. La representante del Ministerio Público, con fecha dieciocho de junio del dos mil diez, formula denuncia penal contra</p>	<p>menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las</p>					X						
---------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>T.A.Q.E., por el delito contra el Patrimonio Robo Agravado, en agravio de A.M.P.D</p> <p>1.2. Mediante resolución número uno de fecha dieciocho de junio del dos mil diez, el Tercer Juzgado Penal de Huaraz apertura instrucción contra el referido imputado, dictándole mandato de comparecencia restringida.</p> <p>1.3. Mediante dictamen número novecientos veintiocho- dos mil once MP/2ªFSM.ANCASH de fecha cinco de agosto del dos mil once, obrante a fojas noventa y ocho a ciento uno, la señora representante del Ministerio Público formula acusación contra T.A.Q.E., como autor del delito contra el Patrimonio – Robo</p>	<p>formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											9
	<p>Agravado, en agravio de A.M.P.D; solicitando se le imponga trece años de pena privativa de libertad y el pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil, conducta tipificada en el artículo 188° en concordancia con el artículo 189° incisos 2 y 4 del primer párrafo del Código Penal.</p> <p>II. ACUSACION FISCAL</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Imputación y pretensión fiscal</p> <p>2.1. Conforme se aprecia de autos, se tiene que el día dieciocho de Junio del dos mil diez, siendo aproximadamente las cero horas con quince minutos, en circunstancias que el agraviado se encontraba transitando por el jirón Sucre con dirección a su domicilio, el acusado lo habría interceptado para pedirle un nuevo sol, a lo que el agraviado le habría respondido que no tenía dinero, motivo por el cual lo tumbó al suelo, mientras que el menor J.B.A.M, amigo del acusado, empezó a rebuscar la casaca del agraviado sustrayendo su celular marca Nokia 2360, color negro y plomo, manteniendo al agraviado por unos minutos en el suelo y retirándose con dirección a la Iglesia San Francisco, donde habrían sido intervenidos por efectivos policiales de esta ciudad, quienes encontraron entre sus pertenencias la batería y tapara de celular sustraído al agraviado.</p>	<p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X							
---	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01331-2010-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz - 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de **la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el Expediente N° 01331-2010-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz – 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	

Motivación de los hechos	<p>III. EL IMPUTADO</p> <p>3.1. El acusado después de haber escuchado los cargos atribuidos por el fiscal, de conformidad con lo estipulado en el inciso 5) del Decreto Ley número 28122, se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral, asumiendo su responsabilidad penal por el hecho imputado.</p> <p>3.2. La defensa técnica hizo su alegato, señalando que ha reconocido los hechos de manera espontánea y cuando sucedieron se encontraba mareado, solicitando se tenga en cuenta que a la fecha de la comisión de los hechos contaba con dieciocho años y cuatro meses de edad, solicitando se le rebaje la pena por debajo del mínimo legal y en cuanto a la reparación civil también sea rebajada por cuanto solo cuenta con un trabajo eventual, tiene un hijo y mantiene a su madre.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, ingruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p>										
--------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>V. FUNDAMENTOS JURIDICOS</p> <p>4.1. La figura de la Conclusión Anticipada del proceso tiene por objeto la pronta culminación del proceso, en concreto del juicio oral, a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación concretados en la actuación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes, lo que importa no sólo una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público del acusado y su abogado defensor, dando lugar que al momento de expedir la sentencia condenatoria el colegiado no pueda apreciar prueba alguna, no sólo porque no se realiza actividad probatoria alguna, sino por la ausencia del contradictorio por el allanamiento de la parte acusada , los cuales no autorizan a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción, conforme ha sido establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes,</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
	<p>se realiza actividad probatoria alguna, sino por la ausencia del contradictorio por el allanamiento de la parte acusada , los cuales no autorizan a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción, conforme ha sido establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra</p>											20

Motivación del derecho	<p>Transitorias y Especiales, mediante el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116 de fecha dieciocho de Julio de dos mil ocho.</p> <p>4.2. El delito contra el Patrimonio en su figura de Robo Agravado se encuentra previsto en el artículo 189° del Código Penal, el que a su vez deriva del tipo básico de la figura de robo simple previsto por el artículo 188° del mismo cuerpo legal, que sanciona la conducta del que se apodera ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, agravándose la conducta imputada cuando el hecho es cometido durante la noche o en lugar desolado y con el concurso de dos o más personas.</p> <p>4.3. El delito contra el Patrimonio – Robo Agravado- es un delito pluriofensivo, en tanto lesiona diversos bienes jurídicos como, la vida, la integridad física, la libertad personal con pluralidad de actos como el apoderamiento, la violencia contra la persona,</p>	<p>norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</p>													
------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>y la cosa u objeto; se consuma, con el apoderamiento del objeto mueble, cuando el agente activo ha logrado disponibilidad potencial sobre la cosa, es decir el agente activo debe tener la disponibilidad material de disposición o realización de cualquier tipo, tal como ha sido precisado en la Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A.</p> <p>4.4. Para la configuración del delito “robo” es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo. El empleo de la violencia o amenaza con un peligro inminente para la vida o integridad física, en la perpetración del delito de robo constituye un elemento de su tipo objetivo y tiene como fin anular la capacidad de reacción de la víctima.</p> <p>4.5. En el caso de autos, la conducta atribuida al acusado T.A.Q.E se subsume dentro de las agravantes que señala los incisos 2) y 4) del artículo 189° del Código Penal, toda vez que los hechos investigados</p>	<p>correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	se perpetraron durante la noche y con el concurso de dos personas.														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01331-2010-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz - 2019.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. **Nota 2.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de **la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de **la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta,** respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 01331-2010-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz – 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>V. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA</p> <p>5.1. Conforme establece el artículo cuatro del Título Preliminar del Código Penal Vigente, la aplicación de la pena, precisa de la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la ley, en éste caso el acusado ha asumido responsabilidad como autor del delito de robo agravado.</p> <p>5.2. Que, al estar debidamente probada la autoría y responsabilidad penal del acusado T.A.Q.E., se debe ejercer en su contra la pretensión punitiva del Estado, debiéndose además tener en cuenta las exigencias que plantea la determinación judicial de la pena, las que no se agotan en el principio de culpabilidad, toda vez que no solo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ellos se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico, así tenemos que para la individualización de la pena, ésta tendrá</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no</p>				X						
--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>en cuenta la gravedad y responsabilidad del hecho punible, que en el caso de autos es un delito que causa daño al patrimonio, y las demás circunstancias que acredita los artículos 45° y 46° del Código Penal.</p> <p>5.3. En el presente caso, deberá tenerse en cuenta la forma de proceder del acusado en los hechos materia de investigación; en primer lugar éste se acogió a la confesión sincera al aceptar su responsabilidad desde un primer momento, además ha demostrado su decisión de reconocer los hechos, asumiendo plenamente su responsabilidad en la diligencia de apertura del juicio oral, acogándose a la conclusión anticipada del juzgamiento, por lo que procede rebajársele prudencialmente la pena; en segundo lugar, el nivel cultural y su grado de instrucción, y además no tiene antecedentes penales según certificación de fojas cincuentiocho de autos; en tercer lugar, a la fecha de comisión de los hechos dieciocho de Junio del dos mil diez, el acusado contaba con dieciocho años de edad, conforme se tiene de sus generales de ley de fojas veintiséis corroborado con la ficha de Registro</p>	<p>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										<p>9</p>
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

<p>Nacional de Identificación y Estado Civil de fojas veintiuno y en cuarto lugar, se debe tener en consideración que los hechos se han perpetrado durante la noche y con el concurso de dos personas, por lo que ante la negativa del agraviado de entregar dinero al acusado, lo redujo ocasionándole equimosis en región frontal derecha, conforme es de verse del certificado médico legal de fojas nueve.</p> <p>5.4. Por lo tanto, la pena que se debe imponer al acusado T.A.Q.E no debe sobrepasar la responsabilidad penal por el hecho y la acusación fiscal en su dictamen de fojas noventa y ocho a ciento uno, donde se solicita trece años de pena privativa de libertad partiendo de esta pena concreta; asimismo se aplicarán adecuadamente los criterios esbozados para la “institución de la conformidad” teniendo en cuenta lo precisado en el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ que dispone la reducción de pena por aplicación análoga del artículo cuatrocientos setenta y un del Nuevo Código Procesal Penal, <u>inferior</u> a la sexta parte de la pena en concreto final, beneficio que es adicional y se acumulará</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al que reciba por confesión; en este sentido, es de aplicación os artículos 45° y 46° del Código de Procedimientos Penales, concluyendo en ocho años de pena privativa de libertad y al reducirse un séptimo por los beneficios de acogimiento a la conclusión anticipada, resulta siete años; y a ésta una tercera parte por confesión sincera, resulta cuatro años con seis meses de pena privativa de libertad; en consecuencia éste colegiado superior considera que la pena que se debe imponer al acusado, es de cuatro años con el carácter de suspendida, teniendo en cuenta además la responsabilidad restringida del imputado al momento de la comisión de los hechos.</p> <p>VI. DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACION CIVIL</p> <p>6.1. El artículo 92° del Código Penal vigente establece que la reparación civil, se determina conjuntamente con la pena; del mismo modo, el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que la reparación civil, comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6.2. En ese sentido, la reparación civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado A.M.P.D en la comisión del delito de robo agravado. Esto es así, pues las consecuencias del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal, sino también un ilícito de carácter civil, además se tiene en cuenta la gravedad del evento delictivo y su repercusión en la sociedad.</p>											
Descripción de la decisión	<p>6.3. Asimismo, el artículo 101° del Código Penal vigente subraya que la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil, consiguientemente se anuncia a través del artículo 1985° que si alguien causa un daño a otro, se encuentra obligado a indemnizarlo; que el delito cometido por el encausado ha generado daños y perjuicios de carácter patrimonial los que deben ser reparados; en tal sentido la reparación civil, impuesta por esta sentencia debe referirse a este aspecto,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p>					X					

<p>efectuando una estimación, acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad y al daño ocasionado.</p> <p>VII. DECISIÓN</p> <p>Por estos fundamentos en aplicación de los artículos 12°, 22°, 45°, 46°, 59°, 92° y 189° incisos 2) y 4) del Código Penal, concordante con los artículos, 136°, 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales aún vigente, artículo cinco de la Ley número veintiocho mil cientos veintidós; los señores jueces superiores integrantes de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash, administrando justicia a nombre de la Nación. <u>RESUELVEN</u></p> <p>1. CONDENAR al acusado T.A.Q.E, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de A.M.P.D, a CATRO AÑOS de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia sin</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>previo aviso del señor Juez de la causa; b) justificar sus actividades firmando el libro de control correspondiente en el juzgado de origen, cada treinta días; c) respetar al agraviado; d) no cometer nuevo delito doloso; bajo apercibimiento de procederse conforme a ley, en caso de incumplimiento.</p> <p>2. FIJARON por concepto de reparación civil, en la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado A.M.P.D.</p> <p>3. ORDENARON que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los testimonios o boletines de condena para su inscripción; agregándose copia al legajo de ésta Sala Superior y en su oportunidad se remita al Juzgado de origen. S.S.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01331-2010-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz - 2019.
Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la **calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de **la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta;** respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 01331-2010-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancas – Huaraz – 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N°1558-2012 ANCASH.</p> <p>Lima, diecinueve de noviembre de dos mil trece.</p> <p>VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la Fiscal Superior,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la</p>										

	<p>contra la sentencia conformada del veintiuno de marzo de dos mil doce, de fojas ciento y cuatro, que impuso a T.A.Q.E., por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de A.M.P.D, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta y fijó por concepto de reparación civil la suma de quinientos nuevos soles que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado A.M.P.D; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein;</p>	<p>impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</p>				<p>X</p>						
--	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

		las expresiones ofrecidas. Si cumple.									7	
Postura de las partes	<p><u>PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:</u></p> <p>Que, la Señora Fiscal Superior, fundamentó su recurso de nulidad a fojas ciento cuarenta y cuatro alegando que: I) lo estipulado en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal se aplican dentro de los límites de la pena fijada por la ley; esto es según el tipo penal sancionado por los incisos dos y cuatro, primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve,</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</p>			X							

	<p>concordante con el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, esto es, que la pena no será menor de doce ni mayor de veinte años de privación de libertad de privación de libertad; II) además, resulta demasiado benévola la rebaja de la pena que realizó el Tribunal Superior al valorar el grado de instrucción y su nivel cultural; y, III) debe ponderarse la forma y circunstancias en que se produjo el evento delictivo.</p>	<p>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01331-2010-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz - 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de **la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana,** respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, las posturas de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el Expediente N° 01331-2010-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash –Huaraz – 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]

Motivación de los hechos	<p><u>SEGUNDO:</u> <u>IMPUTACION</u></p> <p><u>FÁCTICA</u></p> <p>Que, según la pretensión punitiva, de fojas noventa y ocho, se imputa al procesado T.A.Q.E., que el dieciocho de junio de dos mil diez, siendo aproximadamente las cero horas con quince minutos en circunstancias que el agraviado A.M.P.D. se encontraba transitando por el jirón Sucre con dirección a su domicilio, el acusado lo habría interceptado para pedirle un nuevo sol, a lo que el agraviado le habría respondido que no tenía dinero, motivo por el cual lo tumbó al suelo, mientras que el menor J.B.A.M, amigo del acusado, empezó a rebuscar la casaca de agraviado, sustrayéndole su celular marca Nokia, dos mil trescientos sesenta,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p>													
--------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>color negro y plomo, manteniendo al agraviado por unos minutos en el suelo y retirándose con dirección a la iglesia San Francisco, donde habrían sido intervenidos por efectivos policiales de esta ciudad, quienes encontraron entre sus pertenencias la batería y la tapa del celular sustraído al agraviado.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al</p>										<p style="text-align: center;">20</p>

	<p><u>TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO</u></p> <p>3.1. Que, la sentencia recurrida se expidió al amparo del artículo quinto de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, que regula el instituto procesal de la conclusión anticipada del juicio oral, dicha norma sólo exige la aceptación del imputado de ser autor o participe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, así como la conformidad del abogado defensor, siendo así, en el caso de autos, se cumplió con dicha exigencia, donde el encausado T.A.Q.E, admitió su responsabilidad penal y su abogado defensor expresó su respectiva conformidad - ver hojas ciento treinta y uno.</p> <p>3.2. Que, establecido lo anterior, debemos señalar que en el</p>	<p>contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, asunto “Nuevos alcances de la conclusión anticipada”, se fijan los siguientes conceptos en materia de determinación de la pena enmarcada en la conclusión anticipada del juicio oral: 1) por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizarse un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación; así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos (vinculatio criminis y vinculatio poena) se relativiza en atención a los principios antes enunciados. El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa; esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal: II) En cuanto a la individualización de la pena, el</p>	<p>correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Tribunal – por configurar una tarea exclusivamente judicial, inherente a ella- tiene una amplia libertad, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión (pena abstracta), para dosificarla conforme a las reglas establecidas por los artículos 45° y 46° del Código Penal, cuyo único límite, aparte de no introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa, es no imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal – explicable por la propia ausencia de un juicio contradictorio y la imposibilidad de formularse, por el Fiscal o de oficio, planteamiento que deriven en una pena mayor a la instada en la acusación escrita; y, III) el Tribunal puede proceder, motivadamente, a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad del hecho y a las condiciones personales del imputado.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01331-2010-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la **calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta;** respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 01331-2010-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz – 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>3.3. En ese sentido, se tiene que este Supremo Tribunal emitirá pronunciamiento respecto del quantum de la pena impuesta, conforme a los agravios expresados por la representante del Ministerio Público; siendo así, para la determinación judicial de la pena concreta, debe tenerse en consideración en el presente caso, que estamos ante un delito de robo agravado, previsto en los incisos dos (durante la noche) y cuatro (con el concurso de dos o más personas) del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, el cual establece como sanción no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad, y que el representante del Ministerio Público, solicitó en su dictamen acusatorio de fojas noventa y ocho, se le imponga al acusado T.A.Q.E. trece años de pena privativa de libertad. Asimismo, debe tomarse en cuenta los criterios necesarios para que se le pueda individualizar la pena; que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando a gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>delincuente – conforme al artículo cuarenta y seis del Código Penal; en ese sentido, se advierte que, si bien el procesado se acogió a la conclusión anticipada, regulada en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, la cual constituye una circunstancia atenuante para la determinación de la pena, así como la concurrencia de la responsabilidad restringida contemplada en el artículo veintidós del código Sustantivo, pues el acusado a la fecha de la comisión de los hechos, esto es el dieciocho de junio de dos mil diez, tenía dieciocho años de edad, conforme se tiene de sus generales de ley, de fojas veintiséis, corroborado con la ficha de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de fojas veintiuno, así como su nivel de cultura y su grado de instrucción, y además no tiene antecedentes penales según certificación de fojas cincuenta y ocho de autos; sin embargo, debe tenerse presente las circunstancias agravantes del hecho (esto es, que el ilícito penal se perpetró durante la noche y con el concurso de dos personas), así como el principio de lesividad toda vez que, ante la negativa del agraviado de entregar dinero al acusado, lo redujo ocasionándole equimosis en región frontal derecha, conforme es de verse del certificado médico legal de fojas nueve; por lo que, la</p>	<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
	<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>											9

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>pena impuesta por la Sala Superior, aun aplicando los criterios atenuantes y teniendo en consideración las condiciones personales del encausado, así como las circunstancias del delito, resulta ser íntima, inobservando la penal legal o a imponer, pues se afectó su integridad corporal, es consecuencia, este Supremo Tribunal es del criterio que corresponde incrementar la pena impuesta gradualmente y efectivizarla.</p> <p>Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil doce, de fojas ciento treinta y cuatro, en el extremo que le impuso cuatro años de privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, al sentenciado T.A.Q.E., por el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad robo agravado, en perjuicio de A.M.P.D., y, reformándolo: IMPUSIERON la pena de cinco años de pena privativa de liberta efectiva al sentenciado T.A.Q.E., lo que deberá computarse desde el día de su captura;</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

x

<p>MANDARON Que, la Sala Penal Superior competente ordene su ubicación y captura y los devolvieron.-</p>	<p>expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01331-2010-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz - 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del **principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta**, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 01331-2010-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de							[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00202-2015-98-0210-Jr-Pe-01, del Distrito Judicial de Ancash. Huaraz. 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia **sobre Robo agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el **Expediente N° 01331-2010-0-0201-JR-PE-01**, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz - 2018, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 01331-2010-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz – 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de						[7 - 8]	Alta					
								7	[5 - 6]	Mediana				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01331-2010-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz – 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **Robo Agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el **Expediente N° 01331-2010-0-0201-JR-PE-01**, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

V. ANALISIS DE RESULTADOS

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado del Expediente N° **01331-2010-0-0201-JR-PE-01**, perteneciente de la SALA PENAL – Sede Central- de Huaraz, de Corte Suprema de Justicia de Ancash, donde la sentencia de primera instancia es de **alta calidad** y la sentencia de segunda instancia es **muy alta calidad**, lo que se puede observar en las tablas N° 7 y 8, respectivamente.

1. Respecto a la sentencia de Primera Instancia. Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son alta, mediana y alta calidad respectivamente, conforme se observa en las Tablas N° 1, 2 y 3 respectivamente.

Dónde:

La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que son: ambas de alta calidad.

En cuanto a la “introducción”, su calidad es alta; por que evidencia el cumplimiento de 4 de 5 parámetros previstos: “evidencia el encabezamiento” “evidencia el asunto”, “evidencia individualización del acusado” y “la claridad”, no siendo así: “aspecto del proceso”

En cuanto a “**la postura de las partes**”, es de alta calidad; porque se evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que son: “evidencia de los hechos”, “evidencia de la calificación jurídica” “evidencia claridad” y “evidencia la formulación de las pretensiones penales”; más no así “evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

1.1. La calidad de su parte considerativa; proveniente de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos”. “motivación del derecho”, “motivación de la pena”, y la “motivación de la reparación civil”, las cuales son de alta calidad, alta calidad, baja calidad y mediana calidad respectivamente.

En cuanto a la “**motivación de los hechos**”, es alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 1 parámetros previsto que es; “la claridad”, no cumpliéndose así 4 parámetros que son: “la selección de los hechos probados e improbados”, “evidencia la fiabilidad de las pruebas”, “evidencia aplicación de la valoración conjunta”, “evidencia aplicación de las sanas críticas y las máximas de la experiencia”

En cuanto a “**la motivación del derecho**”, es alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 4 parámetros previstos que son: La razones que evidencia la determinación de la tipicidad: las razones que evidencia la determinación de la Antijuricidad: las razones que evidencia la determinación de la responsabilidad penal y la claridad. No

cumpléndose en lo que se respecta a: las razones que evidencia el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicando que justifican la decisión

En cuanto a **“la motivación de la pena”**, es de baja calidad, por se evidencia el cumplimiento de los 2 parámetros previsto que son: “las razones que evidencia la individualización de la pena” y “las razones evidencia la claridad “. No cumpliéndose en lo que respeta a: “las razones que evidencia proporcionalidad con la lesividad”: “evidencia la proporcionalidad de la culpabilidad” y “las razones que apreciación efectuada por el juzgador”.

En cuanto a **“la motivación de la reparación civil”**, es mediada calidad, porque se evidencia el cumplimiento de la 2 parámetros previstos que son: “ evidencia la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, las razones que evidencia la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”, y “ las razones que evidencia la claridad”, No cumpliéndose así en lo que respeta a: “ las razones que evidencia los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible” y las razones que evidencia la apreciación de las posibilidades económicas del obligado”.

1.2. La calidad de su parte resolutive: proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la presentación de la decisión”.

En cuanto a la “**aplicación de principio de correlación**”, es de mediana calidad, porque se evidencia que de los 5 parámetros previstos se cumple 3: “ el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil “ “ el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y “ las razones que evidencia la claridad”. No cumpliéndose en lo que respecta a: “el contenido el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal” y el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado”.

En cuanto a “**la presentación de la decisión**”, es muy alta , porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”, “ el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la pena principal y accesoria”; “el contenido el pronunciamiento

que evidencia mención expresa y claridad la identidad de los agraviados”
y “la claridad”.

2. Respecto a la sentencia de Segunda Instancia

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son toda muy alta calidad, conforme se observa en las Tablas N° 4,5 y 6, respectivamente.+

Donde

2.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que son: ambas de muy alta calidad.

En cuanto a la “**introducción**”, su calidad es de muy alta: porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: “evidencia el encabezamiento” “evidencia el asunto”, “evidencia individualización del acusado”, “aspecto del proceso” y “la claridad”.

En cuanto a “la **postura de las partes**”; es de alta calidad; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: evidencia de los hechos, “evidencia de la calificación jurídica” “evidencia la formulación de las pretensiones penales”, “evidencia la pretensión de la defensa del acusado” y “evidencia claridad”

2.2. La calidad de su parte considerativa.

Proveniente de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos”. “motivación del derecho”, “motivación de la pena”, y la “de la reparación civil”, que son: todas de alta calidad.

En cuanto a la “**motivación de los hechos**”; es alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previsto que son: “la selección de los hechos probados e improbados”, “evidencia la fiabilidad de las pruebas”, “evidencia aplicación de la valoración conjunta”, “evidencia aplicación de las sanas críticas y las máximas de la experiencia” y la “claridad”.

En cuanto a “**la motivación del derecho**”, es muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: La razones que evidencia la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones que evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones que evidencia el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicando que justifican la decisión: las razones que evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad.

En cuanto a “**la motivación de la pena**”, es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previsto que son: las razones que evidencia la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales (Artículo 45 y 46 del Código Penal); las razones

que evidencia proporcionalidad con la lesividad; las razones que evidencia la proporcionalidad de la culpabilidad; y las razones que evidencia la apreciación realizada por el juzgador, respecto de los aclaraciones del acusado y en lo que respecta a la claridad.

En cuanto a **“la motivación de la reparación civil”**, es muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de la 5 parámetros: las razones que evidencia la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones que evidencia la apreciación del daño o afectación causado el bien jurídico protegido; las razones que evidencia los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones que evidencia la apreciación de las posibilidades económicas del obligado, y la claridad.

2.3. La calidad de su parte resolutive: proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la presentación de la decisión”.

En cuanto a la **“aplicación de principio de correlación”**, es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: el contenido del pronunciamiento del evidencia la resolución de todas las pretensiones impugnatorias, el contenido del pronunciamiento que evidencia la aplicación de las dos reglas

precedentes a las cuestiones introducida y sometidas al debate en segunda instancia, el contenido del pronunciamiento (fallo) que evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y razones que evidencian la claridad.

En cuanto a la “**presentación de la decisión**”, es de muy alta calidad, porque se evidencia que de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: que son; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la condena (principal y accesoria), el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviados y el contenido del pronunciamiento que evidencia la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Sobre la sentencia de primera instancia:

- Respecto a “la parte expositiva de la sentencia primera instancia” se ha determinado que es de **alta calidad**; en el cual la parte que comprende a la “**introducción**” y “la postura de las partes”: son ambas de **alta calidad**, respectivamente.
- Respecto a “la parte considerativa de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que es de **alta calidad**; en el cual la parte que comprende a la “motivación de los hechos”, “la motivación del derecho” “motivación de la pena” y “motivación de la reparación civil” son de m alta calidad, calidad, alta calidad, baja calidad y mediana calidad, respectivamente.
- Respecto a “la parte resolutive de la sentencia de la primera instancia” se ha determinado que es de **alta calidad**; en el cual la parte que comprende a la “aplicación del principio de colerracion” y a la “descripción de la decisión” ambas son de **alta calidad**, respectivamente.

Sobre la sentencia de segundas instancias:

- Respecto a “la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que es de **alta** calidad; en el cual la parte que comprende a la “introducción” y “la postura de las partes”; son de ambas de muy alta calidad.
- Respecto a “la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que es de **alta** calidad; en el cual la parte que comprende a la “motivación de los hechos” y a “la motivación del derecho”, “motivación de la pena” y “la motivación de reparación civil” que son todas de **muy alta calidad**

- Respecto a “la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que es de muy **alta calidad**, en el cual la parte que comprende a la “aplicación del principio de correlación” y a la “descripción de decisión” ambas son de **muy alta** calidad, respectivamente.

En base a lo expuesto, respecto a las sentencias de primera y segunda instancia:

Se ha determinado que las sentencias de primera y segunda instancias, sobre Robo Agravado; en el expediente N° 01331-2010-0-0201-JR-PE-01, perteneciente al SALA PENAL – Sede Central de Corte Superior de Justicia de Ancash Sala Penal- de Huaraz, son ambas de alta y muy calidad respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Cabe anotar que, en ambas sentencias:

- **En primer orden;** son los parámetros previstos para la parte resolutive las que se cumplen totalmente; es decir los que están relacionados con la “aplicación del principio de correlación y la “descripción de la decisión”. Los contenidos de las decisiones revelan que el juzgador se ha pronunciado claramente respecto de todas y cada una de las pretensiones planteadas por las partes, oportunamente en el proceso.
- **En segundo orden;** son los parámetros previstos para la parte considerativa las que se cumplen con mayor frecuencia: es decir los que están relacionados con la “motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”. El contenido

de los fundamentos que se vierten revelan que el juzgador tiende a dar razones respecto de las decisiones adoptadas en la parte resolutive.

- **En tercer lugar;** son los parámetros previstos para la parte expositiva las que se cumplen con menor frecuencia: es decir aquellos que están relacionados con la “introducción” y “la postura de las partes”. El contenido si bien destaca los datos de la resolución, la identidad de las partes, el asunto o problema a resolver y actos procesales relevantes del proceso: sin embargo, cuando se ocupa de registrar la posición de las partes, se evidencia únicamente lo que expone. Sostiene y peticona el accionante: más no así respecto de la posición contraria. Con base a ello, respecto al objeto general de la presente investigación, se ha determinado que las sentencias de primera y segunda instancia en el delito de Robo Agravado son de alta calidad ambos, según los parámetros normativo, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N01331-2010-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Artiga Alfaro F. E., (2013), "La argumentación jurídica de sentencias penales en el salvador", Universidad de el Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales escuela de Ciencias Jurídicas Maestría Judicial. El Salvador.
- Asencio Mellano (1997). "Introducción al Derecho Procesar", Valencia: Tirant lo Blanch.
- Ramírez Villascusa, Rafael 2011 Derecho y Economía de la Transparencia Judicial. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, p. 17.
- Atienza, M., (2005), "Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica", Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Núm. 134. México.
- Bramón Arias. L. (1990). "Temas Je Derecha Penal". T. IV. Ed. San Marcos. Perú.
- Briones (1996) "Metodología de la investigación cuantitativa en las ciencias súdeales", Instituto Colombiano para el Fomento ele la Educación Superior ICFES, Editores Arlo. Diciembre de 2002. Bogotá - Colombia.
- Binder Alberto M. (2004). "introducción al Derecho penal. Ad Mac. Buenas Aires", Código Penal. Lima: Editora Jurídica GRIJLFY.
- Burgos Ladrón de Guevara. J. (1992). "Palor Probatorio de las Diligencias sumariales en el proceso penal español, España - Madrid: CIVTTAS.
- Bustamante Alarcón. R. (2001). "El derecho a probar como elementa de un proceso justo", Lima: Ar.
- Bustos Ramírez Juan (2004). "Derecho Penal Parte General. T. II (Control Social y oíros estudios). Ara. Lima.

- Carotea Pérez. A. (1998). "Garantía Constitucional de la Defensa Procesal".
Barcelona: J.M. Bosh Editor.
- Cabanellas de las Cuevas G. (1993), "Diccionario Jurídico Elemental", Nueva edición
actualizada corregida y aumentada, Editorial Heliasta.
- Casal, J. (2003), "Tipos de Muestreo". CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal
/ Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona,
08193- Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev*, 1:3-7. Recuperado El
20 de marzo de 2015 de:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreoI.pdf>.
- Cazau P. (2006), "Introducción a la Investigación en Ciencias Sociales", 3° Ed. Buenos
Aires.
- CIDE (2008), "Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia
en Materia Administrativa a Nivel Nacional", México D.F.: CIDE.
- Colomer Hernández (2003) "El arbitrio judicial", Barcelona: Ariel.
- Cotrina (2010), "Beneficios carcelarios disminuyen todos los meses en Trujillo",
Trujillo - La Libertad. *Diario la Industria*. Recuperado el 25 de Febrero
de 2015 de: [http://laindustria.pe/trujillo/local/beneficios-carcelarios-
disminuyen-todos-los-meses-en-Trujillo](http://laindustria.pe/trujillo/local/beneficios-carcelarios-disminuyen-todos-los-meses-en-Trujillo).
- Código Penal (2014), "10 Códigos Editora Jurídica", Lima: GRIJLEY.
- Diario Expansion.com (2014/11/26), España, Directora: Ana I. Pereda, recuperado el
20 de marzo de 2015, de: -
<http://www.expansion.com/2014/11/25/iuridico/1416938Q44.html>.
- Diario de Chimbote (2012), recuperado el 22 de febrero de 2015 de
<http://www.diariodechimbote.com/>

- Escobar Pérez M. J., (2010), "La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana", (Maestría publicada en Derecho Procesal).
- Echandía (1995) "Teoría General de la Prueba". Ediciones Juan Bravo Aguilar, Madrid: ABC.
- Fairen, L. (1992), "Teoría General del Proceso" México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Goldstein (2008), "Diccionario Jurídico", 1º Ed. Buenos Aires: Circulo Latino Industrial.
- González García J. (2012). "Administración de Justicia". Boletín Jurídico publicado el 217 09 2012. Universidad de Alcalá: CAECID.
- Hernández, R. Fernández. C. & Balista. P. (2010). "Metodología de la Investigación". 5ta. Edición. México: Editorial Mc Grau Hill.
- Jescheck. H. & Weigend "Frenado ce derecho penal parte general" 5º ed. Renovada y ampliada. Granada.
- Lenise Do Prado. M. Quelopana Del Valle. A. Compean Ortiz. I. & Reséndiz Gonzáles. E. (2008). "El diseño, en la investigación cualitativa" Washington: Organización Paramericana de la Salud.
- Lex Jurídica (2012). "Diccionario Jurídico On Line", Recuperado el 20 de marzo de 2015, de: <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>.
- Mack Chang, H. (2000), "Corrupción en la Administración de Justicia", Revista Probidad *décima edición* septiembre-octubre/2000 recuperado el 22 de marzo de 2015, de: <http://www.revistaprobidad.info/010/art06.html>.

- Martínez, L., & Fernández, J., (1994), "Curso de Teoría del Derecho y Metodología. Jurídica" Barcelona: Editorial Ariel.
- Mazariegos Herrera, J. F. (2008), "Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco", (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J. (2004), "Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo", Recuperado el 18 de marzo de 2015, de: http://vwww.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a_15.pdf.
- Mir Puig S., (2004), "Derecho Penal Parte General", 7° Ed, Editorial B de F, Julio Cesar Faira, editor. Montevideo- Buenos Aires- Argentina.
- Mixán Mass, F. (1994), "El Juicio Oral", Trujillo: Marsol.
- Montero Aroca J. (1999), "Introducción al derecho jurisdiccional peruano", Lima: Enmarce.
- Muller Solón, E. (2012), "El atestado policial en el nuevo modelo procesal penal", recuperado el 06 de marzo de: oldelpolicia.blouspot.es/iimg/codigoprocesalpenal.doc.
- Muñoz Conde & García Arán (2002), "Derecho Penal parte general, 5° ed. Revisada y puesto al día, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Muñoz Conde. F. (1999), "Teoría general del delito", 2° ed. Valencia.: Editorial Tirant Lo Blanch.

- Neyra Flores, J. (2010), "Manual del nuevo proceso penal y de Litigación oral", Lima: IDEMSA.
- Pasará, L. (2003). "Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal". México D. F.: CIDE.
- Pedraz Penalva, E. (2000). "Derecho Procesal Penal Madrid: Coldex.
- Peña Cabrera F. (2013). "Manual de Derecho Procesal Penal, con arreglo al nuevo código procesal penal". 3° ed. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Peña Cabrera. R. (2002). "Derecho Penal parte Especial". Lima Legales.
(1994) Iraldo de Derecho Penal. Parte Especial I". Lima Ediciones Jurídicas.
- Proética. (2012) Capital Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL VIII WSPARCNCY
- Quiroga León. A.G.R. (2003). El debido proceso legal en el Perú y en el sistema interamericano de derechos humano. La edición Lima Juristas editores.
- Revista Tiempos de Opinión (2014), "La calidad en el Sistema de Administración de Justicia". Por Herrera Romero J. Universidad ESAN.
- Revista UTOPIA (2010). "Especial justicia en España". Recuperado el 20 de marzo de 2015. de <http://revisata-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html>.
- Rodríguez Ramos, Luis, (2009), "Compendio de Derecho penal". T ed., Dykinson.
- Rosas Yataco J. (2009), "Derecho Procesal Penal", Perú. Editorial Jurista Editores.
- Roxin Claus: (1999), "Derecho Penal. Parte General", T.I. trad. 2° ed., Madrid: Cevitas.

- (2000), "La Evolución de la Política Criminal, el Derecho Penal, y el Proceso Penal", Valencia: Tirant lo Blanch.
- Rubio Lorente F. (1995), "Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales", Barcelona: Editorial Ariel.
- Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. Derecho Penal. Parte Especial. IDEMSA. Tomo I. Lima.
- Salinas Siccha, Ramiro. Los delitos de Acceso carnal Sexual. IDEMSA. 2005. p. 183
- Jurisprudencia Sistematizada de la Corte Suprema Perú. Editado por Comisión Europea. JUSPER.
2008. P. 593 Sandoval C.C. (2002) "Investigación Cualitativa", Colombia, Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.
- Sánchez Velarde, P. (2004), "Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.
- Serra Domínguez, M. (1999), "La administración de Justicia en España", ed. CJurídicas. Unam. España, séptimo barómetro de opinión Realizado para el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL por Demoscopia S.A., bajo la dirección de José Juan Toharia. (noviembre de 2000).
- Soberantes Fernández J. (1993) "Algunos problemas de la administración de justicia en México" \ Jueces para la democracia, ISSN 1133-0627, N° 18.
- Talayera Elguera, P. (2011), "La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación \ Lima: Cooperación alemana al Desarrollo.
- Tamayo y Tamayo, Mario (1999) "El Proceso de la Investigación científica" México: Editorial LIMUSA.
- Perú. Tribunal Constitucional:
- Sentencia recaída en el Exp. N° 00156-2012-PHC/TC

Sentencia recaída en el Exp. N° 04587-2009-PA/TC.
Sentencia recaída en el Exp. N° 03891-2011-PA/TC.
Sentencia recaída en el Exp. N° 0032-2005-PHC.
Sentencia recaída en el Exp. N° 0004-2006-PI/TC.
Sentencia recaída en el Exp. N° 00897-2010-PA/TC
Sentencia recaída en el Exp. N° 02589-2007-PA/TC
Sentencia recaída en el Exp. N° 04587-2004-AA/TC.
Sentencia recaída en el Exp. N° 003-2005-PI/TC.
Sentencia recaída en el Exp. N° 00121-2012-PA/TC.
Sentencia recaída en el Exp. N° 06135-2006-PA/TC
Sentencia recaída en el Exp. N° 07259-2005-AA/TC
Sentencia recaída en el Exp. N° 01469-2011-PHC/TC.
Sentencia recaída en el Exp. N° 0019-2005-PPTC
Sentencia recaída en el Exp. N° 0014-2006-PPTC
Sentencia recaída en el Exp. N° 0012-2010-PPTC
Sentencia recaída en el Exp. N° 2005-2006-PHCTC
Sentencia recaída en el Exp. N° 0402-2006-PHC.TC

Vásquez Rossi J.E. (2000) "Derecho Procesal Penal". (Tomo I) Buenos Aires:

Rubinzal Culsoni (1996).

Villavicencio Terreros F: (2010) Penal: Parte General". (4ª ed.). Lima: Grijley.

(2006) Lima: Grijley Penal Parte General". Lima: Editora jurídica

GRILEY.

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha</p>

	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA		<p>agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>

				lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE CONSIDERATIVA		<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe</p>

				<p>entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	--

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
--	--	-----------------------------	--	---

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple2. El pronunciamiento</p> <p>2. evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p>

				<p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que</p>

				<p>sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los</p>

				<p>alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio</p>
--	--	--	--	---

				<p>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el</p>

				<p>juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>
--	--	--	--	--

				<p>decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la</p>

				<p>parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil - ambas-)

LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo I), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción v la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena v motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (Cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (Referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros en un sub previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previstos o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consisto en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rango de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión		X				7	(9 – 10)	Muy alta
						X		(7 – 8)	Alta
	Nombre de la sub dimensión							(5 – 6)	Mediana
								(3 – 4)	Baja
								(1 – 2)	Muy baja

Ejemplo: 7. está indicando que la calidad de la dimensión es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones y que son bajos y muy altos, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5

(Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión - que tiene-2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

9– 10) = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

(7 – 8) = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

(5 – 6) = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

(3 – 4) = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

(1 – 2) = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensión es-de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia.

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2. Está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de

multiplicar por 2, el número de perímetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta: no son: 1, 2, 3, 4 y 5, sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración.

En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto.

Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.: que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive.

Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa:

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** – tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa a (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rango de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1 = 2	2 x 2 = 4	2 x 3 = 6	2x 4 = 8	2 x 5 = 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			x			32	(33 – 40)	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			(25 – 32)	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			(17 – 24)	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			(9 – 16)	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		(1 – 8)	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta. Se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1). la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores, y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

(33 – 40) = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38,39 O 40 = Muy alta

(25 – 32) = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

(17 – 24) = Los valores pueden ser 17. 1 8, 19, 20, 21.22, 23 o 24 = Mediana

(9-16) = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

(1 – 8) = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia -tiene 3 sub dimensiones - ver Anexo I)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rango de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1 = 2	2 x 2 = 4	2 x 3 = 6	2x 4 = 8	2 x 5 = 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	(25 – 30)	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			(19 – 24)	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		(13 – 18)	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							X	(7 – 12)
	Nombre de la sub dimensión							(1 – 6)	Muy baja

Ejemplo: 22. Está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una

dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.

El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.

El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo; observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto;

Valores y nivel de calidad:

(25 – 30) = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

(19- 24) = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

(13–18) = Los valores pueden ser 13, 14. 15, 16, 17, o 18 = Mediana

(7 – 12) = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10. 11, o 12 = Baja

(1-6) = Los valores pueden ser 1,2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5			(1-12)	(13-24)	(25-36)	(37-48)	(49-60)	
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	(9-10)	Muy alta					
		Postura de las partes							(7-8)	Alta					
						X			(5-6)	Mediana					
									(3-4)	Baja					
									(1-2)	muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	(33-44)	muy baja					
						X			(25-32)	Alta					
		motivación del derecho			X				(17-24)	Mediana					
		Motivación de la pena					X		(9-16)	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		(1-8)	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	(9-18)	Muy alta					
						X			(7-8)	Alta					
		Descripción de la discusión							(5-1)	Mediana					
									(3-4)	Baja					
							X		(1-2)	muy Baja					

Ejemplo: 50 esta medida que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva considerativa y resolutive que sea de rango alta muy alta y muy alta, respectivamente

Fundamentos:

De acuerdo a las Lisis de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresa la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

(49 – 60) = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

(37– 48) = Los valores pueden ser 37, 38,39,40, 41, 42, 43, 44, 45, 46,47 o 48= Alta

(25 – 36) = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28,29,30, 31, 32,33,34, 35 o 36 = Mediana

(13– 24) = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

(1- 12) = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Ejemplo: 44, esta medida que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva considerativa y resolutive que sea de rango alta muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones: y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.

Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.

El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo, observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

(41 -50) = Los valores pueden ser 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48,49 o 50 = Muy alta

(31– 40) = Los valores pueden ser 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38,39 o 40 = Alta

(21- 30) = Los valores pueden ser 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28,29 o 30 = Mediana

(11- 20) = Los valores pueden ser 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18,19 o 20 = Baja

(1 – 10) = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8,9 o 10 = Muy baja

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre robo agravado contenido en el expediente N°01331-2010-0-0201-JR-PE-01 en el cual han intervenido la SALA PENAL – Sede Central de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, Setiembre del 2018.

Juan Geovani FLORES MANAYAY

DNI N°17430060

ANEXO 4
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
SALA PENAL DE HUARAZ

SALA PENAL – Sede Central

EXPEDIENTE : 01331-2010-0-0201-JR-PE-01
IMPUTADO : Q.E.A.M
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : P.D.A.M.
PONENTE : Juez Superior Provisional María Velezmoro Arbaiza

CONCLUSION ANTICIPADA

Huaraz, Veintiuno de Marzo
Del año dos mil doce. -

VISTO: En audiencia pública, los integrantes del colegiado Jueces Superiores Betty Tinoco Huayaney, María Velezmoro Arbaiza y Ana López Arroyo en la causa penal seguida contra el acusado **T.A.Q.E.**, por delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de **A.M.P.D.**

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1.1. La representante del Ministerio Público, con fecha dieciocho de junio del dos mil diez, formula denuncia penal contra **T.A.Q.E.**, por el delito contra el Patrimonio Robo Agravado, en agravio de **A.M.P.D.**

1.2. Mediante resolución número uno de fecha dieciocho de junio del dos mil diez, el Tercer Juzgado Penal de Huaraz apertura instrucción contra el referido imputado, dictándole mandato de comparecencia restringida.

1.3. Mediante dictamen número novecientos veintiocho- dos mil once MP/2ªFSM.ANCASH de fecha cinco de agosto del dos mil once, obrante a fojas noventa y ocho a ciento uno, la señora representante del Ministerio Público formula acusación contra **T.A.Q.E.**, como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de **A.M.P.D.**; solicitando se le imponga trece años de pena privativa de libertad y el pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil, conducta tipificada en el artículo

188° en concordancia con el artículo 189° incisos 2 y 4 del primer párrafo del Código Penal.

II. ACUSACION FISCAL

Imputación y pretensión fiscal

2.1. Conforme se aprecia de autos, se tiene que el día dieciocho de Junio del dos mil diez, siendo aproximadamente las cero horas con quince minutos, en circunstancias que el agraviado se encontraba transitando por el jirón Sucre con dirección a su domicilio, el acusado lo habría interceptado para pedirle un nuevo sol, a lo que el agraviado le habría respondido que no tenía dinero, motivo por el cual lo tumbó al suelo, mientras que el menor J.B.A.M, amigo del acusado, empezó a rebuscar la casaca del agraviado sustrayendo su celular marca Nokia 2360, color negro y plomo, manteniendo al agraviado por unos minutos en el suelo y retirándose con dirección a la Iglesia San Francisco, donde habrían sido intervenidos por efectivos policiales de esta ciudad, quienes encontraron entre sus pertenencias la batería y tapara de celular sustraído al agraviado.

III. EL IMPUTADO

3.1. El acusado después de haber escuchado los cargos atribuidos por el fiscal, de conformidad con lo estipulado en el inciso 5) del Decreto Ley número 28122, se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral, asumiendo su responsabilidad penal por el hecho imputado.

3.2. La defensa técnica hizo su alegato, señalando que ha reconocido los hechos de manera espontánea y cuando sucedieron se encontraba mareado, solicitando se tenga en cuenta que a la fecha de la comisión de los hechos contaba con dieciocho años y cuatro meses de edad, solicitando se le rebaje la pena por debajo del mínimo legal y en cuanto a la reparación civil también sea rebajada por cuanto solo cuenta con un trabajo eventual, tiene un hijo y mantiene a su madre.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. La figura de la Conclusión Anticipada del proceso tiene por objeto la pronta culminación del proceso, en concreto del juicio oral, a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación concretados en la

actuación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes, lo que importa no sólo una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público del acusado y su abogado defensor, dando lugar que al momento de expedir la **sentencia condenatoria el colegiado no pueda apreciar prueba alguna**, no sólo porque no se realiza actividad probatoria alguna, sino por la ausencia del contradictorio por el allanamiento de la parte acusada, los cuales no autorizan a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción, conforme ha sido establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes, Transitorias y Especiales, mediante el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116 de fecha dieciocho de Julio de dos mil ocho.

4.2. El delito contra el Patrimonio en su figura de Robo Agravado se encuentra previsto en el artículo 189° del Código Penal, el que a su vez deriva del tipo básico de la figura de robo simple previsto por el artículo 188° del mismo cuerpo legal, que sanciona la conducta del que se apodera ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, agravándose la conducta imputada cuando el hecho es cometido durante la noche o en lugar desolado y con el concurso de dos o más personas.

4.3. El delito contra el Patrimonio – Robo Agravado- es un delito pluriofensivo, en tanto lesiona diversos bienes jurídicos como, la vida, la integridad física, la libertad personal con pluralidad de actos como el apoderamiento, la violencia contra la persona, y la cosa u objeto; se consuma, con el apoderamiento del objeto mueble, cuando el agente activo ha logrado disponibilidad potencial sobre la cosa, es decir el agente activo debe tener la disponibilidad material de disposición o realización de cualquier tipo, tal como ha sido precisado en la Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A.

4.4. Para la configuración del delito “robo” es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento; ello

R.N. N°3274-99-Piura, Ej. Supr., 07 oct. 1999, en ROJAS VARGAS Fidel, jurisprudencia penal patrimonial, 1998-2000, GRIJLEY, Lima, 2000, p.108.

implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo. El empleo de la violencia o amenaza con un peligro inminente para la vida

o integridad física, en la perpetración del delito de robo constituye un elemento de su tipo objetivo y tiene como fin anular la capacidad de reacción de la víctima.

4.5. En el caso de autos, la conducta atribuida al acusado **T.A.Q.E** se subsume dentro de las agravantes que señala los incisos 2) y 4) del artículo 189° del Código Penal, toda vez que los hechos investigados se perpetraron **durante la noche y con el concurso de dos personas**; pues como se verifica de la acusación fiscal, los hechos investigados se produjeron el día dieciocho de Junio del dos mil diez, siendo aproximadamente las cero horas con quince minutos, en circunstancias que el agraviado se encontraba transitando por el Jirón Sucre con dirección a su domicilio, el acusado lo habría interceptado para pedirle un nuevo sol, a lo que el agraviado le habría respondido que no tenía dinero, motivo por el cual lo tumbó al suelo, mientras que el menor J.B.A.M, amigo del acusado, empezó a rebuscar la casaca del agraviado sustrayendo su celular marca Nokia 2360, color negro y plomo, manteniendo al agraviado por unos minutos en el suelo y retirándose con dirección a la Iglesia San Francisco, donde habrían sido intervenidos por efectivos policiales de esta ciudad, quienes encontraron entre sus pertenencias la batería y tapa dl celular sustraído al agraviado; por lo tanto, al proceder a calificar la conducta penal atribuida al acusado se subsume en el delito de robo agravado.

4.6. El Estado a través del **ius puniendi** busca proteger el derecho de la propiedad de todos los peruanos, asimismo el bien jurídico tutelado, como en todos los capítulos del Código Penal sustantivo, ha de simbolizar una aspiración político criminal de ejercer protección sobre todos aquellos ámbitos, comprendidos en la esfera personal y patrimonial del individuo o en su correlación con la comunidad, que sean necesitados y merecedores de dicho revestimiento tutelar.

4.7. Que, por otro lado, en cuanto a la comisión del delito investigado, tenemos que de acuerdo a lo previsto por el artículo 245° del Código Procesal Penal de 1991, en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia

Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. Derecho Penal Parte Especial, Tomo 1 Ideosa Lima – Perú, página 222.

del delito como requisito **sine qua non** de punibilidad; en este sentido de la revisión minuciosa de autos se desprende que según el Acta de Registro Personal de fojas trece-A, realizado en la dependencia policial en presencia del testigo **A.M.P.D** , se encontró en poder del acusado entre otros una batería de celular Nokia y una tapa de celular 039619 correspondientes al celular sustraído al agraviado acreditándose de esta manera la preexistencia de lo sustraído; sin embargo, el agraviado en el curso de la instrucción, no ha cumplido con acreditar la preexistencia de los objetos personales que portaba.

4.8. Que, finalmente es necesario invocar la ejecutoria suprema emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, publicado en el Diario Oficial el Peruano, el quince de septiembre del año dos mil cinco, que en su fundamento jurídico tercero, el cual tiene carácter vinculante expresa literalmente "...la segunda regla del citado artículo (artículo cinco) de la ley en referencia (número 28122) prescribe que en este caso, una vez declarada la conclusión anticipada del debate oral, se dictará sentencia en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad; que en estos casos, tal como ha procedido el tribunal de instancia, no cabe plantear y votar cuestiones de hecho a que hace referencia el artículo doscientos ochenta y uno del Código de Procedimientos Penales, no sólo porque la norma especial no lo estipula de modo expreso, sino también porque la norma especial no lo estipula de modo expreso, sino también porque el citado artículo presume una audiencia precedida de la contradicción de cargos y de una actividad probatoria realizada para verificar- rechazando o aceptando- las afirmaciones de las partes, que es precisamente lo que no existe en esta modalidad especial de finalización del procedimiento penal".

V. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

5.1. Conforme establece el artículo cuatro del Título Preliminar del Código Penal Vigente, la aplicación de la pena, precisa de la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la ley, en éste caso el acusado ha asumido responsabilidad como autor del delito de robo agravado.

5.2. Que, al estar debidamente probada la autoría y responsabilidad penal del acusado **T.A.Q.E.**, se debe ejercer en su contra la pretensión punitiva del Estado, debiéndose además tener en cuenta las exigencias que plantea la determinación judicial de la pena, las que no se agotan en el principio de culpabilidad, toda vez que no solo es preciso que

se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ellos se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico, así tenemos que para la individualización de la pena, ésta tendrá en cuenta la gravedad y responsabilidad del hecho punible, que en el caso de autos es un delito

que causa daño al patrimonio, y las demás circunstancias que acredita los artículos 45° y 46° del Código Penal.

5.3. En el presente caso, deberá tenerse en cuenta la forma de proceder del acusado en los hechos materia de investigación; en **primer lugar** éste se acogió a la confesión sincera al aceptar su responsabilidad desde un primer momento, además ha demostrado su decisión de reconocer los hechos, asumiendo plenamente su responsabilidad en la diligencia de apertura del juicio oral, acogándose a la conclusión anticipada del juzgamiento, por lo que procede rebajársele prudencialmente la pena; en **segundo lugar**, el nivel cultural y su grado de instrucción, y además no tiene antecedentes penales según certificación de fojas cincuentiocho de autos; en **tercer lugar**, a la fecha de comisión de los hechos dieciocho de Junio del dos mil diez, el acusado contaba con dieciocho años de edad, conforme se tiene de sus generales de ley de fojas veintiséis corroborado con la ficha de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de fojas veintiuno y en **cuarto lugar**, se debe tener en consideración que los hechos se han perpetrado durante la noche y con el concurso de dos personas, por lo que ante la negativa del agraviado de entregar dinero al acusado, lo redujo ocasionándole equimosis en región frontal derecha, conforme es de verse del certificado médico legal de fojas nueve.

5.4. Por lo tanto, la pena que se debe imponer al acusado **T.A.Q.E** no debe sobrepasar la responsabilidad penal por el hecho y la acusación fiscal en su dictamen de fojas noventa y ocho a ciento uno, donde se solicita trece años de pena privativa de libertad partiendo de esta pena concreta; asimismo se aplicarán adecuadamente los criterios esbozados para la “institución de la conformidad” teniendo en cuenta lo precisado en el **Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ** que dispone la reducción de pena por aplicación análoga del artículo cuatrocientos setenta y un del Nuevo Código Procesal Penal, inferior a la sexta parte de la pena en concreto final, beneficio que es adicional y se acumulará al que reciba por confesión; en este sentido, es de aplicación los artículos 45° y 46° del Código

de Procedimientos Penales, concluyendo en ocho años de pena privativa de libertad y al reducirsele un séptimo por los beneficios de acogimiento a la conclusión anticipada, resulta siete años; y a ésta una tercera parte por confesión sincera, resulta cuatro años con seis meses de pena privativa de libertad; en consecuencia éste colegiado superior considera que la pena que se debe imponer al acusado, es de cuatro años con el carácter de suspendida, teniendo en cuenta además la responsabilidad restringida del imputado al momento de la comisión de los hechos.

VI. DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACION CIVIL

6.1. El artículo 92° del Código Penal vigente establece que la reparación civil, se determina conjuntamente con la pena; del mismo modo, el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que la reparación civil, comprende: **1)** La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y, **2)** La indemnización de los daños y perjuicios.

6.2. En ese sentido, la reparación civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado A.M.P.D en la comisión del delito de robo agravado. Esto es así, pues las consecuencias del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal, sino también un ilícito de carácter civil, además se tiene en cuenta la gravedad del evento delictivo y su repercusión en la sociedad.

6.3. Asimismo, el artículo 101° del Código Penal vigente subraya que la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil, consiguientemente se anuncia a través del artículo 1985° que si alguien causa un daño a otro, se encuentra obligado a indemnizarlo; que el delito cometido por el encausado ha generado daños y perjuicios de carácter patrimonial los que deben ser reparados; en tal sentido la reparación civil, impuesta por esta sentencia debe referirse a este aspecto, efectuando una estimación, acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad y al daño ocasionado.

VII. DECISIÓN

Por estos fundamentos en aplicación de los artículos 12°, 22°, 45°, 46°, 59°, 92° y 189° incisos 2) y 4) del Código Penal, concordante con los artículos, 136°, 283° y 285°

del Código de Procedimientos Penales aún vigente, artículo cinco de la Ley número veintiocho mil cientos veintidós; los señores jueces superiores integrantes de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVEN

4. **CONDENAR** al acusado **T.A.Q.E**, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de A.M.P.D, a **CATRO AÑOS** de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso del señor Juez de la causa; b) justificar sus actividades firmando el libro de control correspondiente en el juzgado de origen, cada treinta días; c) respetar al agraviado; d) no cometer nuevo delito doloso; bajo apercibimiento de procederse conforme a ley, en caso de incumplimiento.
5. **FIJARON** por concepto de reparación civil, en la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado A.M.P.D.
6. **ORDENARON** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los testimonios o boletines de condena para su inscripción; agregándose copia al legajo de ésta Sala Superior y en su oportunidad se remita al Juzgado de origen.

S.S.

TINOCO HUAYANEY

VELEMORO ARBAIZA

LOPEZ ARROYO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N°1558-2012
ANCASH.

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil trece.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la Fiscal Superior, contra la sentencia conformada del veintiuno de marzo de dos mil doce, de fojas ciento y cuatro, que impuso a **T.A.Q.E.**, por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de A.M.P.D, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta y fijó por concepto de reparación civil la suma de quinientos nuevos soles que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado A.M.P.D; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

Que, la Señora Fiscal Superior, fundamentó su recurso de nulidad a fojas ciento cuarenta y cuatro alegando que: I) lo estipulado en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal se aplican dentro de los límites de la pena fijada por la ley; esto es según el tipo penal sancionado por los incisos dos y cuatro, primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve, concordante con el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, esto es, que la pena no será menor de doce ni mayor de veinte años de privación de libertad de privación de libertad; II) además, resulta demasiado benévola la rebaja de la pena que realizó el Tribunal Superior al valorar el grado de instrucción y su nivel cultural; y, III) debe ponderarse la forma y circunstancias en que se produjo el evento delictivo.

SEGUNDO: IMPUTACION FÁCTICA

Que, según la pretensión punitiva, de fojas noventa y ocho, se imputa al procesado **T.A.Q.E.**, que el dieciocho de junio de dos mil diez, siendo aproximadamente las cero horas con quince minutos en circunstancias que el agraviado A.M.P.D.

se encontraba transitando por el jirón Sucre con dirección a su domicilio, el acusado lo habría interceptado para pedirle un nuevo sol, a lo que el agraviado le habría respondido que no tenía dinero, motivo por el cual lo tumbó al suelo, mientras que el menor J.B.A.M, amigo del acusado, empezó a rebuscar la casaca de agraviado, sustrayéndole su celular marca Nokia, dos mil trescientos sesenta, color negro y plomo, manteniendo al agraviado por unos minutos en el suelo y retirándose con dirección a la iglesia San Francisco, donde habrían sido intervenidos por efectivos policiales de esta ciudad, quienes encontraron entre sus pertenencias la batería y la tapa del celular sustraído al agraviado.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- 6.1. Que, la sentencia recurrida se expidió al amparo del artículo quinto de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, que regula el instituto procesal de la conclusión anticipada del juicio oral, dicha norma sólo exige la aceptación del imputado de ser autor o participe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, así como la conformidad del abogado defensor, siendo así, en el caso de autos, se cumplió con dicha exigencia, donde el encausado **T.A.Q.E**, admitió su responsabilidad penal y su abogado defensor expresó su respectiva conformidad - ver hojas ciento treinta y uno.
- 3.2. Que, establecido lo anterior, debemos señalar que en el Acuerdo Plenario número cinco guion dos mil ocho oblicua CJ guion ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, asunto “Nuevos alcances de la conclusión anticipada”, se fijan los siguientes conceptos en materia de determinación de la pena enmarcada en la conclusión anticipada del juicio oral: 1) por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizarse un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación; así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos (vinculatio criminis y vinculatio poena) se relativiza en atención a los principios antes enunciados. El juzgador está habilitado para analizar la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N°1558-2012
ANCASH.

calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa; esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal: **II)** En cuanto a la individualización de la pena, el Tribunal – por configurar una tarea exclusivamente judicial, inherente a ella- tiene una amplia libertad, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión (pena abstracta), para dosificarla conforme a las reglas establecidas por los artículos 45° y 46° del Código Penal, cuyo único límite, aparte de no introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa, es no imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal – explicable por la propia ausencia de un juicio contradictorio y la imposibilidad de formularse, por el Fiscal o de oficio, planteamiento que deriven en una pena mayor a la instada en la acusación escrita; y, **III)** el Tribunal puede proceder, motivadamente, a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad del hecho y a las condiciones personales del imputado.

3.3. En ese sentido, se tiene que este Supremo Tribunal emitirá pronunciamiento respecto del quantum de la pena impuesta, conforme a los agravios expresados por la representante del Ministerio Público; siendo así, para la determinación judicial de la pena concreta, debe tenerse en consideración en el presente caso, que estamos ante un delito de robo agravado, previsto en los incisos dos (durante la noche) y cuatro (con el concurso de dos o más personas) del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, el cual establece como sanción no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad, y que el representante del Ministerio Público, solicitó en su dictamen acusatorio de fojas noventa y ocho, se le imponga al acusado **T.A.Q.E.** trece años de pena privativa de libertad. Asimismo, debe tomarse en cuenta los criterios necesarios para que se le pueda individualizar la pena; que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N°1558-2012
ANCASH.

la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente – conforme al artículo cuarenta y seis del Código Penal; en ese sentido, se advierte que, si bien el procesado se acogió a la conclusión anticipada, regulada en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, la cual constituye una circunstancia atenuante para la determinación de la pena, así como la concurrencia de la responsabilidad restringida contemplada en el artículo veintidós del código Sustantivo, pues el acusado a la fecha de la comisión de los hechos, esto es el dieciocho de junio de dos mil diez, tenía dieciocho años de edad, conforme se tiene de sus generales de ley, de fojas veintiséis, corroborado con la ficha de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de fojas veintiuno, así como su nivel de cultura y su grado de instrucción, y además no tiene antecedentes penales según certificación de fojas cincuenta y ocho de autos; sin embargo, debe tenerse presente las circunstancias agravantes del hecho (esto es, que el ilícito penal se perpetró durante la noche y con el concurso de dos personas), así como el principio de lesividad toda vez que, ante la negativa del agraviado de entregar dinero al acusado, lo redujo ocasionándole equimosis en región frontal derecha, conforme es de verse del certificado médico legal de fojas nueve; por lo que, la pena impuesta por la Sala Superior, aun aplicando los criterios atenuantes y teniendo en consideración las condiciones personales del encausado, así como las circunstancias del delito, resulta ser íntima, inobservando la penal legal o a imponer, pues se afectó su integridad corporal, es consecuencia, este Supremo Tribunal es del criterio que corresponde incrementar la pena impuesta gradualmente y efectivizarla.

Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil doce, de fojas ciento treinta y cuatro, en el extremo que le impuso cuatro años de privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, al sentenciado **T.A.Q.E.**, por el delito

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N°1558-2012
ANCASH.

contra el Patrimonio, en la modalidad robo agravado, en perjuicio de A.M.P.D., y, **reformándolo: IMPUSIERON** la pena de cinco años de pena privativa de libertad efectiva al sentenciado **T.A.Q.E**, lo que deberá computarse desde el día de su captura; **MANDARON** Que, la Sala Penal Superior competente ordene su ubicación y captura y los devolvieron. -

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

VS/jnv.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

FDO.

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA